

**INDICE
PODER LEGISLATIVO****AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-K-540-NYCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-62368-1-NYCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-11801-1-NYCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-639-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-726-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-758-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-762-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-785-2-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-793-1-ANCE-2020.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Financieros del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Aviso por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Aviso por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero "Scotch Whisky", en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. ...

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican.

Acuerdo por el que se dan a conocer los plazos de respuesta a diversos trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 184/2020, así como los Votos Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y de Minoría de los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Valor de la unidad de inversión.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2022.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de sustitución de candidatura a Diputación Federal por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea, con carácter temporal, la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, identificada con la clave alfanumérica INE/CG468/2019.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila.

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

AVISOS

Judiciales y generales.

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO, Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 89, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 8, fracción III, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, expido el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 3; el artículo 4; la fracción III, del artículo 5; la denominación del Capítulo II; la fracción II, del artículo 7; las fracciones IV, V y VI, y el párrafo último, del artículo 10; las fracciones VIII, XV, XLIII, LIII y los párrafos penúltimo y último, del artículo 12; la fracción IV, del artículo 13; la fracción IX, del artículo 14; las fracciones XXIV y XXV, del artículo 16; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, y el párrafo último, del artículo 17; las fracciones VII, XI, XIII y XV, del artículo 18; las fracciones I, V, X, XV, XVI y XXIII, del artículo 19; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII y XVII, del artículo 20; el artículo 20 Bis; las fracciones VI Bis, VI Ter, XVI, el párrafo primero de la fracción XXIV, XLIII, LI, LIX y LXVI, del artículo 21; el artículo 26; el párrafo primero, del artículo 35; el párrafo primero, del artículo 36; el párrafo primero, del artículo 37; el párrafo primero, del artículo 38; la fracción XI, del artículo 38 Septies; las fracciones XVI, XXI, XXV y XXVI, del artículo 39; el párrafo primero del artículo 45; el artículo 46; las fracciones VII, XI, XIV, XVII y XXII, del artículo 47; las fracciones XV y XVII, del artículo 48; el párrafo primero y las fracciones I y VIII, del artículo 51; el párrafo primero y las fracciones I, II, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV y XV, del artículo 52 Bis; el artículo 52 Ter; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del artículo 52 Quater; el artículo 57 Bis; el artículo 57 Ter; la fracción XXVI, del artículo 58; la fracción XXIII, del artículo 59; la fracción XXII, del artículo 60; la fracción XX, del artículo 61; el artículo 62; el párrafo primero, del artículo 64 y el artículo 65; se **ADICIONAN** la fracción XV Bis, al artículo 10; la fracción XLIII Bis, al artículo 12; las fracciones IX Bis, IX Ter, IX Quater, XXVI y XXVII, al artículo 16; las fracciones XVI Bis y XVI Ter, al artículo 17; la fracción XIII Bis, al artículo 18; las fracciones IV Bis, V Quater, V Quiquies, y XXIII Bis, al artículo 19; las fracciones III Bis, V Bis, XVII Bis, XVII Ter, XVII Quater, XVII Quiquies, y XVII Sexies, al artículo 20; las fracciones XVI Bis, XVI Ter y LXVIII Bis, al artículo 21; el artículo 21 Bis; el artículo 21 Ter; el artículo 21 Quater; el artículo 33; la fracción VII Bis, al artículo 38 Bis; la fracción VII Bis, al artículo 38 Ter; la fracción II Bis, al artículo 39; la fracción I Bis, al artículo 47; las fracciones X Quater y XVII Bis, al artículo 48; el artículo 50; las fracciones I Bis, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, al artículo 52 Bis; las fracciones XXVI Bis, XXVI Ter, XXVI Quater y XXVI Quiquies, al artículo 58; las fracciones XXIII Bis, XXIII Ter y XXIII Quater, al artículo 59; las fracciones XXII Bis, XXII Ter y XXII Quater, al artículo 60; las fracciones XX Bis, XX Ter, XX Quater y XX Quiquies, al artículo 61; y se **DEROGAN** las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, del artículo 10; el artículo 11; el artículo 11 Bis; el artículo 11 Ter; las fracciones XXXIV y LIV, del artículo 12; la fracción IX Quiquies, del artículo 14; las fracciones IV y V Ter, del artículo 19; la fracción XV, del artículo 20; las fracciones XLII, XLIV y LIV, del artículo 21; el artículo 32 Bis; las fracciones VII y X, del artículo 51; las fracciones IX y XII, del artículo 52 Bis; las fracciones VII y XII, del artículo 52 Quater; el artículo 53; la fracción XXXIII, del artículo 58; y la fracción XXIX, del artículo 59; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior de la Federación contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

Auditor Superior de la Federación

Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación

Dirección de Informes

Dirección de Cooperación con Entidades Federativas

Dirección de Relaciones Multilaterales

Dirección de Ética e Integridad Institucional

Dirección de Defensoría de Oficio en materia de Responsabilidades Administrativas Graves

Dirección de Análisis y Seguimiento de la Gestión

Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior

Dirección de Capacitación

Dirección de Desarrollo

Dirección de Innovación para el Conocimiento

Centro de Estudios de la Auditoría Superior de la Federación

Dirección de Estudios de la Auditoría Superior de la Federación "A"

Dirección de Estudios de la Auditoría Superior de la Federación "B"

Dirección General de Difusión

Dirección de Difusión

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Dirección General de Auditoría Financiera Federal "A"

Dirección de Auditoría "A1"

Dirección de Auditoría "A2"

Dirección de Auditoría "A3"

Dirección de Auditoría "A4"

Dirección General de Auditoría Financiera Federal "B"

Dirección de Auditoría "B1"

Dirección de Auditoría "B2"

Dirección de Auditoría "B3"

Dirección General de Auditoría Financiera Federal "C"

Dirección de Auditoría "C1"

Dirección de Auditoría "C2"

Dirección de Auditoría "C3"

Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales

Dirección de Auditoría "D1"

Dirección de Auditoría "D2"

Dirección de Auditoría "D3"

Dirección de Auditoría "D4"

Dirección de Auditoría "D5"

Dirección General de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero

Dirección de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero "A"

Dirección de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero "B"

Dirección de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero "C"

Dirección General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Dirección de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones "A"

Dirección de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones "B"

Dirección de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones "C"

Auditoría Especial de Desempeño

Dirección General de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Económico

Dirección de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Económico "A"

Dirección de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Económico "B"

Dirección de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Económico "C"

Dirección General de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Social

Dirección de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Social "A"

Dirección de Auditoría de Desempeño al Desarrollo Social "B"

Dirección General de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Finanzas

Dirección de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Finanzas "A"

Dirección de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Finanzas "B"

Dirección General de Auditoría de Desempeño a Programas Presupuestarios

Dirección de Auditoría de Desempeño a Programas Presupuestarios "A"

Dirección de Auditoría de Desempeño a Programas Presupuestarios "B"

Dirección de Evaluación a las Políticas Públicas

Dirección General de Auditoría y Evaluación a los Sistemas de Control Interno

Dirección de Auditoría y Evaluación a los Sistemas de Control Interno "A"

Dirección de Auditoría y Evaluación a los Sistemas de Control Interno "B"

Auditoría Especial del Gasto Federalizado

Dirección General de Auditoría Forense del Gasto Federalizado

Dirección de Auditoría Forense del Gasto Federalizado "A"

Dirección de Auditoría Forense del Gasto Federalizado "B"

Dirección de Auditoría Forense del Gasto Federalizado "C"

Dirección General de Evaluación del Gasto Federalizado

Dirección de Evaluación del Gasto Federalizado "A"

Dirección de Evaluación del Gasto Federalizado "B"

Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "A"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "A1"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "A2"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "A3"

Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "B"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "B1"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "B2"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "B3"

Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "C"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "C1"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "C2"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "C3"

Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "D"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "D1"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "D2"

Dirección de Auditoría del Gasto Federalizado "D3"

Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación

Dirección General de Seguimiento "A"

Dirección de Seguimiento "A.1"

Dirección de Seguimiento "A.2"

Dirección General de Seguimiento "B"

Dirección de Seguimiento "B.1"

Dirección de Seguimiento "B.2"

Dirección General de Informes, Control y Registro

Dirección Editorial de Informes de Auditoría

Dirección de Control y Registro

Dirección General de Investigación

Dirección de Investigación "A"

Dirección de Investigación "B"

Dirección de Investigación "C"

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General Jurídica

Dirección Jurídica "A"

Dirección Jurídica "B"

Dirección Jurídica "C"

Dirección Jurídica "D"

Dirección General de Responsabilidades

Dirección de Responsabilidades "A"

Dirección de Responsabilidades "B"

Dirección de Responsabilidades "C"

Dirección de Responsabilidades "D"

Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios

Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "A"

Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "B"

Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "C"

Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "D"

Dirección General de Substanciación

Dirección de Substanciación "A"

Dirección de Substanciación "B"

Unidad General de Administración

Dirección General de Recursos Humanos

Dirección de Relaciones Laborales

Dirección de Reclutamiento, Selección y Seguimiento

Dirección de Administración de Personal

Dirección de Planeación, Normatividad y Desarrollo

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

Dirección de Recursos Materiales

Dirección de Servicios

Dirección de Contratos y Convenios

Dirección de Infraestructura

Dirección General de Recursos Financieros
 Dirección de Presupuesto y Control
 Dirección de Contabilidad y Finanzas
 Dirección de Desarrollo y Operación
Dirección General de Sistemas
 Dirección de Desarrollo de Sistemas
 Dirección de Infraestructura Tecnológica
 Dirección de Operación de Sistemas
Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo
 Dirección General de Normatividad y Enlace Legislativo
 Dirección de Normatividad
 Dirección de Homologación y Análisis Legislativo "A"
 Dirección de Homologación y Análisis Legislativo "B"
 Dirección de Enlace Legislativo
 Dirección General de Planeación y Evaluación
 Dirección de Planeación y Programación de Auditorías
 Dirección de Planeación y Programación Estratégica
 Dirección de Monitoreo y Evaluación
 Dirección General de Transparencia
 Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
 Dirección de Atención a la Promoción de los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos
 Dirección de Colaboración Institucional y Vinculación con el Sistema Nacional de Transparencia
Unidad de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización
 Dirección General de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "A"
 Dirección de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "A1"
 Dirección General de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "B"
 Dirección de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "B1"
Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditores, Auditores, Asesores, Secretarios Técnicos, Vigilantes, Supervisores de área administrativa y técnica, Trabajadores de Base y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 4. La Auditoría Superior de la Federación conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 5. ...

I. a II Bis. ...

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley General de Archivos, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica eficiente de las auditorías;

IV. a XXX. ...

Capítulo II**De las Atribuciones del Auditor Superior de la Federación y del Titular de la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación****Artículo 7. ...****I. ...**

II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes muebles e inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

III. a XXV. ...**Artículo 10. ...****I. a III. ...**

IV. Promover la observancia de la Política de Integridad de la Auditoría Superior de la Federación;

V. Organizar, coordinar, presidir y dar seguimiento a las reuniones del Comité de Integridad de la Auditoría Superior de la Federación, el cual se integra además de la Unidad Técnica, por las personas Titulares de cada una de las Auditorías Especiales, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad General de Administración y Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo;

VI. Coordinar la participación de la Auditoría Superior de la Federación en los organismos de cooperación institucional que se le instruya por su superior jerárquico;

VII. a XI. Se deroga.

XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. ...

XV. Se deroga.

XV Bis. Coordinar las funciones de las áreas de su adscripción;

XVI. a XIX. ...

El Titular de la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación para el despacho de los asuntos de su competencia será auxiliado por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditores y Auditores señalados en el artículo 3 de este Reglamento; así como por los Secretarios Técnicos, Administrativos, Apoyos Técnicos y demás personal de apoyo especializado para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 11 Bis. Se deroga.

Artículo 11 Ter. Se deroga.

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, en poder de las entidades fiscalizadas, en la Secretaría de la Función Pública y homólogas en las entidades federativas, los órganos internos de control, las entidades fiscalizadoras locales, los auditores externos de las entidades fiscalizadas, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y las autoridades hacendarias federales y locales;

IX. a XIV. ...

XV. Coordinar y supervisar las auditorías practicadas por las unidades administrativas a su cargo, y mantener informado al Auditor Superior de la Federación sobre el desarrollo de sus actividades;

XVI. a XXXIII. ...

XXXIV. Se deroga.

XXXV. a XLII. ...

XLIII. Participar en la elaboración, organización y funcionamiento del Plan Estratégico y del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior de la Federación;

XLIII Bis. Instruir a los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal, el cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos en el Plan Estratégico de la Auditoría Superior de la Federación y participar en las reuniones de seguimiento y evaluación;

XLIV. a LII. ...

LIII. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley General de Archivos, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad, así como las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública y todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica eficiente de las auditorías;

LIV. Se deroga.

LV. a LXIII. ...

Los Auditores Especiales para el despacho de los asuntos de su competencia serán auxiliados por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditores, Auditores y demás servidores públicos señalados en el artículo 3 de este Reglamento; así como por los Grupos de Asesores, Secretarios Técnicos y demás personal de apoyo especializado para el mejor desempeño de sus funciones.

Las atribuciones a que hacen referencia las fracciones III, VII, VIII, IX, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, LVI, LXI, LXII y LXIII, de este artículo podrán ejercerse a través de medios físicos o electrónicos mediante el Buzón Digital de la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otra herramienta tecnológica que al efecto implemente la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 13. ...

I. a III Ter. ...

IV. Coordinar y supervisar la práctica de auditorías forenses, en el ámbito de su competencia;

V. a XVII. ...

...

Artículo 14. ...

I. a VIII. ...

IX. Autorizar la normativa para la realización de las auditorías de desempeño, estudios y evaluación de políticas públicas de su competencia;

IX Bis. a IX Quater. ...

IX Quiques. Se deroga.

X. ...

...

Artículo 16. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Organizar, coordinar y dar seguimiento a las reuniones de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental;

IX Ter. Dirigir y coordinar la participación de la Auditoría Superior de la Federación en las reuniones del Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX Quater. Someter a consideración del Auditor Superior de la Federación las propuestas de modificación que deban enviarse al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, relativas a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

X. a XXIII. ...

XXIV. Coordinar y supervisar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias para impulsar la participación social en la vigilancia del gasto federalizado;

XXV. Verificar que los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México se hubiesen aplicado al fin que estaba previsto, conforme a la normatividad aplicable;

XXVI. Coordinar y supervisar la práctica de auditorías forenses, en el ámbito de su competencia, y

XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Auditor Superior de la Federación.

...

Artículo 17. ...

I. Acordar con el Auditor Superior de la Federación el despacho de los asuntos relacionados con las unidades administrativas de su adscripción o de los programas cuya coordinación se les hubieren asignado;

II. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las unidades administrativas de su adscripción y someter sus correspondientes programas a la consideración del Auditor Superior de la Federación;

III. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones y la ejecución de los programas de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a los lineamientos y criterios generales que establezca el Auditor Superior de la Federación;

IV. Elaborar y proponer al Auditor Superior de la Federación los proyectos sobre la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción;

V. Participar en la elaboración, organización y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior de la Federación;

VI. Proponer al Auditor Superior de la Federación las actividades de capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal y evaluar su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en la Auditoría Superior de la Federación y por el Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación; así como intervenir en los ingresos, licencias, promociones, remociones y terminación de la relación laboral tanto del personal a su cargo, como de las unidades administrativas de su adscripción;

VII. ...

VIII. Aportar la información que les corresponda para formular el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, así como integrar la información correspondiente de las unidades administrativas de su adscripción;

IX. ...

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normativa aplicable al funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción y, en su caso, proponer las modificaciones procedentes;

XI. a XVI. ...

XVI Bis. Instruir a los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal, el cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos en el Plan Estratégico de la Auditoría Superior de la Federación y participar en las reuniones de seguimiento y evaluación;

XVI Ter. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, rendición de cuentas, gobierno abierto y archivos de las unidades administrativas de su adscripción;

XVII. a XVIII. ...

Los Titulares de Unidad tendrán el mismo nivel jerárquico que los Auditores Especiales para efectos del ejercicio de sus atribuciones. Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Titulares de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditores, Auditores y demás servidores públicos señalados en el artículo 3 de este Reglamento; así como por los Grupos de Asesores, Secretarios Técnicos y demás personal de apoyo especializado para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 18. ...**I. a VI. ...**

VII. Presentar por sí o mediante la Dirección General Jurídica, las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por las unidades administrativas competentes, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la legislación penal y demás normativa aplicable; así como coadyuvar con la autoridad ministerial y jurisdiccional, y en su caso, instruir la presentación de recursos y medios de impugnación legalmente procedentes en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades;

VIII. a X. ...

XI. Presentar por sí o mediante la Dirección General Jurídica, denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de las irregularidades detectadas por los titulares de las unidades administrativas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas unidades;

XII. ...

XIII. Coordinar la elaboración y actualización de la normativa de carácter jurídico, así como aprobar los lineamientos que estime necesarios para el cumplimiento de disposiciones jurídicas;

XIII Bis. Coordinar, con apoyo de la Dirección General Jurídica, para el efecto de la determinación de criterios jurídicos institucionales, al personal jurídico que ejerza funciones de apoyo jurídico o asesoría jurídica que se encuentre adscrito a las unidades administrativas auditoras de la Auditoría Superior de la Federación;

XIV. ...

XV. Coordinar la elaboración del dictamen técnico jurídico que emita la Dirección General Jurídica, relativo a la revisión de la gestión financiera correspondiente, a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, y

XVI. ...**Artículo 19. ...**

I. Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos, materiales y los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con las políticas y normas que emita el Auditor Superior de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a III. ...**IV. Se deroga.**

IV Bis. Autorizar los contratos plurianuales que le soliciten las áreas requirentes, en donde previamente hayan enviado de forma escrita los motivos y la justificación de los beneficios que se obtendrán con la adopción de esta medida, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

V. Aprobar las reglas de carácter general, bases, lineamientos y demás normativa administrativa, para el cumplimiento de las normas y políticas emitidas por el Auditor Superior de la Federación, así como para el cumplimiento de sus funciones en materia de programación, presupuestación, recursos financieros, humanos, técnicos, materiales, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes muebles e inmuebles y en materia de archivos; instruyendo, en su caso, su publicación conforme lo determinen las disposiciones jurídicas de cumplimiento obligatorio para la Auditoría Superior de la Federación;

V Bis. ...**V Ter. Se deroga.**

V Quater. Coadyuvar con el área encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Archivos en aquellas temáticas y actividades que, por su contenido o naturaleza, puedan relacionarse entre sí o requieran de una colaboración conjunta;

V Quiques. Participar en las funciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación en su carácter de integrante del Consejo Nacional de Archivos del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a IX. ...

X. Someter a la consideración del Auditor Superior de la Federación, el Manual de Organización, las propuestas de modificación a la estructura orgánica y ocupacional de la Auditoría Superior de la Federación, así como las actualizaciones que correspondan a este Reglamento;

XI. a XIV. ...

XV. Adquirir, recibir en donación, asignar, enajenar y gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes muebles e inmuebles del dominio público de la Federación, afectos al servicio de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables en la materia;

XVI. Coordinar en colaboración con la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo la autorización, organización y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior de la Federación, en los procesos institucionales que se determine;

XVII. a XXII. ...

XXIII. Evaluar al personal de la Auditoría Superior de la Federación, así como emitir lineamientos y criterios relativos a dicha materia, para la aplicación de exámenes psicológicos, psicotécnicos y de valores, entre otros, así como la investigación de antecedentes académicos y laborales, para el ingreso, reingreso, ascenso o cualquier otro movimiento de candidatos para desempeñar puestos o niveles en la Auditoría Superior de la Federación, con excepción de aquéllos que su nombramiento sea facultad del Auditor Superior de la Federación o exista normatividad específica para su designación;

XXIII Bis. Planear, coordinar y supervisar el desarrollo e implantación de políticas y sistemas de informática de la Auditoría Superior de la Federación, y

XXIV. ...

Artículo 20. La Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo, a través de su titular, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Coadyuvar en el seguimiento de la ejecución del Programa Estratégico;

III. Coordinar la implementación y actualización de los lineamientos técnicos internos y criterios necesarios para el proceso de fiscalización superior y de las reglas necesarias de cualquier avance técnico, tecnológico o normativo que modifiquen la fiscalización superior;

III Bis. Someter a la consideración del Auditor Superior de la Federación, los manuales de procedimientos de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Participar, en colaboración con la Unidad General de Administración, en la autorización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior de la Federación, en los procesos institucionales que se determine;

IV Bis. ...

V. Impulsar y participar en la homologación de la legislación de las entidades federativas y municipios que se relacione con la fiscalización, rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, del Sistema Nacional Anticorrupción, y del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V Bis. Participar en la integración de proyectos legislativos en los que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación en materia de homologación y armonización legislativa con relación a la fiscalización, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, así como opinar, en su caso, respecto de la redacción y alcance de las sugerencias a la Cámara de Diputados, que se pretendan incluir en los informes por las áreas auditoras, en términos de las disposiciones aplicables y en colaboración con las áreas competentes;

VI. Participar en la vinculación de la Auditoría Superior de la Federación con los sistemas locales anticorrupción para efectos de homologación legislativa;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización, en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de su competencia;

VIII. a IX. ...

X. Coordinar con las unidades administrativas la atención de los asuntos a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como de las solicitudes de auditoría que presenten los ciudadanos, y someterlos, en su caso, a consideración del Auditor Superior de la Federación, en colaboración con las áreas competentes;

XI. Actuar como Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación y dirigir el desarrollo de las funciones que propiamente le correspondan, así como aquellas relacionadas con las obligaciones de transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, atendiendo a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XII. ...

XIII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en las materias de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales realice el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. ...

XVII. Coadyuvar con el área encargada de la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en aquellas temáticas y actividades que involucren al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que por su contenido o naturaleza puedan relacionarse entre sí o requieran de una colaboración conjunta;

XVII Bis. Presentar la evaluación anual al cumplimiento del Plan Estratégico de la Auditoría Superior de la Federación;

XVII Ter. Aprobar los indicadores estratégicos que permitan evaluar el desempeño de las actividades correspondientes a las Direcciones Generales a su cargo;

XVII Quater. Fungir como enlace de la Auditoría Superior de la Federación con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como coordinarse, en su caso, con las demás Comisiones de la Cámara en las que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación;

XVII Quiquies. Coordinar la integración de proyectos legislativos en los que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación;

XVII Sexies. Coordinar el seguimiento y atención oportuna de los requerimientos de información y opinión solicitados por las Cámaras del Congreso de la Unión que guarden relación con las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, y

XVIII. ...

Artículo 20 Bis. La Unidad de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización, a través de su titular, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Auditor Superior de la Federación las estrategias de difusión de la cultura de la fiscalización;

II. Coordinar los trabajos del Comité de Igualdad de Género de la Auditoría Superior de la Federación y actividades relacionadas con dicha materia;

III. Proponer al Auditor Superior de la Federación la política editorial de la Auditoría Superior de la Federación y presidir el Comité Editorial;

IV. Implementar la política de igualdad de género en la Auditoría Superior de la Federación;

V. Desarrollar en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior un programa de capacitación y sensibilización en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 21. ...**I. a VI. ...**

VI Bis. Poner del conocimiento a la Dirección General de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero o a la Dirección General de Auditoría Forense del Gasto Federalizado, según corresponda, los actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o conducta ilícita que por su naturaleza requieran de técnicas de auditoría forense, documentando indicios, con pruebas válidas, derivados de los hallazgos e irregularidades que se detecten con motivo de la práctica de sus propias auditorías y que para la acreditación de dichos hechos irregulares, necesiten la utilización de técnicas propias de la auditoría forense;

VI Ter. Proporcionar toda la información requerida por la Dirección General de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero y por la Dirección General de Auditoría Forense del Gasto Federalizado, según corresponda, relacionada con posibles irregularidades o conductas ilícitas;

VII. a XV. ...

XVI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como de las resoluciones, requerimientos, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVI Bis. Verificar la formulación de alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como de los informes justificados respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XVI Ter. Verificar, en el ámbito de su competencia, la implementación de políticas y programas de protección de datos personales aprobados por el Comité de Transparencia, los cuales podrán incluir, entre otros, trabajos relativos al documento de seguridad de la Auditoría Superior de la Federación, a los avisos de privacidad, así como al establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en su posesión;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Solicitar, obtener y tener acceso a la información y documentación que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría, estudio, análisis, diagnóstico, evaluación e investigación correspondiente, que obren en poder de:

a) a g) ...**XXV. a XLI. ...**

XLII. Se deroga.

XLIII. Atender los requerimientos que le formule la Dirección General Jurídica en relación con el artículo 62 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XLIV. Se deroga.

XLV. a L. ...

LI. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley General de Archivos, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad, así como las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública y todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica eficiente de las auditorías;

LII. a LIII. ...

LIV. Se deroga.

LV. a LVIII. ...

LIX. Participar en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Sistema Nacional de Fiscalización y en el Sistema Nacional de Archivos, cuando así lo instruya su superior jerárquico;

LX. a LXV. ...

LXVI. Gestionar los dictámenes y las actas de baja documental y transferencia secundaria, de conformidad con la Ley General de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

LXVII. a LXVIII. ...

LXVIII Bis. Participar en las actividades y funcionamiento de la Planeación Estratégica de la Auditoría Superior de la Federación;

LXIX. a LXX. ...

...

...

...

Artículo 21 Bis. El Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, estará adscrito a la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación y su Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actualizar las políticas, normas y lineamientos en materia de capacitación, investigación, desarrollo y transferencia de conocimiento y verificar su aplicación;

II. Identificar las necesidades de capacitación requeridas por las diferentes áreas de la Auditoría Superior de la Federación;

III. Elaborar en coordinación con las unidades administrativas el Plan Anual de Capacitación y Desarrollo de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Implementar los programas, cursos y actividades contenidos en el Plan Anual de Capacitación y Desarrollo, así como otras acciones de capacitación que se acuerden con las unidades administrativas, conforme a los lineamientos y normas aplicables;

V. Evaluar el desempeño de los instructores y los resultados de los cursos impartidos, así como promover la formación de instructores internos;

VI. Evaluar el aprendizaje del personal capacitado y la transferencia e impacto de la capacitación en las actividades que realiza;

VII. Coordinar las investigaciones académicas internas y externas, en materia de fiscalización superior;

VIII. Participar en el funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior de la Federación, conforme lo establezca el Estatuto y normativa correspondiente;

IX. Realizar las actividades de profesionalización y evaluación de conocimientos al personal del Servicio Fiscalizador de Carrera;

X. Llevar a cabo la selección de instructores para la impartición de cursos a cargo del Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior;

XI. Realizar los estudios e investigaciones en temas vinculados con las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, que le sean requeridos;

XII. Definir los temas y coordinar la elaboración de las publicaciones y estudios que edite la Auditoría Superior de la Federación y que sean realizados por académicos o expertos;

XIII. Dirigir y supervisar el Centro de Documentación Institucional;

XIV. Suscribir, a nombre y representación de la Auditoría Superior de la Federación, los memorándums de entendimiento, relacionados con la capacitación, en estricto apego a las disposiciones jurídicas que rijan la materia;

XV. Registrar ante las autoridades competentes en materia de capacitación los requisitos y cursos que así lo requieran, con el fin de elevar las competencias institucionales y expedir las certificaciones correspondientes;

XVI. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación, investigación, desarrollo y transferencia de conocimiento con otras instituciones afines, nacionales o internacionales;

XVII. Sostener relaciones de intercambio, consejo y promoción con organismos similares, nacionales e internacionales, y

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21 Ter. El Centro de Estudios de la Auditoría Superior de la Federación estará adscrito a la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación y su Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar los estudios estratégicos, investigaciones y análisis económicos, sociales, jurídicos y de cualquier otra índole que coadyuven a la fiscalización superior, que le sean requeridos; y solicitar la información necesaria y celebrar reuniones académicas vinculadas con los mismos;

II. Mantener comunicación y coordinación con los centros de estudios del Congreso de la Unión y de otras instancias nacionales e internacionales que coadyuven a la fiscalización superior;

III. Promover la celebración de memorándums de entendimiento con otros centros de estudios nacionales e internacionales para el intercambio académico y de experiencias en combate a la corrupción, rendición de cuentas, perspectivas de género e impacto ambiental;

IV. Efectuar estudios interdisciplinarios y multisectoriales relacionados con la labor de la Auditoría Superior de la Federación;

V. Planear, coordinar, obtener la información necesaria y realizar el análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera de acuerdo con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

VI. Analizar la información económica, contable, financiera, programática y presupuestaria que se presente en la Cuenta Pública de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Elaborar estudios sobre el comportamiento de la economía nacional, las finanzas públicas, la deuda pública y los resultados programáticos y presupuestarios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Analizar los Criterios Generales de Política Económica, el Plan Anual de Financiamiento, el Presupuesto de Gastos Fiscales, la Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos y los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, así como los financiamientos y la deuda pública de las entidades federativas y de los municipios, y la demás información pertinente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de generar documentos que coadyuven en la elaboración del Informe General y del Análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21 Quater. La Dirección General de Difusión estará adscrita a la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar la política de difusión y comunicación social de la Auditoría Superior de la Federación;

II. Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación;

III. Formular y proponer los programas de comunicación social;

IV. Coordinar la aplicación de la imagen institucional y supervisar la producción de sus materiales impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos, digitales y demás medios de difusión;

V. Preservar y actualizar el archivo fotográfico y de video de las actividades relevantes de la Auditoría Superior de la Federación;

VI. Distribuir material seleccionado de las principales publicaciones nacionales e internacionales entre las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, y

VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Dirección General de Auditoría Forense de Cumplimiento Financiero estará adscrita a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar, en el ámbito de su competencia, revisiones en las entidades fiscalizadas, a fin de comprobar que las operaciones referentes a la recaudación, obtención y captación de los ingresos; el movimiento de fondos de la Federación; las operaciones relacionadas con la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago; los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y que los recursos y obligaciones, se hayan realizado, administrado, registrado y aplicado de acuerdo con la normativa correspondiente y al fin establecido; así como, evaluar el cumplimiento de metas y objetivos previstos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Practicar, en el ámbito de su competencia, auditorías a los recursos federales que a título de subsidios o por cualquier otro concepto, los entes públicos hayan otorgado con cargo a su presupuesto a particulares, y en general a cualquier entidad pública o privada, para verificar su aplicación al objeto autorizado, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Practicar, en el ámbito de su competencia, auditorías a efecto de constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquiera otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

IV. Practicar o continuar auditorías aplicando las técnicas propias de auditoría forense, además de las técnicas de auditoría gubernamental que en general procedan, las que realizará de manera transversal, en el ámbito de competencia de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, y que tengan por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, documentando con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose con la tecnología y herramienta forense en los términos y las materias de competencia de la presente fracción;

V. Recibir de las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, las propuestas de revisión o intervención por posibles irregularidades o conductas ilícitas de servidores públicos o terceros en la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos federales;

VI. Evaluar conjuntamente con las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, las propuestas presentadas a fin de considerar la viabilidad y procedencia de la práctica de técnicas propias de la auditoría forense;

VII. Determinar, con base en los resultados de la evaluación de las propuestas formuladas por las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, el grado de participación en la revisión, o en su caso, la práctica de la auditoría forense correspondiente, para autorización de su superior jerárquico;

VIII. Utilizar tecnologías de información y comunicación, herramientas de punta y las mejores prácticas aceptadas internacionalmente para la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita;

IX. Recabar, analizar y procesar la información que requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo aquella información contenida en los diversos medios de almacenamiento y bases de datos, para lo cual podrá utilizar herramientas tecnológicas e informáticas especializadas;

X. Requerir a servidores públicos, así como a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, información y documentación relacionada con las posibles irregularidades o conductas ilícitas que se han puesto de su conocimiento y aquellas detectadas que correspondan al ejercicio de sus facultades;

XI. Investigar, documentar y evidenciar, en el ámbito de su competencia, hechos, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, y cuando así se requiera, contar con el apoyo de especialistas externos;

XII. Recibir quejas y denuncias sobre posibles irregularidades o conductas ilícitas de servidores públicos o terceros en la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos federales y participaciones federales, en caso de existir elementos que acrediten su intervención, proponer la revisión correspondiente;

XIII. Citar a los quejosos o denunciantes, en su caso, para que ratifiquen o amplíen la información proporcionada, y con ello contar con mayores elementos de prueba;

XIV. Requerir a las instancias de control competentes y a las entidades fiscalizadoras locales, los informes, resultados o demás información que se requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Proponer a su superior jerárquico la conclusión de las auditorías forenses en el momento en que, derivado de los hallazgos y conclusiones obtenidas durante el proceso de investigación, se determine que no existen los elementos suficientes para presumir alguna irregularidad;

XVI. Proponer la celebración de convenios, bases de colaboración o acuerdos interinstitucionales con organizaciones nacionales e internacionales en materia de auditoría forense;

XVII. Solicitar a las entidades fiscalizadas la información financiera que se requiera con el propósito de consultarla para efectos de las auditorías que se practiquen, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que estén obligados a operar;

XVIII. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los informes individuales de las auditorías que se practiquen y someterlos a la consideración y autorización de su superior jerárquico, y

XIX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones señaladas en este artículo podrán ejercerse a través de medios físicos o electrónicos, mediante cualquier herramienta tecnológica que al efecto implemente la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 32 Bis. Se deroga.

Artículo 33. La Dirección General de Auditoría Forense del Gasto Federalizado estará adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar, en el ámbito de su competencia, revisiones en las entidades fiscalizadas, a fin de comprobar que las operaciones referentes a la recaudación, obtención y captación de los ingresos; el movimiento de fondos de la Federación; las operaciones relacionadas con la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago; los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y que los recursos y obligaciones, se hayan realizado, administrado, registrado y aplicado de acuerdo con las leyes correspondientes y al fin establecido; así como, evaluar el cumplimiento de metas y objetivos previstos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Practicar, en el ámbito de su competencia, auditorías a los recursos federales que a título de subsidios o por cualquier otro concepto, los entes públicos hayan otorgado con cargo a su presupuesto a particulares, y en general a cualquier entidad pública o privada, para verificar su aplicación al objeto autorizado, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

Asimismo realizar auditorías a los recursos federales transferidos que administren y ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, las metas y objetivos de éstos, verificar la contratación de servicios diversos, inversiones físicas federales, adquisiciones y arrendamientos, así como el uso, destino y afectación de bienes muebles e inmuebles adquiridos con los recursos federales transferidos a las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

III. Practicar, en el ámbito de su competencia, auditorías a efecto de constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquiera otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

IV. Practicar o continuar auditorías aplicando las técnicas propias de auditoría forense, además de las técnicas de auditoría gubernamental que en general procedan, las que realizará de manera transversal, en el ámbito de competencia de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, y que tengan por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, documentando con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose con la tecnología y herramienta forense en los términos y las materias de competencia de la presente fracción;

V. Recibir de las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, las propuestas de revisión o intervención por posibles irregularidades o conductas ilícitas de servidores públicos o terceros en la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos federales;

VI. Evaluar conjuntamente con las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, las propuestas presentadas a fin de considerar la viabilidad y procedencia de la práctica de técnicas propias de la auditoría forense;

VII. Determinar, con base en los resultados de la evaluación de las propuestas formuladas por las unidades administrativas auditoras adscritas a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, el grado de participación en la revisión, o en su caso, la práctica de la auditoría forense correspondiente, para autorización de su superior jerárquico;

VIII. Utilizar tecnologías de información y comunicación, herramientas de punta y las mejores prácticas aceptadas internacionalmente para la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita;

IX. Recabar, analizar y procesar la información que requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo aquella información contenida en los diversos medios de almacenamiento y bases de datos, para lo cual podrá utilizar herramientas tecnológicas e informáticas especializadas;

X. Requerir a servidores públicos, así como a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, información y documentación relacionada con las posibles irregularidades o conductas ilícitas que se han puesto de su conocimiento y aquellas detectadas que correspondan al ejercicio de sus facultades;

XI. Investigar, documentar y evidenciar, en el ámbito de su competencia, hechos, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, y cuando así se requiera, contar con el apoyo de especialistas externos;

XII. Recibir quejas y denuncias sobre posibles irregularidades o conductas ilícitas de servidores públicos o terceros en la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de transferencias y participaciones federales, en caso de existir elementos que acrediten su intervención, proponer la revisión correspondiente;

XIII. Citar a los quejosos o denunciantes, en su caso, para que ratifiquen o amplíen la información proporcionada, y con ello contar con mayores elementos de prueba;

XIV. Requerir a las instancias de control competentes y a las entidades fiscalizadoras locales, los informes, resultados o demás información que se requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Proponer a su superior jerárquico la conclusión de las auditorías forenses en el momento en que, derivado de los hallazgos y conclusiones obtenidas durante el proceso de investigación, se determine que no existen los elementos suficientes para presumir alguna irregularidad;

XVI. Proponer la celebración de convenios, bases de colaboración o acuerdos interinstitucionales con organizaciones nacionales e internacionales en materia de auditoría forense;

XVII. Solicitar a las entidades fiscalizadas la información financiera que se requiera con el propósito de consultarla para efectos de las auditorías que se practiquen, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que estén obligados a operar, y

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones señaladas en este artículo podrán ejercerse a través de medios físicos o electrónicos, mediante cualquier herramienta tecnológica que al efecto implemente la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 35. La Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "A" estará adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

...

Artículo 36. La Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "B" estará adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

...

Artículo 37. La Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "C" estará adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

...

Artículo 38. La Dirección General de Auditoría del Gasto Federalizado "D" estará adscrita a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

...

Artículo 38 Bis. ...**I. a VII. ...**

VII Bis. Elaborar y remitir a la Dirección General Jurídica, el dictamen y expediente técnico que integre la documentación y comprobación necesarias para promover las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten;

VIII. a XII. ...

...

Artículo 38 Ter. ...**I. a VII. ...**

VII Bis. Elaborar y remitir a la Dirección General Jurídica, el dictamen y expediente técnico que integre la documentación y comprobación necesarias para promover las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten;

VIII. a XII. ...

...

Artículo 38 Septies. ...**I. a X. ...**

XI. Elaborar y remitir a la Dirección General Jurídica, el dictamen y expediente técnico que integre la documentación y comprobación necesarias para promover las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten;

XII. a XX. ...**Artículo 39. ...****I. a II. ...**

II Bis. Elaborar y actualizar la normativa de carácter jurídico y los lineamientos necesarios para el cumplimiento de disposiciones jurídicas y someterlos a aprobación del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

III. a XV. ...

XVI. Emitir el dictamen técnico jurídico a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, para tales efectos, por sí o a través de sus Directores de Área, formular a las unidades administrativas auditoras, en su caso, los requerimientos necesarios;

XVII. a XX. ...

XXI. Asesorar en materia jurídica en la celebración de convenios de coordinación o colaboración en los que participe la Auditoría Superior de la Federación con los Poderes de la Unión, órganos constitucionalmente autónomos, legislaturas locales, el Congreso de la Ciudad de México, las entidades fiscalizadoras locales, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, o con éstas directamente, con el sector privado y con los colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, así como llevar su control, registro y gestionar su publicación en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación;

XXII. a XXIV. ...

XXV. Asesorar, a petición de las unidades administrativas competentes, sobre aspectos legales de los dictámenes técnicos para presentar denuncias de juicio político, denuncias o querellas penales derivadas de la fiscalización superior;

XXVI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las unidades administrativas competentes con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, elaborados por dichas unidades;

XXVII. a XXXVI. ...

...

Artículo 45. La Dirección General de Substanciación es la unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

...

Artículo 46. La Dirección General de Substanciación estará adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir, en caso de considerarlo procedente, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con el que se dará inicio al procedimiento de responsabilidad, o abstenerse de iniciar el mismo en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Decretar, cuando sea procedente, la acumulación en términos del artículo 185 y 186 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su juicio se requieran;

IV. Hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones;

V. Conocer y tramitar los incidentes, así como los medios de impugnación que sean de su competencia;

VI. Decretar las medidas cautelares establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Prevenir, o en su caso tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por la Dirección General de Investigación en términos del artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Decretar el desechamiento cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 196, así como sobreseer en términos del artículo 197, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Substanciar y presentar ante el Tribunal el expediente de presunta responsabilidad administrativa que le remita la Dirección General de Investigación en los casos de faltas administrativas graves;

X. Expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental, y

XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de este artículo podrán ser ejercidas indistintamente por los Directores adscritos a la Dirección General de Substanciación.

Artículo 47. ...

I. ...

I Bis. Representar a la Auditoría Superior de la Federación, con el apoyo de la Dirección de Relaciones Laborales, ante los tribunales, órganos jurisdiccionales y demás autoridades en materia del trabajo, en cualquier tipo de controversias y juicios que se susciten en materia laboral con motivo de la aplicación de disposiciones constitucionales, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y, en su caso, de las Condiciones Generales de Trabajo; formular las demandas y contestaciones, ofrecer pruebas, absolver posiciones, allanarse, transigir, celebrar convenios y ejercer dicha representación inclusive respecto de las acciones relativas a la ejecución de los laudos o resoluciones definitivas; interponer los recursos y formular las demandas de amparo que procedan en contra de resoluciones provisionales o definitivas y acuerdos que en dichas controversias y juicios se dicten; efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en laudos, incluyendo la restitución en el goce de derechos y presentar todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos, en términos de la legislación laboral aplicable;

II. a VI. ...

VII. Conducir las relaciones laborales de la Auditoría Superior de la Federación con apoyo de la Dirección de Relaciones Laborales;

VIII. a X. ...

XI. Proponer al Titular de la Unidad General de Administración y, en su caso, instrumentar los procesos, sistemas y programas para el reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, remuneraciones y estímulos del personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. a XIII. ...

XIV. Aplicar los sistemas de estímulos que determine el Auditor Superior de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. a XVI. ...

XVII. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Unidad General de Administración, el Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, así como, previa autorización del Auditor Superior de la Federación, llevar a cabo los trámites para su publicación;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Instrumentar la evaluación del personal de la Auditoría Superior de la Federación, así como elaborar lineamientos y criterios relativos a dicha materia; entrevistar y aplicar exámenes psicológicos, psicotécnicos y de valores, entre otros, así como realizar investigaciones de antecedentes académicos y laborales, para el ingreso, reingreso, ascenso o cualquier otro movimiento de candidatos para ocupar puestos o niveles en la institución y a los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales por honorarios de la Auditoría Superior de la Federación, cuando así lo determine la Unidad General de Administración o la unidad administrativa con nivel mínimo de Dirección General, en la que se encuentren adscritos;

XXIII. a XXX. ...

Artículo 48. ...

I. a X Ter. ...

X Quater. Emitir y publicar los dictámenes y las actas de baja documental y transferencia secundaria, de conformidad con la Ley General de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XI. a XIV. ...

XV. Tramitar en coordinación con las unidades administrativas requirentes, los convenios, contratos y pedidos que afecten el presupuesto;

XVI. ...

XVII. Elaborar y suscribir, previo acuerdo con el Titular de la Unidad General de Administración, a nombre y representación de la Auditoría Superior de la Federación, los convenios, contratos, pedidos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico relacionados con las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y enajenaciones de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en estricto apego a las disposiciones jurídicas que rijan la materia;

XVII Bis. Rescindir administrativamente en representación de la Auditoría Superior de la Federación, los convenios y contratos que se celebren, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. a XIX. ...

Artículo 50. La Dirección General de Sistemas estará adscrita a la Unidad General de Administración y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y emitir las políticas en materia de tecnologías de información, comunicaciones, seguridad informática y gestión de datos de la Auditoría Superior de la Federación, previa aprobación de su superior jerárquico;

II. Otorgar asistencia técnica en materia de tecnologías de información y comunicaciones a las áreas de la Auditoría Superior de la Federación, así como participar en la capacitación del personal para el manejo de los equipos y la operación de los sistemas institucionales;

III. Elaborar dictámenes técnicos para optimizar la plataforma de tecnologías de información y comunicaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como gestionar la adquisición, ampliación, sustitución, mantenimiento, actualización y operación de la infraestructura tecnológica institucional y administrar los contratos respectivos;

IV. Desarrollar e implementar los sistemas informáticos y herramientas tecnológicas de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, proponer la contratación de servicios externos complementarios;

V. Asesorar técnicamente a las unidades administrativas para proporcionar los recursos informáticos, sistemas y licencias de software específica, incluido su mantenimiento y actualización, bajo el modelo de operación que se establezca;

VI. Elaborar los dictámenes de no utilidad de los bienes de tecnologías de información y comunicaciones, y de consumibles informáticos;

VII. Coordinar la actualización de los servicios de tecnologías de información y comunicaciones públicos e internos, sus interfaces, seguridad y su correcto funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. La Dirección de Relaciones Laborales estará adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos y su titular tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante los tribunales, órganos jurisdiccionales y demás autoridades en materia del trabajo, en cualquier tipo de controversias y juicios que se susciten en materia laboral con motivo de la aplicación de disposiciones constitucionales, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y, en su caso, de las Condiciones Generales de Trabajo; formular las demandas y contestaciones, ofrecer pruebas, absolver posiciones, allanarse, transigir, celebrar convenios y ejercer dicha representación inclusive respecto de las acciones relativas a la ejecución de los laudos o resoluciones definitivas; interponer los recursos y formular las demandas de amparo que procedan en contra de resoluciones provisionales o definitivas y acuerdos que en dichas controversias y juicios se dicten; efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en laudos, incluyendo la restitución en el goce de derechos y presentar todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos, en términos de la legislación laboral aplicable;

II. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Asesorar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación en los asuntos laborales relativos a su personal, incluso en la práctica y levantamiento de constancias y actas administrativas en esta materia;

IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XII. ...

Artículo 52 Bis. La Dirección General de Normatividad y Enlace Legislativo estará adscrita a la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo y su titular tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo, los documentos técnicos normativos que rigen la función de fiscalización superior, los criterios para la fiscalización superior y las reglas necesarias derivadas de la fiscalización digital o de cualquier otro avance o modificación a la norma general;

I Bis. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo, los manuales de procedimientos de la Auditoría Superior de la Federación, así como, previa autorización del Auditor Superior de la Federación, llevar a cabo los trámites para su publicación;

II. Realizar análisis comparativos entre el marco normativo institucional, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y las normas internacionales en la materia; asimismo, proponer la implementación y actualización de los lineamientos técnicos internos y necesarios para el proceso de fiscalización superior, previo acuerdo con las Auditorías Especiales;

III. a V. ...

VI. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Sistemas que el Sistema de Control y Seguimiento de Auditorías cumpla con las disposiciones normativas de los procesos de Planeación, Desarrollo, Integración del Informe General, Seguimiento y Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias;

VII. ...

VIII. Dirigir la vinculación de la Auditoría Superior de la Federación, tratándose de homologación legislativa, con los sistemas locales anticorrupción;

IX. Se deroga.

X. Recopilar y analizar la información que contribuya a la homologación de la legislación de las entidades federativas en las materias de fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XI. Celebrar reuniones con universidades, centros de estudios, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos estatales y congresos locales, a efecto de fomentar la homologación de la legislación de las entidades federativas en las materias de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Se deroga.

XIII. Elaborar las propuestas de reformas que contribuyan a la homologación de la legislación de las entidades federativas en las materias de fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en el Sistema Nacional de Fiscalización, en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Elaborar, analizar e integrar, cuando se les solicite, los proyectos legislativos en el ámbito federal en los que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación, en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, y someterlos a consideración de su superior jerárquico; y opinar, en su caso, respecto de la redacción y alcance de las sugerencias a la Cámara de Diputados, que se pretendan incluir en los informes por las áreas auditoras, en términos de las disposiciones aplicables y en colaboración con las áreas competentes;

XVI. Recopilar la información que considere relevante dentro del ámbito del proceso legislativo o de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con la fiscalización;

XVII. Coadyuvar, en colaboración con las áreas competentes, en la coordinación para la atención de los requerimientos de información y opinión solicitados por las Cámaras del Congreso de la Unión, que guarden relación con las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación;

XVIII. Atender, en colaboración con las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, las solicitudes de los órganos legislativos y administrativos relacionadas con la práctica de auditorías;

XIX. Llevar las relaciones de la Auditoría Superior de la Federación con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como las de coordinación, en su caso, con las demás Comisiones de la Cámara en las que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación;

XX. Elaborar, analizar e integrar los proyectos legislativos en los que se aborden temas de interés para la Auditoría Superior de la Federación;

XXI. Elaborar los informes acerca de los proyectos de leyes, dictámenes y órdenes del día propuestas por la Cámara, que guarden relación con la Auditoría Superior de la Federación o sean de su interés;

XXII. Llevar el seguimiento y coordinación para la atención de los requerimientos de información y opinión solicitados por la Cámara, que guarden relación con las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIII. Ejecutar las líneas de acción para el seguimiento de los temas tratados en la Cámara, que se relacionen con las funciones de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIV. Recopilar información de los asuntos legislativos de la Cámara que se relacionen con temas de fiscalización superior de la Cuenta Pública;

XXV. Elaborar reportes sobre los avances en las iniciativas de ley dentro de la Cámara que se enfoquen en materia de fiscalización, para apoyar la toma de decisiones, y

XXVI. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52 Ter. La Dirección General de Planeación y Evaluación estará adscrita a la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional de la Auditoría Superior de la Federación, en colaboración con las áreas competentes, así como proponer las mejoras correspondientes; mismo que será el instrumento básico para el Programa Anual de Actividades;

II. Requerir a las entidades fiscalizadas información para efectos de la planeación para la fiscalización superior;

III. Proponer la elaboración y actualización de las disposiciones normativas para regular la planeación estratégica y de auditorías, así como los lineamientos, manuales y metodologías sobre las materias correspondientes;

IV. Elaborar y presentar propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de políticas públicas;

V. Coordinar el grupo de planeación para la integración y seguimiento del Programa Anual de Auditorías;

VI. Coordinar el análisis de las propuestas de auditoría realizadas por las unidades administrativas auditoras, así como la atención y análisis de las solicitudes de auditoría que presenten los ciudadanos, en colaboración con las áreas competentes;

VII. Integrar el Programa Anual de Auditorías acorde con las metas institucionales y el Plan Estratégico Institucional;

VIII. Coordinar y dar seguimiento al Programa Anual de Auditorías;

IX. Registrar, programar y monitorear las auditorías que se generen por Título Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y dar seguimiento a las auditorías por mandato judicial;

X. Operar el sistema para la presentación y atención de las denuncias electrónicas a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

XI. Proponer indicadores estratégicos que permitan evaluar el desempeño de las actividades correspondientes a la Dirección a su cargo y someterlas a la consideración de su superior jerárquico;

XII. Coordinar la elaboración de los estudios, opiniones, informes y demás documentos que le sean encomendados;

XIII. Asesorar en materia de planeación y programación de auditorías a las áreas que lo soliciten;

XIV. Impulsar y coordinar acciones de fortalecimiento institucional con las áreas correspondientes;

XV. Participar, cuando así corresponda, en el procedimiento de revisión institucional de los informes de auditoría que se consideren estratégicos, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad de éstos;

XVI. Definir y conducir iniciativas de evaluación y análisis, así como desarrollar propuestas de mejora a los instrumentos de planeación y a lo largo del proceso de fiscalización, según corresponda;

XVII. Proponer a su superior jerárquico modificaciones a la ley o, en su caso, reformas constitucionales para mejorar el proceso de planeación de la fiscalización superior, y

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que hacen referencia las fracciones II y XVIII, de este artículo podrán ejercerse a través de medios físicos o electrónicos mediante el Buzón Digital de la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otra herramienta tecnológica que al efecto implemente la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 52 Quater. La Dirección General de Transparencia estará adscrita a la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la coordinación de las funciones y actividades de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, así como aquellas relacionadas con las obligaciones de transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, atendiendo a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Brindar apoyo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, así como al Comité de Transparencia, para el cumplimiento de sus funciones en las materias de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Promover mejores prácticas que faciliten el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, que procuren su accesibilidad a las personas;

IV. Promover la generación y publicación de información en formatos abiertos y accesibles, así como su digitalización y el uso de tecnologías de información y comunicaciones, de conformidad con las políticas que establezca el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. Promover y dar seguimiento a la instrumentación de acciones internas para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de transparencia proactiva y gobierno abierto;

VI. Coordinar la formulación de alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, con base en las manifestaciones y elementos que proporcionen la Dirección General Jurídica y la unidad administrativa responsable de la información;

VII. Se deroga.

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales realice el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

IX. Coordinar la elaboración de reportes para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre las acciones de implementación de la normatividad en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

X. Brindar el apoyo que requiera el Auditor Superior de la Federación o el Titular de la Unidad de Normatividad y Enlace Legislativo para la atención de las reuniones en el marco del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XI. Auxiliar en las funciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación en su carácter de integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos que deriven de dichos sistemas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Se deroga.

XIII. Participar en las actividades que su superior jerárquico le encomiende, relacionadas con el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de éste;

XIV. Dar atención y seguimiento a los acuerdos y acciones a implementar relacionados con el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Participar en el análisis y formulación de propuestas de lineamientos, metas, modelos, estrategias, políticas y demás instrumentos que se presenten para su aprobación en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Coordinar la implementación de acciones de formación, difusión, sensibilización, accesibilidad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, rendición de cuentas y gobierno abierto, así como promover y proponer acuerdos de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil o del sector privado;

XVII. Proponer y, en su caso, llevar a cabo la gestión de las acciones de capacitación para los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, protección de datos personales, rendición de cuentas y gobierno abierto, en coordinación con las instancias internas y externas competentes;

XVIII. Cooperar con el área encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Fiscalización y del Sistema Nacional Anticorrupción, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en aquellas temáticas y actividades que involucren al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que por su contenido o naturaleza puedan relacionarse entre sí o requieran una colaboración conjunta, y

XIX. ...

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 57 Bis. La Dirección General de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "A" estará adscrita a la Unidad de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en las estrategias de difusión de la cultura de la fiscalización;

II. Apoyar al Titular de la Unidad en los trabajos del Comité de Igualdad de Género de la Auditoría Superior de la Federación y actividades relacionadas con dicha materia;

III. Ejecutar la política editorial de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Ejecutar la política de igualdad de género en la Auditoría Superior de la Federación;

V. Proponer al Titular de la Unidad el programa de capacitación y sensibilización en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 57 Ter. La Dirección General de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización "B" estará adscrita a la Unidad de Igualdad de Género y Cultura de la Fiscalización y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en las estrategias de difusión de la cultura de la fiscalización;

II. Apoyar al Titular de la Unidad en los trabajos del Comité de Igualdad de Género de la Auditoría Superior de la Federación y actividades relacionadas con dicha materia;

III. Ejecutar la política editorial de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Ejecutar la política de igualdad de género en la Auditoría Superior de la Federación;

V. Proponer al Titular de la Unidad el programa de capacitación y sensibilización en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Auditor Superior de la Federación.

Artículo 58. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Instruir y supervisar la publicación, actualización y validación de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como de las resoluciones, requerimientos, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXVI Bis. Instruir y supervisar la formulación de los alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como de los informes justificados respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVI Ter. Instruir y supervisar, en el ámbito de su competencia, la implementación de políticas y programas de protección de datos personales aprobados por el Comité de Transparencia, los cuales podrán incluir, entre otros, trabajos relativos al documento de seguridad de la Auditoría Superior de la Federación, a los avisos de privacidad, así como al establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en su posesión;

XXVI Quater. Participar en las actividades y funcionamiento de la Planeación Estratégica de la Auditoría Superior de la Federación;

XXVI Quiques. Emitir los dictámenes y las actas de baja documental y transferencia secundaria, de conformidad con la Ley General de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XXVII. a XXXII. ...

XXXIII. Se deroga.

XXXIV. ...

...

...

Artículo 59. ...**I. a XXII. ...**

XXIII. Coordinar y participar en los trabajos relativos a la publicación, actualización y validación de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, en la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como de las resoluciones, requerimientos, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII Bis. Coordinar y participar en la formulación de los alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como de los informes justificados respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIII Ter. Coordinar y participar, en el ámbito de su competencia, en la implementación de políticas y programas de protección de datos personales aprobados por el Comité de Transparencia, los cuales podrán incluir, entre otros, trabajos relativos al documento de seguridad de la Auditoría Superior de la Federación, a los avisos de privacidad, así como al establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en su posesión;

XXIII Quater. Participar en las actividades y funcionamiento de la Planeación Estratégica de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIV. a XXVIII. ...

XXIX. Se deroga.

XXX. a XXXII. ...

...

...

Artículo 60. ...**I. a XXI. ...**

XXII. Realizar los trabajos relativos a la publicación, actualización y validación de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como de las resoluciones, requerimientos, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXII Bis. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico los proyectos de formulación de alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como los proyectos de informes justificados respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXII Ter. Elaborar, actualizar y someter a la consideración de su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia, los proyectos sobre la implementación de políticas y programas de protección de datos personales aprobados por el Comité de Transparencia, los cuales podrán incluir, entre otros, trabajos relativos al documento de seguridad de la Auditoría Superior de la Federación, a los avisos de privacidad, así como al establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en su posesión;

XXII Quater. Participar en las actividades y funcionamiento de la Planeación Estratégica de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIII. a XXVIII. ...

...

...

Artículo 61. ...**I. a XIX. ...**

XX. Desempeñar las comisiones y, en su caso, participar en las auditorías que el Auditor Superior de la Federación o su superior jerárquico les encomienden y mantenerlos informados sobre el desarrollo de sus actividades;

XX Bis. Participar en los trabajos relativos a la publicación, actualización y validación de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, en la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como de las resoluciones, requerimientos, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX Ter. Participar en los trabajos relativos a la formulación de alegatos derivados de los recursos de revisión interpuestos con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como en los concernientes a los informes justificados respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XX Quater. Participar, en el ámbito de su competencia, en los trabajos sobre la implementación de políticas y programas de protección de datos personales aprobados por el Comité de Transparencia, los cuales podrán incluir, entre otros, trabajos relativos al documento de seguridad de la Auditoría Superior de la Federación, a los avisos de privacidad, así como al establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en su posesión;

XX Quiques. Participar en las actividades y funcionamiento de la Planeación Estratégica de la Auditoría Superior de la Federación, y

XXI. ...

...

...

Artículo 62. En las ausencias temporales del Auditor Superior de la Federación, será suplido por los Auditores Especiales del Gasto Federalizado; de Seguimiento, Informes e Investigación; de Desempeño, y de Cumplimiento Financiero, en ese orden.

Artículo 64. Las ausencias temporales de los Auditores Especiales y Titulares de Unidad serán suplidas por el titular de la dirección general que estos mismos designen por escrito o, en su defecto, por el que corresponda a su adscripción más antiguo en el cargo.

...

Artículo 65. En los casos de ausencias temporales de los directores generales y de los directores de área, la suplencia se cubrirá por el servidor público de jerarquía inmediata inferior que estos mismos designen por escrito o, en su defecto, por el que corresponda a su adscripción más antiguo en el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias en las disposiciones administrativas vigentes a las unidades administrativas que con motivo del presente acuerdo se modifican o suprimen, se entenderán hechas a las que competan conforme al presente acuerdo.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su despacho por las unidades administrativas competentes, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

CUARTO. Los dictámenes técnicos para la presentación de denuncia de hechos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en las unidades administrativas auditoras, deberán ser remitidos a la Dirección General de Seguimiento "A" y a la Dirección General de Seguimiento "B", en términos de las directrices que para tal efecto se establezcan.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2021.- El Auditor Superior de la Federación, Lic. **David Rogelio Colmenares Páramo**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO; LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ; LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, MARÍA ELBA ELIZABETH CARRANZA AGUIRRE, EL TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS, Y LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, MIROSLAVA ANDREA REGUERA MARTINEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veinte y un millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, el Comité de Evaluación aprobó mediante la primera sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2021, el Modelo de Atención de Primer y Segundo Nivel, ¡Siempre Vivas!, dentro de la Modalidad 1.

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por María Elba Elizabeth Carranza Aguirre en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$1,499,999.64 (Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/257/2021 de fecha 29 de abril de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. **"GOBERNACIÓN"** declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Suficiencia Presupuestaria 00175.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1** Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2.** El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 78 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 4, 8 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.3** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno Jorge Arturo Contreras Castillo, con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19, fracción I, 21, 30, fracción VII y 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 8 y 9, fracciones XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Yohanet Teodula Torres Muñoz, con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19, fracción III, 21, 30, fracción VII y 33, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 3, 4, 9 y 10, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación
- II.5.** La Directora General Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, María Elba Elizabeth Carranza Aguirre asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones IV XII, XIII, XVI y XX; 12, fracción VIII, 15, fracciones VIII, IX y X del Reglamento Interno de Ley Orgánica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.
- II.6** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Heyden José Cebada Rivas, con fundamento en los artículos 134, fracción I, 135, fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 8, fracción I de la Ley de Los Municipios del Estado de Quintana Roo; 7 y 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 6, 9 y 29 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II.7.** La Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, Miroslava Andrea Reguera Martínez asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II.8.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el Oficio DG/0155/2021, de 22 de junio de 2021.
- II.9.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle 22 de enero número exterior 01, Colonia Chetumal Centro, Municipio Othón P. Blanco, Código Postal 77000, Estado de Quintana Roo.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.</i>

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,499,999.64 (Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.) para el proyecto: AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19, *aprobado por el COMITÉ* en la Segunda Sesión Extraordinaria de 29 de abril de 2021, mediante Acuerdo CEPCONAVIM/2SE/144/29042021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO "AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19"
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA BANCOMER, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	012690001169227082
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	00116922708
TIPO DE CUENTA:	Cheques Cash Managment Gobierno M.N. (Productiva)
TIPO DE MONEDA:	Pesos Mexicanos (M.N.)
NÚMERO DE SUCURSAL:	7710
PLAZA:	690 Chetumal Quintana Roo
FECHA DE APERTURA:	13/05/2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Asunción Ramírez Castillo Eduardo José Flores Casares

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

- d. Realizar por conducto del Instituto Municipal de la Mujer encargado de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Instituto Municipal de la Mujer y por la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad De México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Miroslava Andrea Reguera Martínez
CARGO: Directora General del Instituto Municipal de la Mujer
DIRECCIÓN: Avenida Los Tules, Manzana 27, Lote 1 S/N Supermanzana 247,
Código Postal 77516, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana
Roo,
TELEFONO: 998 8868537
CORREO ELÉCTRONICO: immdireccion@cancun.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Instituto Municipal de la Mujer informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Instituto Municipal de la Mujer.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico oficial del Estado de la Quintana Roo, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en Ciudad de México, el 8 de julio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jorge Arturo Contreras Castillo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teodula Torres Muñoz**.- Rúbrica.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Titular de la Instancia Local Responsable, **María Elba Elizabeth Carranza Aguirre**.- Rúbrica.- El Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, **Heyden José Cebada Rivas**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Municipal de la Mujer y Titular de la Instancia Local Receptora, **Miroslava Andrea Reguera Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa***Estado Libre y Soberano de Quintana Roo***a) Nombre del proyecto***AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19***b) Modalidad de acceso al subsidio***Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.***c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio***23 de abril de 2021***d) Instancia Local Responsable***Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo***e) Instancia Local Receptora***Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez***f) Monto aprobado:***\$1,499,999.64 (Un millón, cuatrocientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional)*

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

*No aplica***h) Fecha de inicio del proyecto***01 de julio de 2021***i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021***31 de diciembre de 2021*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

MEDIDA DE SEGURIDAD 3. Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (personal jurídico, psicológico, médico, de trabajos sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

II. OBJETIVO GENERAL.

Lograr la continuidad y fortalecimiento en los Módulos de Atención para Mujeres ubicados en espacios comunitarios seguros y establecidos en zonas públicas de las supermanzanas 91, 92, 200, 221, 225, 260 y Colonia Avante, también de la casa de resguardo temporal, siendo espacios que ofertan servicios multidisciplinarios (asesorías legales, médicas, psicológicas y de trabajo social) por parte del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez con un enfoque de género y perspectiva victimológica y en Derechos Humanos a mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de vulnerabilidad, y de esta forma coadyuvar en la solución a la problemática que enfrenta el Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo en torno a la violencia de género, misma que es señalada en la DAVGM emitida en el municipio de Benito Juárez.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Objetivo Específico 1. Contratación de personal especializado.	1. Realizar convocatoria 2. Realizar entrevistas a las candidatas. 3. Realizar la selección y contratación de los mejores perfiles.	1. Personal solicitado/personal contratado	1. Expediente administrativo relativo a la contratación basada en las normas legales y financieras.
Objetivo Específico 2. Realizar la capacitación de las profesionistas contratadas.	1. Capacitación integral a profesionistas contratadas. 2. Al fin de las capacitaciones, realizar una evaluación final de conocimientos y habilidades.	1. Personal contratado/personal capacitado. 2. Evaluaciones finales/personal contratado.	1. Diplomas o certificaciones en las capacitaciones. 2. Resultados de las evaluaciones realizadas con promedio de calificación de 80 como mínimo.
Objetivo Específico 3. Implementación del proyecto y desarrollo de actividades por las profesionistas del área médica.	1. Brindar atención médica de primer nivel, orientación y consultas a mujeres, con trato diferenciado para adolescentes y niñas brindándolos con trato digno, calidad y calidez en la atención. 2. Canalización a instituciones según la necesidad detectada. 3. Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas.	1. Servicios brindados/mujeres atendidas. 2. Número de mujeres, adolescentes y niñas canalizadas a otra institución/número de mujeres atendidas. 3. Número de mujeres atendidas en seguimiento/número de mujeres recibidas.	1. Expediente clínico de las beneficiarias que incluya memoria fotográfica 2. Lista de canalizaciones a instituciones correspondientes. 3. Informes bimestrales con anexos de evidencia.

Objetivo Específico 4. Implementación del proyecto y desarrollo de actividades por las profesionistas del área Jurídica.	1. Brindar atención jurídica, asesoramiento y orientación a mujeres, con trato diferenciado para adolescentes y niñas brindándolos con trato digno, calidad y calidez en la atención. 2. Canalización a instituciones según la necesidad detectada. 3. Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas.	1. Servicios brindados/mujeres atendidas. 2. Número de mujeres, adolescentes y niñas canalizadas a otra institución/número de mujeres atendidas. 3. Número de mujeres atendidas en seguimiento/número de mujeres recibidas.	1. Expediente jurídico de las beneficiarias que incluya memoria fotográfica 2. Lista de canalizaciones a instituciones correspondientes. 3. Informes bimestrales con anexos de evidencia.
Objetivo Específico 5. Implementación del proyecto y desarrollo de actividades por las profesionistas del área psicológica.	1. Brindar servicios de intervención en crisis, orientación, terapia psicológica individual y grupal a mujeres, con trato diferenciado para adolescentes y niñas brindándolos con trato digno, calidad y calidez en la atención. 2. Canalización a instituciones según la necesidad detectada. 3. Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas.	1. Servicios brindados/mujeres atendidas. 2. Número de mujeres, adolescentes y niñas canalizadas a otra institución/número de mujeres atendidas. 3. Número de mujeres atendidas en seguimiento/número de mujeres recibidas.	1. Expediente psicológico de las beneficiarias que incluya memoria fotográfica 2. Lista de canalizaciones a instituciones correspondientes. 3. Informes bimestrales con anexos de evidencia.
Objetivo Específico 6. Implementación del proyecto y desarrollo de actividades por las profesionistas del área de trabajo social.	1. Brindar servicios de intervención en crisis, orientación, gestorías y vinculación a mujeres, con trato diferenciado para adolescentes y niñas brindándolos con trato digno, calidad y calidez en la atención. 2. Canalización a instituciones según la necesidad detectada. 3. Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas.	1. Servicios brindados/mujeres atendidas. 2. Número de mujeres, adolescentes y niñas canalizadas a otra institución/número de mujeres atendidas. 3. Número de mujeres atendidas en seguimiento/número de mujeres recibidas.	1. Expediente integral de las beneficiarias que incluya memoria fotográfica 2. Lista de canalizaciones a instituciones correspondientes. 3. Informes bimestrales con anexos de evidencia.
Objetivo Específico 7. Implementación del proyecto y desarrollo de actividades por la profesionista del área de coordinación.	1. Organizar, coordinar y supervisar los Módulos de Atención para Mujeres. 2. Revisar informes de trabajo e integrar en un reporte global con los resultados obtenidos. 3. Realizar reuniones de retroalimentación.	1. Plantilla de personal integrado al 100% 2. Informes revisados y corregidos al 100% por área de atención/Informes recibidos por área de atención. 3. Número de juntas realizadas.	1. Contratos de prestación de servicios por profesionista 2. Informes revisados y corregidos. 3. Oficio de solicitud de asistencia, listas de asistencia y minutas de las juntas realizadas.
Objetivo Específico 8. Evaluar el desempeño de las profesionistas contratadas.	1. Evaluar el desempeño con base a encuestas de satisfacción.	1. Número de encuestas de satisfacción realizadas con buena evaluación /Número de usuarias atendidas	1. Encuestas de satisfacción a las usuarias. 2. Informe de Resultados de las encuestas de satisfacción aplicadas.
Objetivo Específico 9. Informe final.	1. Integrar y elaborar el Informe de Resultados final del proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ /19.	1. 100% de informes finales entregados.	1. Informe de Resultados Final del proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 1**, consiste en:

1. Realizar una convocatoria para la contratación de profesionistas por distintos medios de difusión, conforme a los perfiles requeridos para los Módulos de Atención para Mujeres y la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez.

2. Realizar entrevistas a las candidatas de cada uno de los puestos ofertados.

3. Realizar la selección y contratación de los mejores perfiles conforme a las actividades a realizar en los puestos ofertados en los Módulos de Atención para Mujeres y la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez.

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 2**, consiste en:

1. Realizar una capacitación integral a profesionistas contratadas que incluya temas como:

violencia de género, declaratoria de la alerta de la violencia de género, ciclo de la violencia, perspectiva victimológica y Derechos Humanos.

2. Realizar una evaluación final de conocimientos y habilidades con las que cuentan las profesionistas, posterior a las jornadas de capacitaciones que deberán ser aprobadas con ponderado mínimo de 80.

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 3**, consiste en:

1. Brindar atención médica, orientación y consultas a niñas y mujeres sin seguridad social y de escasos recursos, de primer nivel de atención primaria brindándolos con calidad y calidez en la atención.

2. Realizar canalización a instituciones según la necesidad detectada. Por ejemplo:

- Identificar mujeres que sufren violencia, detectar lesiones físicas en la mujer, sus hijos e hijas para establecer el procedimiento subsecuente en temas de salud, y, en caso de ser necesario, canalizarlas a la atención médica de segundo o tercer nivel según corresponda al caso.
- Identificar y atender enfermedades o padecimientos crónico - degenerativos en temas de salud para establecer el procedimiento subsecuente en temas de salud, y, en caso de ser necesario, canalizarlas a la atención médica de segundo o tercer nivel según corresponda al caso.
- Aplicar la NOM 046 según corresponda.

3. Realizar el material probatorio solicitado en las fechas establecidas (informes bimestrales, finales y memoria fotográfica).

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 4**, consiste en:

1. Dar servicio, atención, asesoramiento y orientación a todas las mujeres que lleguen a los Módulos de Atención para Mujeres o sean canalizadas a casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez.

2. Realizar canalización a instituciones según la necesidad detectada. Por ejemplo:

- Realizar las diligencias y acompañamiento de las usuarias a los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado (tradicionales y orales).
- Aplicar la NOM 046 según corresponda.

3. Realizar el material probatorio solicitado en las fechas establecidas (informes bimestrales, finales y memoria fotográfica)

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 5**, consiste en:

1. Dar atención a las mujeres recibidas en los Módulos de Atención para Mujeres o sean canalizadas a casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez brindando servicios de intervención en crisis, orientación, terapia psicológica individual y grupal.

2. Realizar canalización a instituciones según la necesidad detectada. Por ejemplo:

- Canalizar los casos que requieran de atención especializada (psiquiátrica, adicciones, etc.).
- Aplicar la NOM 046 según corresponda.

3. Realizar el material probatorio solicitado en las fechas establecidas (informes bimestrales, finales y memoria fotográfica)

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 6**, consiste en:

1. Dar atención a las mujeres recibidas en los Módulos de Atención para Mujeres o sean canalizadas a casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez brindando servicios de intervención en crisis, orientación, gestorías y vinculación.

2. Realizar canalización a instituciones según la necesidad detectada. Por ejemplo:

- Canalización y en caso de que aplique, el acompañamiento a las mujeres a las instituciones que correspondan para llevar a cabo los trámites y gestiones según corresponda (asistencia material, económica, recuperación de documentos de identidad, vinculación institucional, laboral y educativa).
- Aplicar la NOM 046 según corresponda.

3. Realizar el material probatorio solicitado en las fechas establecidas (informes bimestrales, finales y memoria fotográfica)

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 7**, consiste en:

1. Organizar, coordinar y supervisar los Módulos de Atención para Mujeres y de la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez.

2. Revisar y compilar el material probatorio solicitado (informes bimestrales, finales y memoria fotográfica) y elaborar un reporte global de los resultados obtenidos en los diferentes Módulos de Atención para Mujeres y de la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez.

3. Realizar reuniones de retroalimentación con los equipos de atención de los Módulos de Atención para Mujeres y de la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez con respecto a las atenciones brindadas.

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 8**, consiste en:

1. Realizar encuestas de satisfacción a cada una las usuarias atendidas por área de atención.

2. Revisión de las encuestas de satisfacción.

La metodología a implementar para el **Objetivo Específico 9**, consiste en:

1. Recopilar el material probatorio por área de atención

2. Integrar la información

3. Elaborar el informe final de resultados obtenidos en los Módulos de Atención para Mujeres y la casa de reguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez de acuerdo a los informes y reportes de atención.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	un municipio	Grupo etario	☒ 0 a 6 años
Nombre de los territorios	BENITO JUÁREZ	Seleccionar todas las opciones que coincidan	☒ 7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres		☒ 12 a 17 años
Seleccionar todas las opciones que coincidan	☐ Población de hombres		☒ 18 a 30 años
	☐ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		☒ 30 a 59 años
			☒ 60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒ Niñas y adolescentes		
	☒ Adultas mayores		
	☒ Indígenas		
	☒ Migrantes y/o refugiadas		
Seleccionar todas las opciones que coincidan	☒ Afromexicanas		
	☒ Desplazadas internas		
	☒ Con discapacidad		
	☒ LGBTI+		
	☒ Madres jefas de familia		
	☐ Usuarias de drogas		
	☐ En situación de calle		
	☒ Víctimas de violencia		
	☒ Familiares de víctimas		
	☐ Privadas de la libertad		
	☐ Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Gobierno del Estado de Quintana Roo	- Coordinación Administrativa del Gobierno del Estado en la Ciudad de Cancún de la Secretaría de Gobierno para el acompañamiento y asesoría del proyecto. - Dependencias estatales que atiendan a mujeres en situación de violencia, para realizar en coadyuvancia el trabajo en la atención y la canalización de mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia.
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo	Fungirá como instancia estatal responsable del proyecto.
Gobierno del municipio de Benito Juárez	- Instituto Municipal de la Mujer de Benito Juárez en calidad de instancia receptora, quien ejecutará el proyecto. - Dependencias municipales que atiendan a mujeres en situación de violencia, para realizar en coadyuvancia el trabajo en la atención y la canalización de mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia.
Personas de la sociedad civil	- Profesionistas en materia de violencia de género con Perspectiva de Género y un Enfoque Basado en Derechos Humanos para el diseño del Manual de Operación y Atención Multidisciplinaria para los Módulos de Atención y casa de resguardo temporal para Mujeres del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. - Asociaciones civiles que atiendan a mujeres en situación de violencia, para realizar en coadyuvancia el trabajo en la atención y la canalización de mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de violencia.
Profesionistas en las áreas jurídica, psicológica, de trabajo social y médica.	Profesionistas especialistas para brindar Atención Multidisciplinaria en los Módulos de Atención Mujeres y la casa de resguardo temporal del Instituto Municipal de la Mujer en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Fecha de transferencia de los recursos.	Acortando los tiempos de gestión interna para accionar de manera urgente en la contratación de las profesionistas.
Situación global de salud derivado del virus SARS-COV2.	Aplicando las medidas de prevención sanitarias conforme a lo dispuesto por las autoridades en materia de salud.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
Realizar convocatoria para contratación de profesionistas.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
Realizar entrevistas a las candidatas.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
Realizar la selección y contratación de los mejores perfiles.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
Capacitación integral a profesionistas contratadas	☒	☐	☐	☐	☐	☐

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
Evaluación final de conocimientos y habilidades.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
Brindar atención integral y multidisciplinaria en las áreas médica, jurídica, psicológica y de trabajo social a las mujeres, adolescentes niñas y niños.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
Canalización a instituciones según la necesidad detectada.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
Elaborar y entregar informes bimestrales por cada una de las profesionistas	☐	☐	☒	☐	☐	☒
Organizar, coordinar y supervisar los Módulos de Atención para Mujeres.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
Revisión y observaciones de informes bimestrales por cada una de las profesionistas	☐	☐	☒	☐	☐	☒
Realizar una encuesta de satisfacción a las usuarias atendidas.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
Elaborar el informe final de resultados obtenidos de acuerdo a la información obtenida de los informes y reportes de atención.	☐	☐	☐	☐	☐	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Ciencias de la salud	3 años	Licenciatura
Ciencias Jurídicas	3 años	Licenciatura
Psicología	3 años	Licenciatura
Trabajo Social	3 años	Licenciatura
Coordinadora	4 años	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso I) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Realizar convocatoria para contratación de profesionistas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Realizar entrevistas a las candidatas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Realizar la selección y contratación de los mejores perfiles		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Capacitación integral a profesionistas contratadas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Evaluación final de conocimientos y habilidades		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Brindar atención integral y multidisciplinaria en las áreas médica, jurídica, psicológica y de trabajo social a las mujeres, adolescentes niñas y niños	Pago de 20 servicios profesionales. (20 por 14,999.9965 por 5 = \$1,499,999.64)	—	\$299,999.928	\$299,999.928	\$299,999.928	\$299,999.928	\$299,999.928	\$1,499,999.64
Canalización a instituciones según la necesidad detectada		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Seguimiento a mujeres, adolescentes y niñas atendidas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Elaborar y entregar informes bimestrales por cada una de las profesionistas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Organizar, coordinar y supervisar los Módulos de Atención para Mujeres		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Revisión y observaciones de informes bimestrales por cada una de las profesionistas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Realizar una encuesta de satisfacción a las usuarias atendidas		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
Elaborar el informe final de resultados obtenidos de acuerdo a la información obtenida de los informes y reportes de atención		☐	☐	☐	☐	☐	☐	\$ 0
(UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)								\$1,499,999.64

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/QROO/M1/SDIF/005BJ/19, en la Ciudad de México a 8 de julio de 2021.

SECRETARIA DE ECONOMIA**DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-K-540-NYCE-2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-K-540-NYCE-2020, "INDUSTRIA QUÍMICA-DENTÍFRICO-DETERMINACIÓN DE FLUORURO-MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-K-540-CNCP-2013)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones II y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Normalización y Certificación NYCE, S.C., a través del Subcomité de Productos de limpieza, de uso doméstico, jabones, detergentes y dentífricos del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México a través de una cita gestionada al correo electrónico dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-K-540-NYCE-2020 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191120125041423.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-K-540-NYCE-2020	INDUSTRIA QUÍMICA-DENTÍFRICO-DETERMINACIÓN DE FLUORURO-MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-K-540-CNCP-2013)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar fluoruros en pastas o cremas, geles y polvos dentales, destinados a la limpieza dental. Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma, se podrán aplicar cualquiera de los métodos descritos. Los fabricantes podrán utilizar métodos alternos en sus operaciones cotidianas. Para fines de verificación se podrá consultar al fabricante para confirmación de la metodología aplicable al producto en particular.	
Concordancia con Normas Internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
NMX-K-540-CNCP-2013 Dentífricos-Determinación de fluoruro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2014.	

Atentamente

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-62368-1-NYCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-62368-1-NYCE-2020, ELECTRÓNICA-EQUIPO ELECTRÓNICO-EQUIPOS DE AUDIO/VÍDEO, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN-PARTE 1: REQUISITOS DE SEGURIDAD (CANCELA A LA NMX-I-62368-1-NYCE-2015).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", a través del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

La Norma Mexicana NMX-I-62368-1-NYCE-2020 entrará en vigor 365 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20201007221728857.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-62368-1-NYCE-2020	ELECTRÓNICA-EQUIPO ELECTRÓNICO-EQUIPOS DE AUDIO/VÍDEO, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN-PARTE 1: REQUISITOS DE SEGURIDAD (CANCELA A LA NMX-I-62368-1-NYCE-2015)
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a la seguridad de equipos electrónicos en el campo del audio, video, tecnologías de la información y de comunicación, máquinas de oficina y negocios con una tensión nominal no superior a 480 V. Esta Norma Mexicana no incluye requisitos para desempeño o características funcionales del equipo. Esta Norma Mexicana aplica a equipos que operen en tensiones monofásicas de alimentación de 100 V c.a. a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz y/o tensiones trifásicas de 173 V c.a. a 480 V c.a. entre líneas y 50 Hz o 60 Hz.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana es aplicable a la seguridad de equipos electrónicos en el campo del audio, video, tecnologías de la información y de comunicación, máquinas de oficina y negocios con una tensión nominal no superior a 480 V. Esta Norma Mexicana no incluye requisitos para desempeño o características funcionales del equipo. Esta Norma Mexicana aplica a equipos que operen en tensiones monofásicas de alimentación de 100 V c.a. a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz y/o tensiones trifásicas de 173 V c.a. a 480 V c.a. entre líneas y 50 Hz o 60 Hz.	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
5.4.1.5.3 Procedimiento de prueba del ciclo térmico	En esta Norma Mexicana, se cambia de 10 a 1 vez la secuencia de ciclo térmico debido a que la prueba se realiza a un solo equipo, en las condiciones que se indican y no se aplican a componentes, ni sub conjuntos.

5.4.4.4 Aislamiento sólido en dispositivos semiconductores	En esta Norma Mexicana, se adiciona la “NOTA: Para efectos de la presente Norma Mexicana, sólo se aplican las condiciones para pruebas tipo.” Porque son considerados requisitos alternativos en la norma a semiconductores, que son componentes en el equipo.
5.4.4.6.5 Prueba de mandril	En esta Norma Mexicana, no se repite el procedimiento de prueba en otras muestra porque se aplica componentes por separado y prueba por capa individual, cuando ha sido probado en conjunto.
Apéndice C Radiación UV	En esta Norma Mexicana, el apéndice C se considera informativo porque debido a que la normas que establecen los límites de radiación son informativas y no se establece parámetro de medición.
Apéndice G Componentes	En esta Norma Mexicana, el apéndice G se considera informativo porque los requisitos de seguridad de los componentes, se evalúan en su función dentro del equipo en las pruebas correspondientes.
Figura V.1-Sonda de prueba articulada para equipo que pueda ser accesible a los niños	En esta Norma Mexicana, se incrementan las tolerancias dimensionales lineales sin tolerancias específicas porque son dimensiones funcionales y no requeridas para la evaluación del cumplimiento.
Figura V.2-Sonda de prueba articulada para equipo que no es probable que sea accesible a los niños	En esta Norma Mexicana, se incrementan las dimensiones lineales porque son dimensiones funcionales y no requeridas para la evaluación del cumplimiento.
Figura V.4-Sonda de prueba de cuña	En esta Norma Mexicana, se incrementan las tolerancias dimensionales lineales sin tolerancias específicas porque son dimensiones funcionales y no requeridas para la evaluación del cumplimiento.
Y.5.3 Prueba de rociado de agua	En esta Norma Mexicana, se adiciona una tolerancia de $\pm 2\text{kPa}$ y la “NOTA: Como alternativa se puede utilizar el método descrito en la NMX-J-565/8-ANCE-2008, que es equivalente.” Porque la norma es equivalente y en su contexto particular considera la tolerancia indicada.
Y.6.2 Prueba de impacto	En esta Norma Mexicana, se adiciona la “NOTA: Para este requisito, se considera que la temperatura de $-33\text{ }^{\circ}\text{C}$, se aplica la de $-3\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$ ”, porque son condiciones normales para países meridionales como México.
Bibliografía • IEC 62368-1 ed3.0:2018, Audio/video, information and communication technology equipment-Part 1: Safety requirements. • IEC 60050-195, ed1.0, 1998, International Electrotechnical Vocabulary-Part 195: Earthing and protection against electric shock. • http://www.electropedia.org/ • http://www.iso.org/obp	

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020, SERVICIO DE ENERGÍA-GUÍAS PARA LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA A LOS USUARIOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana por los Organismos Nacionales de Normalización denominados "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE) e "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C." por medio del Comité Técnico de Normalización Nacional de Sistemas de Administración Ambiental (COTENNSAAM), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dichos organismos, ubicados en Av. Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, esq. con Júpiter, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Código Postal 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4550, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx y calle Manuel María Contreras, número 133, sexto piso, Colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, teléfono 5546-4546 y/o a los correos electrónicos: normalizacion@imnc.org.mx y venta_normas@imnc.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020, entrará en vigor 60 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200421153624475.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020	SERVICIOS DE ENERGÍA-GUÍAS PARA LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA A LOS USUARIOS.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los elementos principales del servicio de energía que proporcionan los proveedores de energía a los usuarios. Considera que el servicio de energía incluye dos grandes categorías: a) Suministro de energía/generación y distribución; y b) Asesoramiento y mejora de la eficiencia energética. Esta Norma Mexicana proporciona las guías sobre las mejores prácticas para los proveedores de servicios de energía con el fin de mejorar continuamente sus prácticas y la calidad de la interacción con los usuarios. La presente Norma Mexicana proporciona lo siguiente: a) Un lenguaje común para las diferentes partes interesadas; b) Los principales componentes y características del servicio de energía a los usuarios, con respecto a sus necesidades y expectativas; c) Guías para satisfacer las necesidades y expectativas a los usuarios; d) Criterios de evaluación para el servicio de energía a los usuarios; e) Introducción a los indicadores de desempeño; f) Ejemplos de indicadores de desempeño;	

g) Mejora del desempeño; y h) Educación o capacitación a los usuarios para entender el servicio de energía que suministran los proveedores de servicios de energía. Los siguientes están fuera del objetivo y campo de aplicación de esta Norma Mexicana: a) Temas que se relacionan con el servicio de energía individual, como servicio de eficiencia energética que se proporciona a los usuarios de energía o los servicios que prestan las empresas de servicios de energía (ESCOs); b) Métodos de diseño y construcción de sistemas de producción, transmisión y distribución de energía; c) Estructura de gestión y metodología de operación y gestión de actividades relacionadas con servicios de energía, incluyendo la contratación con otros proveedores de servicios de energía; y d) Temas relacionados con servicios de energía en los sistemas dentro de las edificaciones.
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-SAA-50007-ANCE-IMNC-2020, Servicios de energía-Guías para la evaluación y mejora del servicio de energía a los usuarios, tiene concordancia IDÉNTICA con la Norma Internacional ISO 50007, Energy services-Guidelines for the assessment and improvement of the energy service to users, ed 1.0 (2017-06).
Bibliografía • ISO 50007, Energy services-Guidelines for the assessment and improvement of the energy service to users, ed 1.0 (2017-06).

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-11801-1-NYCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-11801-1-NYCE-2020, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-CABLEADO ESTRUCTURADO GENÉRICO-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C.", a través del Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica y Tecnologías de la Información y Comunicación (COTENNETIC) de NYCE, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, Colonia Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx.

La Norma Mexicana NMX-I-11801-1-NYCE-2020, entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20191114180321032.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-11801-1-NYCE-2020	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN-CABLEADO ESTRUCTURADO GENÉRICO-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos que son comunes a las normas de cableado para tecnologías de la información en edificaciones e infraestructura de uso comercial, residencial, industrial, salud, para centros de datos, entre otros. El cableado para tecnologías de la información especificado en esta Norma Mexicana es compatible con una amplia gama de servicios, entre los que se incluyen voz, datos y vídeo, que también pueden incorporar la alimentación de energía. Esta Norma Mexicana especifica: - La estructura fundamental y la configuración de los requisitos genéricos de cableado dentro de los tipos de instalaciones definidos en otras normas o documentos técnicos; - Los requisitos de desempeño ambiental y de transmisión de canal; - Los requisitos de desempeño de enlace; - Implementaciones de referencia de cableado vertebral; - Los requisitos de operación de los componentes, haciendo referencia a las normas aplicables disponibles para componentes y métodos de prueba, cuando proceda; y - Los procedimientos de prueba para verificar la conformidad con los requisitos de desempeño de transmisión de cableado de las normas aplicables. NOTA: Esta Norma Mexicana no contiene requisitos específicos de conformidad. Los documentos de diseño de cableado estructurado genérico incorporan los requisitos de esta Norma Mexicana como parte de sus requisitos de conformidad individuales. Adicionalmente, esta Norma Mexicana proporciona información sobre las aplicaciones soportadas por los canales de cableado.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con la Norma Internacional ISO/IEC 11801-1:2017 Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 1: General requirements.	
Bibliografía - CISPR 32:2015, Electromagnetic compatibility of multimedia equipment-Emission requirements. - CISPR 35:2016, Electromagnetic compatibility of multimedia equipment-Immunity requirements. - IEC 60027:2010 (all parts), Letter symbols to be used in electrical technology-Part 7: Power generation, transmission and distribution. - IEC 60603-7-7:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-7: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors for data transmission with frequencies up to 600 MHz. - IEC 60068-2-14:2009, Environmental testing-Part 2-14: Tests-Test N: Change of temperature. - IEC 60068-2-38:2009, Environmental testing-Part 2-38: Tests-Test Z/AD: Composite temperature/humidity cyclic test. - IEC 60227-2:1997, Polyvinyl chloride insulated cables of rated voltages up to and including 450/750 V-Part 2: Test methods. - IEC 60332-3:1992 (all parts), Tests on electric cables under fire conditions-Part 3: Tests on bunched wires or cables. - IEC 60364-1:2005, Low-voltage electrical installations-Part 1: Fundamental principles, assessment of general characteristics, definitions. - IEC 60512 (all parts), Connectors for electronic equipment-Tests and measurements. - IEC 60603-7-71:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-71: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors, for data transmission with frequencies up to 1 000 MHz.	

- IEC 60512-1-1:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 1-1: General examination-Test 1a: Visual examination.
 - IEC 60512-1-2:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 1-2: General examination-Test 1b: Examination of dimension and mass.
-
- IEC 60512-2-5:2003, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 2-5: Electrical continuity and contact resistance tests-Test 2e: Contact disturbance.
 - IEC 60512-13-1:2006, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 13-1: Mechanical operation tests-Test 13a: Engaging and separating forces.
 - IEC 60512-15-6:2008, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 15-6: Connector tests (mechanical)-Test 15f: Effectiveness of connector coupling devices.
 - IEC 60512-15-8:1998, Electromechanical components for electronic equipment-Basic testing procedures and measuring methods-Part 15: Mechanical tests on contacts and terminations- Section 8: Test 15h-Contact retention system resistance to tool application.
 - IEC 60512-25-3:2001, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 25-3: Test 25c-Rise time degradation.
 - IEC 60793-1-4X (all parts), Optical fibres-Part 1-4X: Measurement methods and test procedures.
 - IEC 60793-2:2015, Optical fibres-Part 2: Product specifications-General
 - IEC 61076-3-110:2016, Connectors for electronic equipment-Product requirements-Part 3-110: Detail specification for free and fixed connectors for data transmission with frequencies up to 3 000 MHz.
 - IEC 60794-1-1:2015, Optical fibre cables-Part 1-1: Generic specification General.
 - IEC 60794-1-2:2017, Optical fibre cables-Part 1-2: Generic specification-Basic optical cable test procedures-General guidance.
 - IEC 60807-8:1992, Rectangular connectors for frequencies below 3 MHz-Part 8: Detail specification for connectors, four-signal contacts and earthing contacts for cable screen.
 - IEC 60512-99-001:2012, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 99-001: Test schedule for engaging and separating connectors under electrical load-Test 99a: Connectors used in twisted pair communication cabling with remote power.
 - IEC 60825-2:2004, Safety of laser products-Part 2: Safety of optical fibre communication systems (OFCS).
 - IEC 60874-1:2011, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Connectors for optical fibres and cables-Part 1: Generic specification.
 - IEC 61754-20-100:2012, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector interfaces-Part 20-100: Interface standard for LC connectors with protective housings related to IEC 61076-3-106.
 - IEC 61000-2-2:2002, Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2-2: Environment-Compatibility levels for low-frequency conducted disturbances and signalling in public low-voltage power supply systems.
 - IEC TR 61000-5-2:1997, Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 5: Installation and mitigation guidelines-Section 2: Earthing and cabling.
 - IEC 61073-1:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Mechanical splices and fusion splice protectors for optical fibres and cables-Part 1: Generic specification.
 - IEC 61280 (all parts), Fibre optic communication subsystem test procedures.
 - IEC 61280-4-1:2009, Fibre optic communication subsystem test procedures-Part 4-1: Installed cable plant-Multimode attenuation measurement.
 - IEC 61280-4-2:2014, Fibre optic communication subsystem test procedures-Part 4-2: Installed cable plant-Single-mode attenuation and optical return loss measurement.
 - IEC 61300 (all parts), Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures.
 - IEC 61300-1:2016, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 1: General and guidance.
 - IEC 61300-2-2:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-2: Tests-Mating durability.
 - IEC 61300-2-6:2010, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and

measurement procedures-Part 2-6: Tests-Tensile strength of coupling mechanism. • IEC 61300-2-12:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-12: Tests-Impact. • IEC 61300-2-17:2010, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-17: Tests-Cold.
• IEC 61300-2-19:2012, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-19: Tests-Damp heat (steady state). • IEC 61300-2-42:2014, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-42: Tests-Static side load for strain relief. • IEC 61300-3-6:2008, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 3-6: Examinations and measurements-Return loss. • IEC 61300-3-34:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 3-34: Examinations and measurements-Attenuation of random mated connectors. • IEC 61753-1-3:2014, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Performance standard-Part 1-3: General and guidance for single-mode fibre optic connector and cable assembly for industrial environment, Category I. • IEC 61754-7-1:2014, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector interfaces-Part 7-1: Type MPO connector family-One fibre row. • IEC 61754-7-2, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector interfaces-Part 7-2: Type MPO connector family-Two fibre rows. • IEC 61935-3:2008, Testing of balanced and coaxial information technology cabling-Part 3: Installed cabling as specified in ISO/IEC 15018 and related standards. • IEC TR 62000:2010, Guidance for combining different single-mode fibres types. • ISO/IEC 8877:1992, Information technology-Telecommunications and information Exchange between systems-Interface connector and contact assignments for ISDN Basic Access Interface located at reference points S and T. • ISO/IEC 11801-2:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 2: Office premises. • ISO/IEC 11801-3:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 3: Industrial premises. • ISO/IEC 11801-4:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 4: Single-tenant homes. • ISO/IEC 11801-5:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 5: Data centers. • ISO/IEC 11801-6:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 6: Distributed building services. • ISO/IEC 14165-114:2005, Information technology-Fibre channel-Part 114: 100 MB/s balanced copper physical interface (FC-100-DF-EL-S). • ISO/IEC 14709-1:1997, Information technology-Configuration of Customer Premises Cabling (CPC) for applications-Part 1: Integrated Services Digital Network (ISDN) basic access. • ISO/IEC 14709-2:1998, Information technology-Configuration of Customer Premises Cabling (CPC) for applications-Part 2: Integrated Services Digital Network (ISDN) primary rate. • ISO/IEC TR 29125:2017, Information technology-Telecommunications cabling requirements for remote powering of terminal equipment. • ISO/IEC:2015, Information technology -- Telecommunications bonding networks for buildings and other structures. • ISO/IEC 18598:2016, Information technology-Automated infrastructure management (AIM) systems-Requirements, data exchange and applications. • ISO/IEC TR 24704:2004, Information technology-Customer premises cabling for wireless access points. • ISO/IEC TR 24750:2007, Information technology-Assessment and mitigation of installed balanced cabling channels in order to support 10GBASE-T. • ISO/IEC TR 29106:2007, Information technology-Generic cabling-Introduction to the MICE

environmental classification.

- ISO/IEC TS 29125:2017, Information technology-Telecommunications cabling requirements for remote powering of terminal equipment.
 - ISO/IEC/IEEE 8802-3:2017, Information technology-Telecommunications and information exchange between systems-Local and metropolitan area networks-Specific requirements –Part 3: Standard for Ethernet.
-
- ITU-T Rec. I.430:1995, Basic user-network interface-Layer 1 specification.
 - ITU-T Rec. I.431:1993, Primary rate user-network interface-Layer 1 specification.
 - ITU-T Rec. X.21:1992, Interface between data terminal equipment (DTE) and data circuit terminating equipment (DCE) for synchronous operation on public data networks.
 - IEEE 802.3:2018, Standard for Ethernet.
 - IEEE 802.3bt:2018, Standard for Ethernet Amendment: Physical Layer and Management.
 - Parameters for DTE Power via MDI over 4-Pair.
 - ISO/IEC/IEEE 8802-3:2017/AMD3:2017, Amendment 3-Information technology-Telecommunications and information exchange between systems-Local and metropolitan area networks-Specific requirements-Part 3: Standard for Ethernet-Physical layers and management parameters for 25 Gb/s and 40 Gb/s operation, types 25GBASE-T and 40GBASE-T.
 - ISO/IEC/IEEE/8802-3:2017/AMD7:2017, Amendment 7-Information technology-Telecommunications and information exchange between systems-Local and metropolitan area networks-Specific requirements-Part 3: Standard for Ethernet-Media access control parameters, physical layers, and management parameters for 2.5 Gb/s and 5 Gb/s operation, types 2.5GBASE-T and 5GBASE-T.
 - IEEE 1394b:2006, IEEE Standard for Higher-Performance Serial Bus.
 - ISO/IEC 11801 (all parts), Information technology-Generic cabling for customer premises.
 - ISO/IEC TR 11801-99 (all parts), Information technology-Generic cabling systems for customer premises.
 - IEC 60352 (all parts), Solderless connections.
 - IEC 61156-4:2009, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 4: Riser cables-Sectional specification.
 - IEC 60352-8:2016, Radio frequency and coaxial cable assemblies-Part 2-6: Detail specification for cable assemblies for radio and TV receivers-Frequency range 0 MHz to 3 000 MHz, IEC 61169-24 connectors.
 - IEC 61156-6:2010, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 6: Symmetrical pair/quad cables with transmission characteristics up to 1 000 MHz-Work area wiring-Sectional specification.
 - IEC 61156-7:2003, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 7: Symmetrical pair cables with transmission characteristics up to 1 200 MHz-Sectional specification for digital and analog communication cables.
 - IEC 61156-9:2016, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 9: Cables for channels with transmission characteristics up to 2 GHz-Sectional specification.
 - IEC 61156-10:2016, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 10: Cables for cords with transmission characteristics up to 2 GHz-Sectional specification.
 - IEC 61156-5-1:2009, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 5-1: Symmetrical pair/quad cables with transmission characteristics up to 1 000 MHz-Horizontal floor wiring-Blank detail specification.
 - IEC 61156-6-1:2009, Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications-Part 6-1: Symmetrical pair/quad cables with transmission characteristics up to 1 000 MHz-Work area wiring-Blank detail specification.
 - IEC 61196-1:2005, Coaxial communication cables-Part 1: Generic specification-General, definitions and requirements.
 - IEC 61156 (all parts), Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications.
 - IEC 61196-7:2011, Coaxial communication cables-Part 7: Sectional specification for cables for BCT cabling in accordance with ISO/IEC 15018-Indoor drop cables for systems operating at 5 MHz-3 000 MHz.

- IEC 60794-2:2017, Optical fibre cables-Part 2: Indoor cables-Sectional specification.
 - IEC 60794-3:2014, Optical fibre cables-Part 3: Outdoor cables-Sectional specification.
 - IEC 60794-5:2014, Optical fibre cables-Part 5: Sectional specification-Microduct cabling for installation by blowing.
 - IEC 60794-1-21:2015, Optical fibre cables-Part 1-21: Generic specification-Basic optical cable test procedures-Mechanical tests methods.
-
- IEC 60794-1-22:2017, Optical fibre cables-Part 1-22: Generic specification-Basic optical cable test procedures-Environmental test methods.
 - IEC 60794-2-51:2014, Optical fibre cables-Part 2-51: Indoor cables-Detail specification for simplex and duplex cables for use in cords for controlled environment.
 - IEC 60793-2-50:2015, Optical fibres-Part 2-50: Product specifications-Sectional specification for class B single-mode fibres.
 - IEC 60793-2-10:2017, Optical fibres-Part 2-10: Product specifications-Sectional specification for category A1 multimode fibres.
 - IEC 61169-1:2013, Radio frequency connectors-Part 1: Generic specification-General requirements and measuring methods.
 - IEC 61753 (all parts), Fibre optic interconnecting devices and passive components-Performance standard.
 - IEC 60603-7(all parts), Connectors for electronic equipment.
 - IEC 62664 (all parts), Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector product specifications.
 - IEC 61754 (all parts), Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector interfaces.
 - IEC 61753-022-2:2012, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Performance standard-Part 022-2: Fibre optic connectors terminated on multimode fibre for category C-Controlled environment.
 - IEC 61753-021-2:2007, Fibre optic interconnecting devices and passive components -Performance standard-Part 021-2: Grade C/3 single-mode fibre optic connectors for category C-Controlled environment.
 - IEC 61753-021-3:2012, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Performance standard-Part 021-3: Single-mode fibre optic connectors for category U-Uncontrolled environment.
 - IEC 61076-3-106:2006, Connectors for electronic equipment-Product requirements-Part 3-106: Rectangular connectors-Detail specification for protective housings for use with 8-way shielded and unshielded connectors for industrial environments incorporating the IEC 60603-7 series interface.
 - NMX-I-007/1-NYCE-2006, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y durabilidad-Parte 1: Generalidades y guía. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario el 3 de noviembre de 2006.
 - IEC 61076-3-104:2017, Connectors for electrical and electronic equipment-Product requirements-Part 3-104: Detail specification for 8-way, shielded free and fixed connectors for data transmissions with frequencies up to 2 000 MHz.
 - IEC 61076-2-101:2012, Connectors for electronic equipment-Product requirements-Part 2-101: Circular connectors-Detail specification for M12 connectors with screw-locking.
 - IEC 61076-2-109:2014, Connectors for electronic equipment-Product requirements-Part 2-109: Circular connectors-Detail specification for connectors with M 12 x 1 screw-locking, for data transmission frequencies up to 500 MHz.
 - IEC 61169-2:2007, Radio-frequency connectors-Part 2: Sectional specification-Radio frequency coaxial connectors of type 9,52.
 - IEC 61169-24:2009, Radio-frequency connectors-Part 24: Sectional specification-Radio frequency coaxial connectors with screw coupling, typically for use in 75 Ω cable networks (type F).
 - IEC 61754-7-2:2017, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Fibre optic connector interfaces-Part 7-2: Type MPO connector family-Two fibre rows.
 - IEC 61935-2:2010, Specification for the testing of balanced and coaxial information technology cabling-Part 2: Cords as specified in ISO/IEC 11801 and related standards.
 - IEC 60966-2-4:2016, Radio frequency and coaxial cable assemblies-Part 2-4: Detail specification for cable assemblies for radio and TV receivers-Frequency range 0 MHz to 3 000 MHz, IEC 61169-2

connectors.

- IEC 60966-2-5:2016, Radio frequency and coaxial cable assemblies-Part 2-5: Detail specification for cable assemblies for radio and TV receivers-Frequency range 0 MHz to 1 000 MHz, IEC 61169-2 connectors.
 - IEC 60966,2-6:2016, Radio frequency and coaxial cable assemblies-Part 2-6: Detail specification for cable assemblies for radio and TV receivers-Frequency range 0 MHz to 3 000 MHz, IEC 61169-24 connectors.
-
- IEC 61753-1:2018, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Performance standard-Part 1: General and guidance.
 - IEC 60603-7-1:2011, Connectors for electronic equipment-Part 7-1: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors.
 - IEC 60352-2:2006, Solderless connections-Part 2: Crimped connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60352-3:1993, Solderless connections-Part 3: Solderless accessible insulation displacement connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60352-4:1994, Solderless connections-Part 4: Solderless non-accessible insulation displacement connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60352-5:2012, Solderless connections-Part 5: Press-in connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60352-6:1997, Solderless connections-Part 6: Insulation piercing connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60352-7:2002, Solderless connections-Part 7: Spring clamp connections-General requirements, test methods and practical guidance.
 - IEC 60708:2005, Low-frequency cables with polyolefin insulation and moisture barrier polyolefin sheath.
 - IEC 60512-6-2:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 6-2: Dynamic stress tests-Test 6b: Bump.
 - IEC 60512-6-3:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 6-3: Dynamic stress tests-Test 6c: Shock.
 - IEC 60512-6-4:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 6-4: Dynamic stress tests-Test 6d: Vibration (sinusoidal).
 - IEC 60512-16-4:2008, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 16-4: Mechanical tests on contacts and terminations-Test 16d: Tensile strength (crimped connections).
 - IEC 60512-17-4:2010, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 17-4: Cable clamping tests-Test 17d: Cable clamp resistance to cable torsion.
 - IEC 60529:1989, Degrees of protection provided by enclosures (IP Code).
 - IEC 60512-11-9:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 11-9: Climatic tests-Test 11i: Dry heat.
 - IEC 60512-11-10:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 11-10: Climatic tests-Test 11j: Cold.
 - IEC 60512-11-4:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 11-4: Climatic tests-Test 11d: Rapid change of temperature.
 - ISO 4892-1:2016, Plastics -Methods of exposure to laboratory light sources- Part 1: General guidance.
 - ISO 4892-2:2013, Plastics -Methods of exposure to laboratory light sources-Part 2: Xenon-arc lamps.
 - IEC 60512-11-12:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 11-12: Climatic tests-Test 11m: Damp heat, cyclic.
 - IEC 60512-19-3:1997, Electromechanical components for electronic equipment-Basic testing procedures and measuring methods-Part 19: Chemical resistance tests-Section 3: Test 19c-Fluid resistance.
 - IEC 60512-11-7:2003, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 11-7: Climatic tests-Test 11g: Flowing mixed gas corrosion test.
 - IEC 60512-23-3:2000, Electromechanical components for electronic equipment-Basic testing procedures and measuring methods-Part 23-3: Test 23c: Shielding effectiveness of connectors and

accessories.

- IEC 60512-4-2:2002, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 4-2: Voltage stress tests-Test 4b: Partial discharge.
 - IEC 60512-4-1:2003, Connectors for electronic equipment-Tests and measurements-Part 4-1: Voltage stress tests-Test 4a: Voltage proof.
 - IEC 60966-1:1999, Radio frequency and coaxial cable assemblies-Part 1: Generic specification-General requirements and test methods.
-
- IEC 61300-2-9:2017, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-9: Tests-Shock.
 - IEC 61300-2-1:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-1: Tests-Vibration (sinusoidal).
 - IEC 61300-2-4:1995, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-4: Tests-Fibre/cable retention.
 - IEC 61300-2-5:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-5: Tests-Torsion.
 - IEC 61300-2-44:2013, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-44: Tests-Flexing of the strain relief of fibre optic devices.
 - IEC 61300-2-18:2005, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-18: Tests-Dry heat-High temperature endurance.
 - IEC 61300-2-22:2007, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-22: Tests-Change of temperature.
 - IEC 61300-2-46:2006, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-46: Tests-Damp heat, cyclic.
 - IEC 61300-2-34:2009, Fibre optic interconnecting devices and passive components-Basic test and measurement procedures-Part 2-34: Tests-Resistance to solvents and contaminating fluids of interconnecting components and closures.
 - IEC 60603-7-2:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-2: Detail specification for 8-way, unshielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 100 MHz.
 - IEC 60603-7-3:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-3: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors, for data transmission with frequencies up to 100 MHz.
 - IEC 60603-7-4:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-4: Detail specification for 8-way, unshielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 250 MHz.
 - IEC 60603-7-5:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-5: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 250 MHz.
 - IEC 60603-7-41:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-41: Detail specification for 8-way, unshielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 500 MHz.
 - IEC 60603-7-51:2010, Connectors for electronic equipment-Part 7-51: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 500 MHz.
 - IEC 60603-7-81:2015, Connectors for electronic equipment-Part 7-81: Detail specification for 8-way, shielded, free and fixed connectors, for data transmissions with frequencies up to 2 000 MHz.
 - IEC 60603-7-82:2016, Connectors for electronic equipment-Part 7-82: Detail specification for 8-way, 12 contacts, shielded, free and fixed connectors, for data transmission with frequencies up to 2 000 MHz.
 - IEC 61918:2018, Industrial communication networks-Installation of communication networks in industrial premises.
 - ISO/IEC TR 11801-9901:2014, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 9901: Guidance for balanced cabling in support of at least 40 Gbit/s data transmission.
 - ISO/IEC TR 11801-9902:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 99-2: End-to-end link configurations.
 - ISO/IEC TR 11801-9903:2015, Information technology-Generic cabling systems for customer premises-Part 9903: Matrix modelling of channels and links.
 - ISO/IEC TR 11801-9904:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 9904: Assessment and mitigation of installed balanced cabling channels to support 2,5GBASE-T and

5GBASE-T.

- ISO/IEC TR 11801-9905:2018, Information technology-Generic cabling systems for customer premises-Part 9905: Guidelines for the use of installed cabling to support 25GBASE-T application.
 - ISO/IEC 11801-1:2017, Information technology-Generic cabling for customer premises-Part 1: General requirements.
 - NMX-J-364/4-41-ANCE-2014, Instalaciones eléctricas-Parte 4-41: Protección para seguridad-Protección contra choque eléctrico. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.
-
- NMX-J-364/4-44-ANCE-2013, Instalaciones eléctricas-Parte 4-44: Protección para la seguridad-Protección contra perturbaciones de tensión y perturbaciones electromagnéticas. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2013.
 - NMX-I-60950-1-NYCE-2015, Equipo de tecnologías de la información-Seguridad-Requisitos generales. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2015.
 - NMX-I-271/01-NYCE-2008, Electrónica-Seguridad de los productos laser-Parte 01: Clasificación de los equipos y requisitos. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2008.
 - NMX-I-213-NYCE-2009, Telecomunicaciones-Cables-Cable óptico-Dieléctrico para uso aéreo autosoportado (ODAS)-Especificaciones y métodos de prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010.
 - NMX-I-208/01-NYCE-2007, Electrónica-Conectores para equipos electrónicos-Pruebas y mediciones-Parte 01: Generalidades. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.
 - ISO/IEC 14165-115:2006 Information technology—Fibre Channel—Part 115: Physical Interfaces (FC-PI).
 - IEC 60728-1 Cabled distribution systems for television and sound signals-Part 1: Methods of measurement and system performance.
 - IEC 61784-5-1:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-1: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 1.
 - IEC 61784-5-2:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-2: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 2.
 - IEC 61784-5-3:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-3: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 3.
 - IEC 61784-5-4:2010 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-4: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 4.
 - IEC 61784-5-6:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-6: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 6.
 - IEC 61784-5-8:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-8: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 8.
 - IEC 61784-5-10:2010 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-10: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 10.
 - IEC 61784-5-11:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-11: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 11.
 - IEC 61784-5-12:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-12: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 12.
 - IEC 61784-5-13:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-13: installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 13.
 - IEC 61784-5-14:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-14: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 14.
 - IEC 61784-5-15:2010 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-15: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 15.
 - IEC 61784-5-16:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-16: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 16.
 - IEC 61784-5-17:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-17: Installation of fieldbuses-

Installation profiles for CPF 17.

- IEC 61784-5-18:2018 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-18: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 18.
- IEC 61784-5-19:2013 Industrial communication networks-Profiles-Part 5-19: Installation of fieldbuses-Installation profiles for CPF 19.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-639-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-639-ANCE-2020, "TRANSFORMADORES-GUÍA PARA PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO EN CAMPO DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA, REGULADORES Y REACTORES SUMERGIDOS EN ACEITE MINERAL (CANCELA A LA NMX-J-639-ANCE-2013)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-639-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221607189.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-639-ANCE-2020	TRANSFORMADORES-GUÍA PARA PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO EN CAMPO DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA, REGULADORES Y REACTORES SUMERGIDOS EN ACEITE MINERAL (CANCELA A LA NMX-J-639-ANCE-2013)
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece una guía para las pruebas de diagnóstico que se aplican en campo a transformadores de potencia, reguladores y reactores sumergidos en aceite mineral.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-639-ANCE-2020, Transformadores-Guía para pruebas de diagnóstico en campo de transformadores de potencia, reguladores y reactores sumergidos en aceite mineral, NO ES EQUIVALENTE con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.	
Bibliografía • NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. • NMX-J-234-ANCE-2016, Aisladores-Boquillas de extra alta, alta y media tensión para c.a.-Especificaciones y métodos de prueba, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial	

de la Federación el 13 de septiembre de 2016.

- NMX-J-335-ANCE-2006, Técnicas de prueba en alta tensión-Mediciones de descargas parciales, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2006.
- IEC 60599 ed3.0 (2015-09), Mineral oil-filled electrical equipment in service-Guidance on the interpretation of dissolved and free gases analysis.
- IEC 60076-18 ed1.0 (2012-07), Power transformers-Part 18: Measurement of frequency response.
- IEEE Std 43-2013, IEEE Recommended practice for testing insulation resistance of electric machinery.
- IEEE Std C57.106-2015, IEEE Guide for acceptance and maintenance of insulating mineral oil in electrical equipment.
- IEEE Std C57.113-2010, IEEE Recommended practice for partial discharge measurement in liquid-filled power transformers and shunt reactors.
- IEEE Std C57.152-2013, IEEE Guide for diagnostic field testing of fluid-filled power transformers, regulators, and reactors.
- IEEE C57.104-2019, IEEE Guide for the interpretation of gases generated in mineral oil-immersed transformers.
- IEEE C57.149-2012, IEEE Guide for the application and interpretation of frequency response analysis for oil-immersed transformers.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-726-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-726-ANCE-2020, "CONDUCTORES-CABLES ARMADOS TIPO MC-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-726-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221613744.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-726-ANCE-2020	CONDUCTORES-CABLES ARMADOS TIPO MC-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba de los cables armados tipo MC redondos o planos con o sin conductores de fibra óptica para uso en instalaciones eléctricas.	

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-726-ANCE-2020, Conductores-Cables armados tipo MC-Especificaciones y métodos de prueba, NO ES EQUIVALENTE con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.

Bibliografía

- NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización), cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012.
- UL 1569 Ed.5, Metal-clad cables.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-758-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-758-ANCE-2020, "LÍQUIDOS AISLANTES-ESPECIFICACIONES PARA ÉSTERES ORGÁNICOS SINTÉTICOS NUEVOS PARA APLICACIONES ELÉCTRICAS".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-758-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221622807.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-758-ANCE-2020	LÍQUIDOS AISLANTES-ESPECIFICACIONES PARA ÉSTERES ORGÁNICOS SINTÉTICOS NUEVOS PARA APLICACIONES ELÉCTRICAS
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para ésteres orgánicos sintéticos nuevos. Esta Norma Mexicana aplica para ésteres orgánicos sintéticos, entregados en el sitio de acuerdo con las partes interesadas, para el uso en transformadores, en interruptores y equipo similar en los cuales los ésteres orgánicos sintéticos se utilizan como aislante y como medio de transferencia de calor. Los ésteres orgánicos sintéticos se obtienen por procesos químicos y tratamientos físicos de ácidos grasos y polioles.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-758-ANCE-2020, Líquidos aislantes-Especificaciones para ésteres orgánicos sintéticos nuevos para aplicaciones eléctricas, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 61099, Insulating liquids-Specifications for unused synthetic organic esters for electrical purposes, ed.2.0 (2010-08)" y difiere en los puntos siguientes:	

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
5.1, 7.1.5 y 8.2	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
6.4, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.6, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 8.2 y 8.3	Para esta Norma Mexicana deben sustituirse las referencias a la Normas Internacionales por las Normas Mexicanas correspondientes. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
7.1.2	Para esta Norma Mexicana se reemplaza 7.1.2 por el texto propuesto. Lo anterior para comprobar que el aceite está libre de contaminantes visibles.
9	Para esta Norma Mexicana se modifica el primer párrafo del Capítulo 9. Lo anterior, para mencionar los métodos de prueba que se indican en las Normas Mexicanas.
Tabla 1	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la Tabla 1. Lo anterior, ya que deben aplicarse los métodos de prueba que se indican en las Normas Mexicanas.
Apéndice A	Para esta Norma Mexicana el Apéndice A se considera de carácter normativo, debido a que el método de prueba que se describe en dicho apéndice es necesario para comprobar el requisito que se indica en 7.1.7. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en 6.3.8 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015.
Bibliografía • IEC 61203 ed1.0 (1992-12), Synthetic organic esters for electrical purposes-Guide for maintenance of transformer esters in equipment. • ISO 5661:1983 ed.1, Petroleum products-Hydrocarbon liquids-Determination of refractive index.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-762-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-762-ANCE-2020, "CONDUCTORES-CABLE PARARRAYOS-ESPECIFICACIONES".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación,

A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-762-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221629689.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-762-ANCE-2020	CONDUCTORES-CABLE PARARRAYOS-ESPECIFICACIONES
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de construcción de los cables pararrayos que se utilizan para la interconexión de puntas, bajadas y varillas para la puesta a tierra en sistemas de protección contra tormentas eléctricas.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-762-ANCE-2020, Conductores-Cable pararrayos-Especificaciones, NO ES EQUIVALENTE con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.	
Bibliografía • IEC 60228 ed3.0 (2004-11), Conductors of insulated cables. • ASTM B3-13 (2018), Standard specification for soft or annealed copper wire.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-785-2-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-785-2-ANCE-2020, "SISTEMA DE INTERCAMBIO DE BATERÍAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS-PARTE 2: REQUISITOS DE SEGURIDAD".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-785-2-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221636585.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-785-2-ANCE-2020	SISTEMA DE INTERCAMBIO DE BATERÍAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS-PARTE 2: REQUISITOS DE SEGURIDAD
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos de seguridad para un sistema de intercambio de baterías, para reemplazar el sistema de baterías intercambiables (SBS) de los vehículos eléctricos. El sistema de intercambio de baterías se diseña para conectarse a la red de suministro eléctrico. La fuente de alimentación es de hasta 1 000 V en c.a. y hasta 1 500 V en c.c., de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-J-098-ANCE-2014. Esta Norma Mexicana es aplicable a los sistemas de intercambio de baterías que se suministran desde sistemas de almacenamiento en el sitio (por ejemplo, baterías de amortiguación). Los aspectos cubiertos por esta Norma Mexicana, son los siguientes: a) Los requisitos de seguridad del sistema de intercambio de baterías y/o de sus sistemas; b) Los requisitos de seguridad para la comunicación; c) La compatibilidad electromagnética (EMC); d) Las señales y las instrucciones; y e) La protección contra descargas eléctricas y otros peligros. Esta Norma Mexicana es aplicable a los sistemas de intercambio de baterías para vehículos eléctricos (VE) que se equipan con uno o más SBS. Esta Norma Mexicana no es aplicable a lo siguiente: a) Los aspectos que se relacionan con el mantenimiento y el servicio de la estación de intercambio de baterías (BSS); b) Los trolebuses, los vehículos ferroviarios y los vehículos que se diseñan principalmente para uso fuera de carretera; y c) El mantenimiento y el servicio del vehículo eléctrico (VE).	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-785-2-ANCE-2020, Sistema de intercambio de baterías para vehículos eléctricos-Parte 2: Requisitos de seguridad, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 62840-2, Electric vehicle battery swap system-Part 2: Safety requirements, ed1.0 (2016-10)" y difiere en los puntos siguientes:	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
1, 4, 5.1, 7.1, 7.2.1, 7.5, 7.6.1, 7.6.3, 8.1, 8.2.1, 8.2.3, 8.2.5, 8.3, 8.4.2, 8.4.3.2, 8.4.4.1, 8.4.4.2, 8.4.4.3, 8.4.4.4, 8.4.4.5 y 9.2	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

3, 4, 5.1, 5.3.3, 5.5.1, 6.2, 7.1, 7.2.1, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6.1, 7.6.3, 7.7, 8.2.2, 8.2.4, 9.2, 9.5 y 10.4	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Bibliografía	
IEC 62840-2 ed1.0 (2016-10), Electric vehicle battery swap system-Part 2: Safety requirements.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-793-1-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-793-1-ANCE-2020, "DISEÑO ERGONÓMICO PARA LA SEGURIDAD EN MAQUINARIA-PARTE 1: PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LAS DIMENSIONES NECESARIAS PARA LAS ABERTURAS QUE SE DESTINAN AL PASO COMPLETO DE LOS CUERPOS EN LA MAQUINARIA".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado Asociación de Normalización y Certificación, A.C., a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-793-1-ANCE-2020 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200729221724068.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-793-1-ANCE-2020	DISEÑO ERGONÓMICO PARA LA SEGURIDAD EN MAQUINARIA-PARTE 1:

	PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LAS DIMENSIONES NECESARIAS PARA LAS ABERTURAS QUE SE DESTINAN AL PASO COMPLETO DE LOS CUERPOS EN LA MAQUINARIA				
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica las dimensiones necesarias para las aberturas que se destinan al paso completo de los cuerpos en la maquinaria. Los valores para los requisitos de espacio adicional se proporcionan en el Apéndice A. Esta Norma Mexicana se prepara principalmente para maquinaria fija, pueden necesitarse requisitos específicos adicionales para la maquinaria móvil. Las dimensiones de paso son con base en los valores de los percentiles 95 o 99 de la población de usuarios que se espera. Los valores para el percentil 99 se aplican a las rutas de salida de emergencia. Esta Norma Mexicana describe cómo combinar los datos antropométricos con tolerancias apropiadas para considerar otros factores.					
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-793-1-ANCE-2020, Diseño ergonómico para la seguridad en maquinaria-Parte 1: Principios para determinar las dimensiones necesarias para las aberturas que se destinan al paso completo de los cuerpos en la maquinaria, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "ISO 15534-1, Ergonomic design for the safety of machinery-Part 1: Principles for determining the dimensions required for openings for whole-body access into machinery, ed1.0 (2000-02)" y difiere en los puntos siguientes: <table border="1" data-bbox="256 905 1367 1188"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 905 532 982">Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia</th><th data-bbox="532 905 1367 982">Desviación Técnica / Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="256 982 532 1188">A.3.1, A.3.2, A.3.3, A.3.4 y A.3.5</td><td data-bbox="532 982 1367 1188">Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional ISO 15534-3, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</td></tr> </tbody> </table>		Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación	A.3.1, A.3.2, A.3.3, A.3.4 y A.3.5	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional ISO 15534-3, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación				
A.3.1, A.3.2, A.3.3, A.3.4 y A.3.5	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional ISO 15534-3, se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.				
Bibliografía ISO 15534-1:2000 ed.1, Ergonomic design for the safety of machinery-Part 1: Principles for determining the dimensions required for openings for whole-body access into machinery.					

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de julio de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

MANUAL de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Financieros del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

El Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV) en observancia a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hace del conocimiento el link donde se puede consultar el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Financieros del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, el cual tiene por objeto establecer el registro de las actividades y operaciones sustantivas contables y financieras del CINVESTAV, a través de la homologación de criterios específicos operativos y administrativos debidamente regulados, tomando en consideración la vinculación y uso de los sistemas electrónicos destinados para dichas transacciones, así como las disposiciones legales en materia de recursos financieros y gasto público correspondientes, que permitan facilitar, efficientar y llevar a cabo de manera transparente la planeación, programación, ejercicio, ejecución, pago, control y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios designados al CINVESTAV por sus diversas fuentes de ingresos.

https://cinvestav.mx/portals/0/sitedocs/tmp/01375-manproc_srf.pdf

www.dof.gob.mx/2021/SEP/Manual_de_Procedimientos_de_la_Subdireccion_de_Recurso_Financieros.pdf

Lo anterior, toda vez que el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Financieros antes descrito, es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Ciudad de México, junio 26 de 2021.- Director General, **José Mustre de León**.- Rúbrica.

(R.- 510379)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AVISO por el que se publica el listado de solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

AVISO POR EL QUE SE PUBLICA EL LISTADO DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS EN EL EXTRANJERO, EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I.- Con fundamento en el artículo 170 de la *Ley de la Propiedad Industrial* vigente al momento de la notificación efectuada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se publica la información contenida en las solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen protegidas en el extranjero en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

No.	Nombre, Nacionalidad y Domicilio del Solicitante	Denominación de Origen	Zona Geográfica	Producto	Traducción o Transliteración	Fecha de notificación al IMPI por la OMPI
1	Udruga, "Duvan Hercegovacki Ravnjak" Bosnia y Herzegovina Trg Herceg Bosne br.3, Grude, Bosnia and Herzegovina	DUVAN HERCEGOVAČKI RAVNJAK	Municipalidad de Grude	Tabaco	(FR) Tabac Ravnjak de Herzégovine (EN) Herzegovinian Ravnjak Tobacco (ES) Tabaco Ravnjak de Herzegovina	20 de mayo de 2020
2	Cooperativa de Agricultores de nueces de Tuiserkán República Islámica Del Irán *	Gerdo e toyserkan e Iran گردوی تویسرکان ایران	Región del Condado de Tuiserkán	Nuez	(EN) Iran's Tuyserkan walnut i (FR) Noix de Tuyserkan de l'Iran **	08 de enero de 2020
3	Sindicato de Sohan & Halva de la ciudad de Qom República Islámica Del Irán *	Sohan e Qom e Iran سوهان قم ایران	Ciudad de Qom	Sohan	(EN) Iran's Qom Sohan (FR) Sohan de Qom de l'Iran **	22 de mayo de 2020
4	SMSA Zaitouna Société Mutuelle des Services Agricoles Tunez SMSA Zaitouna Société Mutuelle des Services Agricoles Rue 9 Avril Immeuble UTAP TébourSouk 9040 Béja Tunisie	Huile d'Olive TébourSouk زیت زیتون تبرسوق	La zona geográfica que permite conceder la denominación de origen controlado del producto "Huile d'Olive TébourSouk" abarca la zona geográfica delimitada por el monte Zeldou al norte, el monte Chid al sureste y el relieve de Thibar al noroeste y suroeste.	Aceite de oliva	(EN) TebourSouk Olive Oil (IT) Olio d'Oliva TebourSouk (ES) Aceite de Oliva TebourSouk (DE) TebourSouk Olivenöl Turco: Teboursouk zeytin yağı (ZH) TebourSouk 橄欖油 Malayo: Teboursouk Minyak Zaitun	08 de julio de 2020

5	Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú Costa Rica San José, Tarrazú San Marcos, Edificio de Upas Los Santos, ubicado 100 norte y 100 este de la Gasolinera San Bosco.	TARRAZÚ	Suroeste de la provincia de San José, abarca los cantones de Tarrazú, Dota y León Cortés con una altitud igual o superior a 1200 m.s.n.m. Comprende los distritos del cantón de León Cortés: San Pablo, Santa Cruz, San Antonio, San Andrés, San Isidro y San Rafael (Llano Bonito); del cantón de Tarrazú los distritos de San Marcos, San Lorenzo y San Carlos; y del cantón de Dota Santa María, Jardín y Copey.	Café	31 de agosto de 2020
---	---	---------	---	------	----------------------

NOTA: Las abreviaturas entre paréntesis () corresponden a los siguientes idiomas: (FR) francés, (EN) inglés, (ES) español, (RU) ruso, (SI) esloveno, (DE) alemán, (AR) árabe y (ZH) chino.

El símbolo (*) indica que en las notificaciones remitidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), no se incluyó domicilio. El símbolo (**) indica que en las notificaciones remitidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), no se incluyó transliteración o traducción.

Las especificaciones técnicas e información adicional de las denominaciones que buscan reconocimiento y protección en territorio nacional pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.wipo.int/ipdl/es/search/lisbon/search-struct.jsp>

II.- Los expedientes de las solicitudes a las que se refiere el presente Aviso se encontrarán abiertos para consulta pública en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, en un horario de atención al público de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

Las oposiciones, observaciones u objeciones deberán identificar la solicitud, conforme al número progresivo contenido en la primera columna de la presente publicación y podrán presentarse, de manera indistinta, directamente en las oficinas del Instituto sitas en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, en un horario de atención al público de 8:45 a 16:00 horas, de lunes a viernes, o bien, mediante correo certificado con acuse de recibo; servicios de mensajería, paquetería u otros equivalentes.

III.- Este Aviso no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de cualquiera de las solicitudes contenidas en él y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a cualquiera de ellas y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la *Ley de la Propiedad Industrial* vigente al momento de la notificación al Instituto, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 171 de la Ley en cita, vigente al momento de la notificación al Instituto.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 7o. Bis 1, 7o. Bis 2, 166, 167, 170, 171 y 173 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigente al momento de la presentación de la solicitud; 1, 5, 6 y 8 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. Bis del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 2o., 5o. fracción II y 10 de su *Estatuto Orgánico*.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.- El Director General, **Alfredo Carlos Rendón Algara.-** Rúbrica.

(R.- 510377)

AVISO por el que se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero Scotch Whisky , en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

AVISO POR EL QUE SE PUBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA EN EL EXTRANJERO "SCOTCH WHISKY", EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I.- Se publica la información contenida en la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica protegida en el extranjero "Scotch Whisky", en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 17 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 170 de la *Ley de la Propiedad Industrial* vigente al momento de su presentación, en los siguientes términos:

Nombre, Nacionalidad y Domicilio del Solicitante	Indicación Geográfica	Zona Geográfica	Producto	Traducción o Transliteración
The Scotch Whisky Association (Asociación Escocesa de Whisky), Reino Unido, Quartermile Two, 2 Lister Square, Edinburgo, EH3 JGL, Escocia.	Scotch Whisky	Escocia	Bebida alcohólica	Whisky Escocés

II.- El expediente de la solicitud se encontrará abierto para consulta pública en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, en un horario de atención al público de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

Las oposiciones, observaciones u objeciones a la solicitud podrán presentarse, de manera indistinta, directamente en las oficinas del Instituto sitas en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, en un horario de atención al público de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, o bien, mediante correo certificado con acuse de recibo; servicios de mensajería, paquetería u otros equivalentes.

III.- Esta publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito al reconocimiento de la indicación geográfica y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la *Ley de la Propiedad Industrial* vigente al momento de la presentación de la solicitud, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 171 de la Ley en cita, vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1o., 6o., 7o., 7o. Bis 1, 7o. Bis 2, 166, 167, 170, 171 y 173 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigente al momento de la presentación de la solicitud; 1, 5, 6 y 8 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. Bis del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 2o., 5o. fracción II y 10 de su *Estatuto Orgánico*.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.- El Director General, **Alfredo Carlos Rendón Algara**.- Rúbrica.

(R.- 510375)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 24, 27, fracciones VIII y XI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor 4, 6 y 9, primer párrafo y fracción III, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

Que en términos del artículo 27, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del artículo 9 fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, la representación legal de la Procuraduría corresponde al Procurador Federal del Consumidor, quien para tal fin, así como para la atención, trámite y resolución de los asuntos que competan a ésta, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, al frente de cada una de las unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado Subprocurador, Coordinador General, Director General o Director de Zona, según corresponda, y tendrá las facultades que determinen el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y su Estatuto Orgánico;

Que conforme al párrafo tercero del mismo artículo 4 del referido Reglamento, a efecto de coadyuvar en la realización de atribuciones de las Direcciones Generales, existen Direcciones y Subdirecciones de Área cuyas denominaciones y adscripciones se establecen en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, éste tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a esta Procuraduría, asimismo el artículo 4 dispone que las Direcciones de Área serán adscritas a las Direcciones Generales y en caso excepcional, al titular de la Procuraduría, a las Subprocuradurías o a las Coordinaciones Generales;

Que la función de autoridad que desarrolla la Procuraduría Federal del Consumidor conlleva la tramitación, resolución y ejecución de diversos asuntos, en los que se debe cumplir en el tiempo y forma que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y

Que en apego a los principios que se deben observar en el ejercicio de la función pública para el cumplimiento y ejercicio, en tiempo y forma de las atribuciones que la Ley Federal de Protección al Consumidor le confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los demás ordenamientos aplicables, se hace necesario delegar diversas facultades en algunos de los servidores públicos de esta Procuraduría.

Por lo que tengo a bien, expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

PRIMERO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Quejas y Conciliación**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Conciliación y Programas Especiales**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV del artículo 23 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Conciliación**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIII y XIV del artículo 23, ambos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

SEGUNDO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Contratos de Adhesión**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones XII, XIII, XVII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, X, XIII, XIV y XVI del artículo 24 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Sectores**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones XIII, XVII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 24 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Casas de Empeño**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones XII, XIII, XVII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones VII, X, XIII, XIV y XVII del artículo 24 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCERO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Procedimientos**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Arbitraje y Resoluciones**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 25 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Publicidad y Comercio Electrónico**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 25 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Normatividad y Dictámenes**, se delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII y XXVI del artículo 18 y las señaladas en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII del artículo 25 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

CUARTO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Verificación y Defensa de la Confianza**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Verificación y Defensa de la Confianza**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXII, XXIV, XXV, y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 26 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Procedimientos y Sanciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, III, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 26 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

QUINTO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXII, XXIV y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI del artículo 27 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Procedimientos**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV y XVI del artículo 27 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Verificación y Defensa de la Confianza de Gas**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXII, XXIV y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI del artículo 27 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

SEXTO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Investigaciones Físico-Tecnológicas**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, XIII, XV, XVII, XXII, XXVI y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones II, VIII y X del artículo 28 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Investigaciones Químico-Biológicas**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, XIII, XV, XVII, XXII, XXVI y XXVII del artículo 18, y las señaladas en las fracciones II, VIII y X del artículo 28 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Conciliación y Arbitraje de Telecomunicaciones** se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, XIII, XVIII, XIX y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I incisos a), b), c) y d); IV, V, XII, XIV y XVII del artículo 31 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Verificación de Telecomunicaciones** se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, XIII, XVIII, XIX y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I inciso c), II incisos a), b) y c); VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 31 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Subdirector de Conciliación y Arbitraje de Telecomunicaciones** se le delega la facultad que se establece en la fracción I inciso a) del artículo 31 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Subdirector de Verificación de Telecomunicaciones** se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones II incisos a), b) y c), y las señaladas en las fracciones XIII, XIV y XVIII del artículo 31 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

OCTAVO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, II, incisos a) y b), IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del artículo 32 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Sanciones y Análisis de Publicidad de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones II inciso b), III, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 32 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Subdirector de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones** se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del artículo 32 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

NOVENO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el **Director General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación:

Al **Director de Defensa Colectiva del Consumidor de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXV del artículo 18, y las señaladas en las fracciones XIV, XVII y XXI del artículo 33 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Registro de Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXV del artículo 18, y las señaladas en las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 33 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Análisis de Prácticas de Consumo de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX y XXV del artículo 18, y las señaladas en las fracciones XIV, XV y XVII del artículo 33 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Acuerdos por los que se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, 17 de septiembre de 2014 y 13 de mayo de 2019.

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2021.- Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 510383)

ACUERDO por el que se dan a conocer los plazos de respuesta a diversos trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS DE RESPUESTA A DIVERSOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE APLICA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 27 fracción XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 43 y 46, fracción X de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 9 primer párrafo, fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene funciones de autoridad administrativa, está encargada de proteger y promover los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Que como una acción de mejora encaminada a disminuir la sobrerregulación, se han realizado trabajos para unificar en un solo instrumento, los plazos de respuesta a cargo de la Procuraduría, con el propósito de que los trámites que se encuentren a disposición del público, cumplan los principios y objetivos de la mejora regulatoria previstos en la Ley General de Mejora Regulatoria, a efecto de agilizar, transparentar, simplificar y efficientizar los trámites y servicios que aplica.

Que con la finalidad de otorgar certeza al gobernado en cuanto a los plazos de respuesta de la autoridad, respecto de los trámites y servicios que ofrece, así como contribuir a promover la calidad en la prestación de los trámites y servicios para brindar mayor confianza y certeza jurídica a los gobernados, se unifican en un solo instrumento los plazos máximos de respuesta a cargo de la Procuraduría, por lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS DE RESPUESTA A DIVERSOS TRÁMITES QUE SE INDICAN, INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE APLICA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Primero.- Los plazos para emitir respuesta a los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor, serán los siguientes:

No	TRÁMITE	HOMOCLAVE	PLAZO DE RESPUESTA
1	Procedimiento conciliatorio	PROFECO-00-006	117 días naturales
2	Solicitud de información sobre el comportamiento comercial de determinados proveedores	PROFECO-00-011	10 días hábiles
3	Solicitud de revisión, modificación y/o registro obligatorio de contratos de adhesión.	PROFECO-00-001-A	30 días hábiles
4	Solicitud de revisión, modificación y/o registro obligatorio de contratos de adhesión	PROFECO-00-001-B	30 días hábiles
5	Solicitud de aviso de adopción de modelos de contratos de adhesión publicados por PROFECO	PROFECO-00-014-A	30 días hábiles
6	Solicitud de aviso de adopción de modelos de contratos de adhesión publicados por PROFECO	PROFECO-00-014-B	30 días hábiles
7	Solicitud de revisión, modificación y/o registro voluntario de contratos de adhesión	PROFECO-00-015-A	3 meses
8	Solicitud de revisión, modificación y/o registro voluntario de contratos de adhesión	PROFECO-00-015-B	3 meses

9	Inscripción de Consumidores al Registro Público de Consumidores	PROFECO-00-017	1 día hábil
10	Cancelación de inscripción de consumidores al registro público de consumidores	PROFECO-00-018	1 día hábil
11	Consulta al Registro Público de Consumidores de Proveedores y Empresas.	PROFECO-00-019	3 días hábiles
12	Renovación del periodo de consulta al Registro Público de Consumidores de proveedores y empresas	PROFECO-00-020	3 días hábiles
13	Solicitud de baja de registro de contrato de adhesión	PROFECO-00-022-A	3 meses
14	Solicitud de baja de registro de contrato de adhesión Personas morales	PROFECO-00-022-B	3 meses
15	Registro Público de Casas de Empeño.	PROFECO-00-023	90 días naturales
16	Procedimiento Arbitral	PROFECO-00-002	90 días naturales
17	Solicitud para el uso y registro del Distintivo Digital Profeco	PROFECO-2021-057-001-A	30 días hábiles
18	Renovación anual del uso y obtención del Distintivo Digital Profeco	PROFECO-2021-057-002-A	30 días hábiles
19	Solicitud de adhesión al Código de Ética en materia de Comercio Electrónico	PROFECO-2021-057-003-A	30 días hábiles
20	Formato de solicitud de verificación para ajuste por calibración de instrumentos de medición	PROFECO-00-003	5 días hábiles
21	Solicitud de análisis y/o asesoría y/o capacitación en información comercial	PROFECO-00-004-A	4 días hábiles
22	Solicitud de análisis y/o asesoría y/o capacitación en información comercial	PROFECO-00-004-B	5 días hábiles
23	Solicitud de análisis y/o asesoría y/o capacitación en información comercial	PROFECO-00-004-C	5 días hábiles
24	Aviso de promoción	PROFECO-00-008	1 día hábil
25	Formato de solicitud de levantamiento de medida precautoria y de solicitud de desinmovilización de bienes sujetos a cumplimiento de Norma Oficial Mexicana	PROFECO-00-009-A	10 días hábiles
26	Solicitud de servicio de laboratorio de pruebas acreditado ante PROFECO	PROFECO-00-010	5 días hábiles
27	Renovación del Registro y Reconocimiento de Organizaciones o Asociaciones Profesionales que puedan emitir sellos o leyendas de recomendación para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	PROFECO-2021-057-005-A	20 días hábiles
28	Inscripción para el Registro y Reconocimiento de Organizaciones o Asociaciones Profesionales que puedan emitir sellos o leyendas de recomendación para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	PROFECO-2021-057-006-A	20 días hábiles
29	Cancelación de la Inscripción del Registro y Reconocimiento de Organizaciones o Asociaciones	PROFECO-2021-057-007-A	5 días hábiles

	Profesionales que puedan emitir sellos o leyendas de recomendación para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.		
--	--	--	--

Segundo.- Los trámites a que hace referencia el presente Acuerdo, se encuentran a disposición del particular en el Registro Federal de Trámites y Servicios del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, a través de la siguiente liga electrónica: <https://catalogonacional.gob.mx/>.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes o trámites que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2021.- Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

(R.- 510365)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO OFICIAL DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Con fundamento en los artículos 251, 251 A de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 2 fracciones IV, inciso a), 139, 141, 144 y 155 fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades de la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora, establecido en la fracción XXVI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, Inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto, mediante ACDO.DN.HCT.300621/151.P.DG, de fecha 30 de junio de 2021, se hace del conocimiento de servidores públicos, público en general y autoridades de cualquier ámbito y materia para los efectos legales y administrativos procedentes que:

A partir del 12 de julio de 2021, el domicilio oficial de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social será el ubicado en calle 5 de Febrero #220 Norte, Colonia Centro, C.P. 85000, Ciudad Obregón Sonora.

Por lo anterior todas las notificaciones, acuerdos, citatorios, correspondencia, requerimientos, trámites y cualquier otra competencia relacionadas con los asuntos de la competencia de esa Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, deberán realizarse en el domicilio antes señalado.

El presente aviso surte efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad Obregón, Sonora a 12 de julio de 2021.- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora, Dra. **María de Lourdes Díaz Espinosa**.- Rúbrica.

(R.- 510246)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 184/2020, así como los Votos Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y de Minoría de los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 184/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA

OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORÓ: JUAN IGNACIO ALVAREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión virtual de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se emite la siguiente

SENTENCIA:

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH" o "Comisión Nacional"), en contra de los artículos 5, en la porción normativa que dice "la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales", y 26, fracción II, en la porción normativa que dice "No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público", de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de junio de dos mil veinte.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** La Presidenta de la CNDH, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato por escrito que depositó el tres de agosto de dos mil veinte en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Normas generales impugnadas.** La titular de la Comisión impugna los artículos 5, en la porción normativa que dice: "la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales", y 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato (en adelante "Ley impugnada"), publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte.
3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH expuso distintos argumentos en sus conceptos de invalidez para impugnar el contenido de los referidos preceptos legales, mismos que a continuación se sintetizan.
 - **Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad**
4. En su **primer concepto** de invalidez, la CNDH señala que el artículo 5, en la porción normativa que dice "la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales", viola los principios de seguridad jurídica y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
5. Agrega que el congreso local no está habilitado para instituir la supletoriedad normativa contenida en el artículo impugnado por dos motivos: primero, porque el régimen supletorio en la materia se encuentra establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante "Ley General de Desaparición Forzada"), expedida por el Congreso de la Unión; y segundo, porque no es admisible que el Poder Legislativo Estatal condicione la aplicación de leyes que deben observarse necesariamente en la entidad federativa.
6. Refiere que, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión expedir la normatividad general en materia de desaparición de personas; ordenamiento donde se debe establecer como mínimo: a) los tipos penales y sus sanciones; b) la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; y c) las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

7. Destaca que la Ley General de Desaparición Forzada se publicó el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley prevé en su artículo 6 que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo que, en ese aspecto, no se deja margen de regulación a las entidades federativas, ni siquiera procesal.
8. De esa manera, plantea que es inconstitucional que la legislatura estatal dispusiera como aplicables en primer término las normas que expidió y de manera residual las normas de carácter internacional de las que México es parte y aquellas emitidas por el Congreso de la Unión en uso de sus facultades constitucionales, atento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.
9. Añade que la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales deben aplicarse de manera directa y no ser supletorios de lo no previsto en la ley local.
10. Consideraciones que apoya en el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015**, en cuanto a que las leyes generales como el Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden preverse como supletorios de una ley local, en virtud de que fueron expedidos en uso de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión y las entidades federativas no tienen potestad para regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos que ya se encuentran regulados en la legislación general de la materia.
11. Igualmente, destaca como precedente más reciente la **acción de inconstitucionalidad 79/2019**, en la cual se declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Persona para el Estado de Tabasco porque establecían la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Víctimas y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
 - **Violación de los derechos de igualdad y de no discriminación, así como a la libertad de trabajo y al acceso a un cargo público**
12. En su **segundo concepto de invalidez**, la CNDH señala que el artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público, por prever como requisitos para desempeñar el cargo de titular de la comisión local de búsqueda de personas el no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, excluyendo de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.
13. Para sustentar lo anterior, alude al contenido y alcance del derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación, previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/03, en cuanto a que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* porque sobre dicho principio descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y, además, se trata de un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.
14. Sobre esa base argumentativa, señala que la disposición combatida es discriminatoria en tanto otorga un trato diferenciado injustificado para las personas que aspiran a ejercer el cargo público conferido.
15. Aunado a lo anterior, alude a los derechos sobre la libertad de trabajo y a dedicarse a un cargo público, previstos en los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Norma Suprema, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".
16. Argumenta la promovente que los requisitos consistentes en no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, o bien, inhabilitado como servidor público, previstos en la norma impugnada, son discriminatorios. Esto porque los mismos impiden injustificadamente que las personas accedan a determinado cargo público con base en su condición social y/o jurídica, es decir, cuando hayan sido inhabilitados para el servicio público o sancionados por la comisión de delitos dolosos, cualquiera que hayan sido los ilícitos cometidos.

17. Exigencia que conculca el derecho a la igualdad porque otorga un trato injustificado a las personas que han sido sancionadas con inhabilitación o por la comisión de delitos dolosos.
18. Añade que dicha condición no permite que esas personas puedan ser aspirantes a la titularidad de la comisión local de búsqueda de personas en las mismas circunstancias que quienes no se encuentren en esa situación, aun cuando las razones por las cuales fue impuesta una pena o sanción administrativa no tengan ninguna relación con las funciones a desempeñar en el mencionado órgano. Máxime que la norma no precisa si dicha sanción se trata de materia penal, administrativa o alguna otra.
19. Posteriormente, la comisión demandante se pronuncia en mayor medida respecto de cada uno de los requisitos exigidos en el precepto legal impugnado.
20. En primer lugar, sobre el requisito de no haber sido inhabilitado o sancionado por responsabilidad administrativa para ejercer el servicio público. La norma no precisa si dicha sanción fue impuesta en el ámbito penal, administrativo o algún otro.
21. Menciona que, en cualquier caso, cuando una persona ha sido sancionada por un delito por actos de corrupción o ha sido sujeto de responsabilidad administrativa por hechos similares, una vez que ha cumplido con su sanción, debe quedar en posibilidad de poder volver a ejercer un cargo público. De lo contrario, la consecuencia jurídica se traduciría en una inhabilitación o sanción perpetua.
22. Aunado a ello, señala que no se debe soslayar que una persona puede ser inhabilitada hasta por una falta no grave, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
23. Considera que el establecer de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer los *cargos* de referencia todas aquellas personas que hayan sido inhabilitadas en el servicio público, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la referida sanción, así como la temporalidad de la misma, constituyen un requisito injustificado, pues tal situación no significa que las personas aspirantes no son aptas para desempeñar las funciones de la persona titular de la comisión local de búsqueda de personas.
24. En segundo lugar, sobre el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, señala que la fracción II del artículo impugnado resulta sobreinclusivo. Esto porque las personas que han cometido cualquier delito doloso quedan imposibilitadas para desempeñar las funciones como titulares de la comisión local relativa, por cualquiera que haya sido la pena compurgada o el motivo de quebrantamiento de la legislación penal.
25. Refiere que la disposición no se encuentra acotada en función de la naturaleza de los hechos que dieron lugar a los delitos cometidos, es decir, si las conductas ilícitas realizadas se encuentran vinculadas con las funciones a desempeñar en el cargo en cuestión. Por lo cual considera que la norma excluye de forma injustificada a un sector de la población, aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado estrechamente con las funciones que se desempeñarán en el cargo, de tal forma que les quedará vedado de manera absoluta la posibilidad de ser seleccionadas para el cargo.
26. Destaca que, una vez compurgada su sanción penal, la persona ha concluido el proceso penal, por lo que debe considerarse que se encuentra en aptitud de reinserirse en la sociedad en pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.
27. Finalmente, la promovente desarrolla todo un apartado en el cual argumenta que debe hacerse un escrutinio estricto en relación con los numerales impugnados. Específicamente, señala que, al plantearse la violación al principio de igualdad y la prohibición de discriminación por los requisitos exigidos en la norma, debe considerarse que estos contienen una categoría sospechosa.
28. Precisa que, si bien el precepto legal no prevé textualmente la prohibición de discriminar a las personas cuando se encuentren en los supuestos de que se trata (no haber sido inhabilitado para ocupar cargos públicos o condenado por delitos dolosos), dicha cuestión no implica que no se trate de una categoría sospechosa, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha destacado que esas categorías, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.
29. Concretamente, estima que la norma discrimina con base en la categoría sospechosa consistente en la condición social y jurídica de las personas que han sido inhabilitadas para ocupar un cargo público y condenadas por delitos dolosos, por lo que quienes se encuentren en las situaciones señaladas serán excluidas de la posibilidad de ser seleccionados para el cargo público de titular de la comisión local de búsqueda de personas.

30. Así, debe hacerse un análisis estricto de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, aunque con base en un examen de igualdad diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, a razón de tres aspectos: el primero, si la medida legislativa cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa; el segundo, si la distinción normativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y, tercero, si la medida impuesta es lo menos restrictiva posible.
31. Al efecto, la demandante argumenta que la norma impugnada no cumple con el primer nivel de escrutinio descrito, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir que las personas no hayan sido inhabilitadas para ocupar un cargo público o condenadas por delitos dolosos para fungir como titular de la comisión local, dado que no hay un mandato en la propia Constitución Federal que exija requisitos de esa índole para ese tipo de actividades, aunado a que las atribuciones que les corresponden no justifican restricciones tan amplias; por lo cual las normas no superan la primera fase del test y, consecuentemente, resultan discriminatorias.
- **Violación al principio de reinserción social**
32. La CNDH señala que el artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, también contraviene el **principio de reinserción social**, toda vez que la fracción que refiere a no haber sido sancionado por delito doloso o intencional tiene como consecuencia que las personas que han sido sentenciadas por esos supuestos queden impedidas para acceder al referido cargo público en la comisión local de búsqueda de personas, incluso en el caso de que los delitos de los que se trata no se relacionen con la función a desempeñar como titular de dicha entidad estatal.
33. **Registro y turno.** Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil veinte, el ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el presente asunto como acción de inconstitucionalidad 184/2020 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
34. **Admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre siguiente, el ministro instructor admitió la demanda presentada en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a quienes ordenó dar vista para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.
- **Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.**
35. **Informe del Poder Ejecutivo.** Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, presentó el informe relativo al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil veinte. En dicho informe señaló lo siguiente:
- a) Son ciertos los actos atribuidos, puesto que sí promulgó y publicó el Decreto que contiene los preceptos impugnados, con fundamento en lo previsto en los artículos 79 de la Constitución Local y 116 de la Constitución Federal.
 - b) Señala que dicha disposición se emitió a fin de dar cumplimiento a la obligación del Estado de proteger los derechos humanos, prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como a las obligaciones impuestas a las entidades federativas en el régimen transitorio relativo a la Ley General de Desaparición Forzada.
 - c) De igual forma, se cumple con lo previsto en el artículo 133 de la Norma Fundamental y lo establecido en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como con los artículos 3 y 4 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ello, en torno al derecho humano a la verdad; con lo que aduce haberse cumplido el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación.
 - d) Aunado a ello, refiere que el Poder Legislativo del Estado actuó en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 31 y 63, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Específicamente, refiere que la motivación exigida se desprende de los distintos dictámenes emitidos durante el proceso legislativo, por las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

- e) Destaca que el marco jurídico estatal tiene como propósito proteger y garantizar los derechos humanos que se ven comprometidos con las conductas que describe, derechos como la libertad, la personalidad jurídica, la dignidad, la salud e incluso la vida misma de las personas, por lo cual aquél es necesario y complementario al ordenamiento general para hacer asequible la salvaguarda de los derechos, especialmente, a la verdad y a la justicia.
- f) Posteriormente, señala que es equivocado el argumento de la CNDH en cuanto a que el artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- g) Expone que la finalidad del legislador local no es la invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión, sino el desarrollo de los aspectos que le han sido conferidos en la propia Ley General de la materia, por lo que el hecho de aludir a distintos ordenamientos federales no conlleva en sí el sometimiento de estos al orden local; por el contrario, debe entenderse que el legislador local hace cita de las disposiciones federales como método orientador para el destinatario de las normas. En otras palabras, esa disposición tiene como finalidad dotar de claridad y certeza jurídica a las normas. Por esta razón, considera que no son aplicables las resoluciones de esta Suprema Corte que invoca la CNDH.
- h) Por otro lado, considera igualmente equivocado que el artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación.
- i) Afirma que la porción normativa no tiene como propósito la afectación a la dignidad humana ni a la degradación, humillación o escarnio de las personas, sino que, dada la tarea delicada de la comisión local de búsqueda de personas, se consideró necesaria la inclusión de ciertos requisitos a reunir por las personas que ocupen el cargo, por lo que, el estándar es riguroso para asegurar la eficiencia y eficacia de la unidad administrativa de que se trata.
- j) Por ende, señala que no se está frente a una categoría sospechosa, sino ante una restricción general que no afecta a un grupo social desfavorecido, sino a un grupo diverso y plural que puede integrarse de personas de distinto origen, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y el estado civil. Por lo que insiste en que es necesaria la elección de una persona con las mejores cualidades para asegurar los mejores resultados.
- k) Así, agrega, el requisito establecido es legal, puesto que establece una medida diferenciadora sustentada en una norma que persigue un fin constitucionalmente legítimo. Es idónea porque marca la pauta para determinar que la medida conduce a la consecución de los propios fines previstos por la norma al buscar un alto perfil y estándar de quien encabece la comisión local de búsqueda de personas. Finalmente, el requisito también es acorde a un criterio de necesidad porque la medida es la menos perjudicial, aunado a la dimensión racional entre la medida adoptada y la consecución de los fines perseguidos.
- l) La norma local se apeg a lo establecido en los artículos 5, 123 y 133 de la Constitución Federal, en relación con el Convenio número 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las distinciones, exclusiones o preferencias establecidas en ella no pueden considerarse discriminatorias, porque éstas se encuentran basadas en la calificación exigida para aspirar a un empleo.
- m) De tal modo, si las anteriores disposiciones son de cumplimiento riguroso, no existe entonces el trato diferenciado o discriminatorio alegado, porque los requisitos sirven para calificar la idoneidad de las personas a razón del puesto a ocupar, entre ciertas condiciones, como son la ética, probidad, desempeño eficiente en el servicio público. Por lo que los requisitos son medidas estrechamente vinculadas con la finalidad imperiosa, a saber, inherentes y razonables para el puesto.
- n) Al respecto, añade que la limitación prevista tampoco afecta directamente el principio de presunción de inocencia, puesto que se trata de un requisito de ingreso solamente y, por ende, no afecta derecho alguno, sino una simple expectativa de derecho. Refiere la acción de inconstitucionalidad 23/2009, en la que se estableció que el requisito previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de no estar sujeto a proceso penal es de ingreso, y no de permanencia, por lo que no implicaba un acto de privación de los integrantes de las instituciones policiales.

- o) En relación con ello, aduce que los antecedentes penales han dejado de tener el efecto que antes se consideraba, por lo que de una interpretación sistemática con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se colige que los antecedentes son susceptibles de cancelación, lo cual permite inferir que la persona cumplió con los fines de la pena impuesta.
 - p) Además, agrega que, contrario a lo expuesto por la promovente, debía privilegiarse el derecho a la verdad como elemento de acceso a la justicia en favor de las víctimas de la desaparición de personas, por lo que habría de dar prioridad al interés común en favor de éstas sobre la libertad de trabajo que alguna persona interesada pudiera tener en ocupar el cargo de titular de la comisión local de búsqueda de personas.
36. **Informe del Poder Legislativo.** El Diputado German Cervantes Vega, ostentándose con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, presentó el informe en representación del Poder Legislativo de la entidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil veinte. En dicho informe manifestó lo siguiente:
- a) Las normas impugnadas son existentes y válidas al haberse creado conforme al proceso legislativo legalmente establecido.
 - b) En la exposición de motivos y el dictamen de las comisiones unidas correspondientes destaca la problemática social que representa la desaparición de personas en el país y en el Estado de Guanajuato.
 - c) El contenido normativo en el artículo 5 impugnado sólo opera para aquellos supuestos que no impactan en lo regulado por la Ley General de Desaparición Forzada, mientras que los requisitos establecidos para ser titular de la comisión local de búsqueda de personas, previstos en el artículo 26, fracción II, de la ley impugnada, se proyectan en los términos mandados por la Ley General de la materia, particularmente en el artículo 51, fracción II, y último párrafo.
 - d) Específicamente, el numeral 26, fracción II, impugnado, admite una interpretación conforme a la luz del principio *pro persona*, en el que, si la persona fue condenada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, estas limitaciones deberán actualizarse mientras compurga la pena o el periodo de inhabilitación impuesto. Una vez transcurrido, dicho requisito se entendería como colmado por ese simple hecho.
 - e) En cuanto a la aplicación supletoria de Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que esto atiende a dos finalidades.
 - f) Por un lado, integrar cualquier omisión en aquellos supuestos que no impactan en lo regulado por la Ley General y que tengan que ver con lo siguiente: disposiciones para personas desaparecidas menores de dieciocho años, delitos y responsabilidades administrativas, órganos administrativos y búsqueda de personas, sobre la comisión de búsqueda, el consejo ciudadano, la fiscalía especializada, la solicitud de búsqueda, protocolos, registros, programas y medidas de reparación integral a las víctimas.
 - g) Por otro lado, constituye un bloque para interpretar las normas y principios contenidos en los cuerpos normativos logrando su integración.
 - h) A razón de lo anterior, está en desacuerdo con lo expuesto por la CNDH promovente, puesto que el régimen de supletoriedad establecido en la ley impugnada atiende a la necesidad de prever las circunstancias que pudieran derivar del ejercicio de las materias no reservadas a la Federación y, sobre todo, para constituir un mecanismo de interpretación general sobre las bases y principios que atienden el fenómeno de la desaparición forzada de personas.
 - i) También difiere del motivo de invalidez relativo al artículo 26, fracción II, impugnado, porque se soslaya la trascendencia, naturaleza, objeto y circunstancias específicas que impactan en la constitución de la comisión local de búsqueda de personas a que se refiere el artículo 24 de la Ley impugnada.
 - j) La constitucionalidad de la norma en cuestión atiende a que el requisito que prevé deriva, precisamente, de lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la Ley General de Desaparición Forzada, en el sentido de que “Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda”.

- k) Destaca que existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los alcances de una ley general, en el sentido de que es ésta la que sienta las bases para la regulación de la materia relativa a nivel local, con la única condición de que no reduzcan lo establecido en aquellas. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 5/2010, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS EN LAS LEYES GENERALES".
 - l) Al atenderse lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Ley General de Desaparición Forzada, el Congreso del Estado de Guanajuato expidió un marco normativo local en el cual armonizó sus disposiciones a la aludida Ley General.
 - m) En un segundo punto, señala que el artículo 26, fracción II, de la Ley impugnada atiende a los fines, objetivos, principios y facultades que sigue la comisión de búsqueda, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene las atribuciones previstas en el diverso numeral 28 de la ley combatida, respecto de las cuales debe observar los principios de debida diligencia, efectividad, exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no re-victimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad.
 - n) Las exigencias previstas para ser el titular de dicha comisión local requieren atender el contexto del fenómeno de desaparición forzada de personas y de la naturaleza y objeto de dicha institución; máxime que está sujeta al escrutinio público y la inobservancia de los principios destacados traería la sensación de inseguridad en su actuación.
 - o) Por lo tanto, resulta una medida necesaria para garantizar un perfil idóneo y un mayor grado de especialización de la persona aspirante a esa titularidad. Destacando como cualidades la calidad ética, honorabilidad, alto sentido de responsabilidad, absoluta capacidad organizativa y ejecutiva, conocimiento amplio y experiencia profesional en la materia, particularmente en derechos humanos y búsqueda de personas.
37. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En esta acción de inconstitucionalidad, ni la Fiscalía General de la República, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, emitieron opinión alguna, a pesar de que estuvieron debidamente notificadas.
38. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción el cuatro de enero de dos mil veintiuno, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

39. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de su Ley Reglamentaria; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,¹ toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez de dos normas de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, por considerar que las mismas violan los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

III. OPORTUNIDAD

40. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la norma general impugnada².
41. Sin embargo, es de destacarse que en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, a través de los cuales se declararon inhábiles para la Suprema Corte los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.
42. En ese contexto, se advierte que el Decreto número 182, por el que se expidió la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el tres de junio de dos mil veinte³, por lo que el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **lunes tres de agosto al martes primero de septiembre de dos mil veinte**.
43. Consecuentemente, dado que el escrito de demanda promovida por la CNDH se depositó el tres de agosto de dos mil veinte en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se satisface el presupuesto procesal de temporalidad.

IV. LEGITIMACIÓN

44. En el caso, promueve la acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal se encuentra legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal.
45. Ahora bien, conforme al primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, la accionante debe comparecer por conducto del servidor público que esté facultado para representarla.
46. En representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, compareció su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve.
47. Dicha servidora pública cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y cuenta con la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI de la misma norma⁴.
48. Asimismo, se observa que plantea que los artículos 5, en la porción normativa que dice “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, y 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y de reinserción social, así como los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y acceso a un cargo público, contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 35 de la Constitución Federal.
49. Por lo tanto, la referida servidora pública cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

50. Al no haberse hecho valer causas de improcedencia, y sin que este Tribunal Pleno advierta la actualización de alguna, procede el análisis del fondo del asunto.

² **Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

³ Páginas 4 a 86 de dicha publicación local.

⁴ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

51. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por la CNDH, primero se analizará la constitucionalidad del artículo 5, en la porción normativa que dice “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales” de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato impugnado **(A)** y, posteriormente, se estudiará la constitucionalidad del artículo 26, fracción II, impugnado **(B)**.

A. Estudio sobre la regularidad constitucional del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato

52. La CNDH considera que el artículo 5 de la Ley impugnada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en específico, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por instituir la supletoriedad de normas respecto de las cuales carece de atribuciones para su regulación.
53. El precepto que contiene la porción normativa impugnada se integra de la siguiente manera:

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en **la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

[Énfasis añadido]

54. Como se observa, la disposición transcrita establece el régimen supletorio que consideró aplicable el legislador del Estado de Guanajuato para la Ley impugnada, mismo que es cuestionado por la CNDH.
55. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el concepto de invalidez planteado y suficiente para declarar la invalidez del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que dice “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”.
56. Lo anterior, toda vez que el legislador local no es competente para establecer las normas de aplicación supletoria porque éstas fueron determinadas por el legislador federal bajo su competencia constitucional, resultando aspectos que el legislador local no puede regular conforme a su competencia específica.
57. En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que no corresponde a las legislaturas de las entidades federativas señalar cuándo cobran aplicación supletoria las leyes generales, puesto que esa regla de supletoriedad pretende regular aspectos respecto de los cuales tiene competencia exclusiva el Congreso de la Unión.
58. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,⁵ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas,⁶ el cual preveía como normas de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵ Fallada en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En relación con el punto que interesa para el presente asunto, es decir la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

⁶ **Artículo 2.** La presente Ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los Tratados Internacionales suscritos en la materia, por la Nación Mexicana, y

III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos del Niño, las Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

59. En ese caso, se analizó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada) y se determinó que, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la ley general en los términos señalados, se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.
60. Asimismo, se determinó que el precepto impugnado era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.
61. Finalmente, se determinó que no se puede prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.
62. Por tanto, se declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.
63. Más recientemente, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2019⁷, en la cual se analizó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.
64. Al respecto, se declaró la invalidez de las porciones normativas “la Ley General [Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos]” y “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, y, por extensión, al contener el mismo vicio de invalidez, las porciones normativas que indican “el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, previstas como supletorias por la ley local. Ello, al considerarse que eran aspectos que el legislador local no podía regular conforme a su competencia.
65. Asimismo, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 128/2019⁸ se declaró la invalidez de ciertas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas. Específicamente, se estableció que la Ley General de la materia y el Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden ser previstos como normas supletorias. Ello, al considerarse que el congreso local no era competente para legislar esta materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c) de la Constitución Federal; incluso, se determinó la extensión de invalidez a la porción normativa “y los tratados” por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad.

⁷ Fallada en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. En lo que interesa en el presente asunto, por unanimidad de once votos los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

⁸ Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, bajo la Ponencia de la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “y los Tratados”. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez total del precepto y anunció voto particular.

66. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 104/2019⁹ se declaró la invalidez de algunas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur. En ese precedente se reiteró el criterio respecto a que las leyes locales no pueden establecer como supletorias a las leyes generales que forman parte del parámetro de validez de las leyes locales, ni a instrumentos normativos como el Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan una materia que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y resultan de aplicación directa; además, por extensión, se declaró la invalidez de las porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, por idéntico vicio de invalidez.
67. Los razonamientos vertidos en los precedentes citados son aplicables al presente caso para declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato en la porción aquí impugnada.
68. Específicamente, en la aludida resolución de la acción de inconstitucionalidad 79/2019¹⁰ se dijo que la supletoriedad de una ley respecto de otra es entendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, cuatro requisitos son necesarios:¹¹
- a) El ordenamiento legal por suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros.
 - b) La ley por suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
 - c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.**
 - d) **Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir,** sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.
69. De acuerdo con los requisitos anteriores, si en términos del artículo 73, fracción XXI-X, de la Constitución Federal,¹² el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la **Ley General de Víctimas que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno**,¹³ dicha Ley General

⁹ Resuelta en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente).

¹⁰ Ver *supra* nota número 7.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065 y de registro 2003161.

¹² Disposición constitucional que establece lo siguiente:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.”

¹³ En este sentido, la Ley General de Víctimas estableció:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

[...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley**, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

[...]

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

[...]

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

[...]

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

es la que distribuye la competencia entre aquéllos, por lo que **resulta fundamento de validez de la Ley local impugnada, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria** porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas.

70. Si bien la intención del legislador local parece ser la de transmitir una idea de sistema, lo cierto es que la confusión en que incurre, al equiparar una relación competencial y de validez, con otra de supletoriedad, distorsiona el mismo. De ahí que dicha previsión de la Ley General de Víctimas en la disposición local impugnada no pueda ser convalidada por este Tribunal Pleno.
71. En esa línea argumentativa, y con estrecha relación, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no actúa como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la Ley impugnada, tampoco puede ser previsto por el legislador local como norma de aplicación supletoria.
72. Lo anterior, ya que la ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.¹⁴ Así, es claro que únicamente se dejó a las entidades federativas la competencia de emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de la referida codificación procesal penal.¹⁵
73. Por lo tanto, el Congreso del Estado de Guanajuato no podía disponer que el Código Nacional de Procedimientos Penales fuese norma de aplicación supletoria porque en materia procesal penal solamente es competente para emitir la legislación complementaria, que depende directamente de lo dispuesto en la legislación nacional. De ahí que no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular, de acuerdo con la disposición constitucional reseñada.
74. Por lo que hace a la mención en la norma impugnada de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debe decirse que también las entidades federativas son incompetentes para regular respecto de dichos instrumentos internacionales. La Constitución Federal tampoco establece margen de regulación alguno a las entidades federativas con el cual puedan considerar a dichas disposiciones como supletorias de las normas locales que expiden.
75. Inicialmente, para su reconocimiento en el Estado Mexicano, los Tratados Internacionales deben celebrarse por el Presidente de la República y aprobarse por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en uso de sus facultades constitucionales.¹⁶

¹⁴ **Artículo 73. El Congreso tiene facultad:** [...]

XXI. **Para expedir:** [...]

c) **La legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

De manera ilustrativa, cabe precisar que el ámbito de aplicación y el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé de la siguiente manera:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de **observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

¹⁵ Sobre el particular se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria. En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y **las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.**

Al respecto, véase la página 31 de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana del Senado de la República, de 30 de abril de 2013. En el cual se indicó: "La emisión de un **Código Procesal Penal Único** no es obstáculo para que las autoridades de las entidades federativas desarrollen **normas que la complementen** y lo hagan viable".

¹⁶ Dichas facultades se encuentran establecidas en los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, ambos de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

[...]

Además, **aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba**, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

X.- Dirigir la política exterior y **celebrar tratados internacionales**, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, **sometiéndolos a la aprobación del Senado.** En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

76. Particularmente, el artículo 1 de la Constitución Federal¹⁷ establece que todas las personas han de gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que su ejercicio pueda ser restringido ni suspendido, salvo las condiciones previstas en la propia Constitución.
77. Dicho numeral también prevé que las normas relativas a los derechos humanos se han de interpretar conforme a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas.
78. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos de ley.
79. Por su parte, el artículo 133 de la Norma Fundamental¹⁸ declara que los Tratados Internacionales son ley suprema de la Unión y, expresamente, ordena a los jueces de los Estados a ajustar sus actos a los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o normas generales de las entidades federativas.
80. Aunado a ello, en el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ se prevé que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Disposición que, de una interpretación sistemática, este Tribunal Pleno considera con alcance respecto al cumplimiento de los Tratados Internacionales por parte de los titulares de los gobiernos estatales, máxime que como vimos conforman la Ley Suprema de la Unión.
81. Adicionalmente, en el artículo 117, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en ningún caso las entidades federativas pueden celebrar tratados con potencias extranjeras. De darse ese hecho, todo lo estipulado en los tratados celebrados con las potencias extranjeras carecería de fuerza de ley para los habitantes de la entidad respectiva; esto, como vimos, porque las únicas autoridades con facultades constitucionales para celebrar y aprobar tratados internacionales recaen en el Presidente de la República y el Senado, respectivamente.
82. Así, considerando que ciertos Tratados Internacionales integran la Ley Suprema de la Unión y, por ende, son de aplicación directa, de esto se sigue que los congresos locales se encuentran impedidos para establecer que los mismos funjan como disposiciones supletorias de una ley local, como es el caso de la norma general impugnada.
83. En estas condiciones, lo procedente es declarar la **invalidéz** del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, por contravenir los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fueron emitidos por una autoridad no competente para regular tal aspecto.

¹⁷ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁸ **Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁹ **Artículo 120.-** Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

B. Estudio sobre la regularidad constitucional del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato

84. La CNDH plantea en su segundo concepto de invalidez que es inconstitucional el artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato porque transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación²⁰, así como la libertad de trabajo, el derecho de acceder a un cargo público y el principio de reinserción social, al prever como requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, excluyendo de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.
85. El contenido de la norma impugnada es el siguiente:
- “Artículo 26.** Para el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.
- Para ser titular se requiere:
- [...]
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;**
- [...].”
86. El precepto legal transcrito prevé los requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en el Estado de Guanajuato. Particularmente, en la fracción II, materia de impugnación, dispone como requisito el que la persona postulante al cargo no haya sido condenada por delito doloso o inhabilitada como servidor público.
87. El motivo de invalidez es **fundado**. Para sustentar dicha conclusión, el estudio se dividirá en dos apartados: uno sobre el requisito de “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso” (**B.1**); y otro sobre el requisito de “no haber sido inhabilitado como servidor público” (**B.2**).
- B.1. Sobre el requisito de “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”**
88. La primera porción de la fracción II del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato dispone que, para ser titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas en esa entidad federativa, es necesario “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”.
89. Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019²¹ el quince de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Constitucional declaró la invalidez del artículo 28, fracción X, de la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo porque, entre otras cosas, exigía como requisito para aspirar al ejercicio del notariado no haber sido condenado por delito doloso. La consideración esencial fue que la norma era en exceso general porque comprendía cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aun cuando no guardará relación con la función del notariado.
90. Se agregó en ese precedente que en la disposición impugnada no se acotó la gravedad del delito, la pena impuesta, el grado de culpabilidad o hasta la temporalidad en que hubiera sido sentenciada la persona, con lo que, incluso, se comprendían delitos cuya comisión era sancionada con alguna pena alternativa o no privativa de la libertad.

²⁰ En cuanto a ello, en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas en el territorio nacional, al disponer lo que sigue:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se determinó por unanimidad de votos que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, son violatorias del derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional. Criterio que se replicó en las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

91. Adicionalmente, en aquel asunto se consideró que se vulneraba el artículo 1º constitucional porque se contravenía el derecho de igualdad; esto ya que, si bien la norma estaba dirigida a todas las personas que pudieran aspirar al ejercicio del notariado, lo cierto es que el legislador hacía una distinción que no se encontraba vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Es decir, no se justificó por qué dicha distinción legislativa era idónea para garantizar el ejercicio correcto de la patente.
92. Asimismo, se estimó que la exigencia al aspirante para que demostrara que en su pasado no había incurrido en alguna conducta reprochable, donde haya sido sujeto de un proceso penal con la imposición de una pena, constituía una exigencia de orden moral.
93. Ahora bien, en este caso, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa impugnada “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la fracción II del artículo 26 de la Ley local, es sobreinclusiva. El requisito que prevé no resulta idóneo ni mucho menos necesario para garantizar las características que se requieren para desempeñar el cargo público que se pretende regular. Este requisito excluye injustificadamente de la posibilidad de acceder al cargo de titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato a toda persona que hubiera sido condenada por la comisión de un delito doloso, cualquiera que fuera la duración de éste, sin tomar en cuenta el origen de la sanción o incluso si ésta ya fue cumplida.
94. Además, su subsistencia implica la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, puesto que excluye de manera absoluta, abierta y generalizada a toda persona que ha sido condenada por un delito doloso, imponiendo una limitación genérica y amplia que abarca cualquier tipo de conducta dolosa y punible, conforme a las leyes penales, ya sean federales o locales, perseguida de oficio o mediante querrela, grave o no grave, sin considerar el periodo que ha transcurrido desde que se cometió la acción o se impuso la pena, su naturaleza y, sobre todo, si la misma ya fue debidamente cumplida.
95. En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que tienden a vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación, en tanto que la intervención que en la norma general se efectúa a esos derechos excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate, lo cual haría incompatible el desempeño de dicha función a quien fue sancionado en esos términos.
96. Por lo tanto, se declara la invalidez de la expresión “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, contenida en la fracción II del segundo párrafo del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte.

B.2. Sobre el requisito de “no haber sido inhabilitado como servidor público”

97. La segunda porción de la cuestionada fracción II del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato dispone que, para ser titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato, es necesario “no haber sido inhabilitado como servidor público”.
98. Al respecto, es pertinente destacar que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 111/2019²² esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 74, fracción VII; 75, fracción VI; 84, apartado A, fracción VIII; 85, apartado A, fracción XI; 86, apartado A, fracción VIII; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de dicha entidad el viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve.
99. Lo anterior, al considerar que esos numerales, en la porción normativa que dice “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, vulneraban el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al resultar en una medida desproporcionada, en virtud de su amplia generalidad.

²² Fallada en sesión remota de veintiuno de julio de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de diez votos, en contra del emitido por la señora Ministra Piña Hernández, quien anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales se reservó su derecho a formular voto concurrente.

100. Este Tribunal Pleno expuso que bastaba un escrutinio simple de razonabilidad para efectuar el análisis de preceptos que *per se* excluyen, genéricamente, a una persona del acceso a un cargo público por haber sido previamente sancionada con destitución o inhabilitación en el servicio público. Además, de manera destacada, se consideró que no se estaba frente a una categoría sospechosa, por lo que no resultaba aplicable un escrutinio estricto de las normas impugnadas.
101. Ahora bien, en este caso, para el análisis de la porción normativa impugnada es igualmente aplicable un escrutinio simple de razonabilidad, el cual lleva a este órgano colegiado de control constitucional a considerar que el precepto local es sobreinclusivo. Esto, en suma, toda vez que:
- No permite identificar si la respectiva sanción a un servidor público se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, penal o política.
 - No distingue entre sanciones impuestas por conductas, faltas o infracciones graves o no graves.
 - No contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva inhabilitación se impuso varios años atrás o de forma reciente.
 - No distingue entre personas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
102. Así, la diversidad de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa impugnada impide valorar si tienen relación directa con las capacidades o calidades necesarias para fungir como titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas del Estado de Guanajuato. Ello, según el caso, involucra el desarrollo de las funciones atinentes al cargo²³, que son, entre otras, la búsqueda de las personas desaparecidas; la ayuda, atención, asistencia; el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; y que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.
103. Como es notorio, la invalidez de la norma cuestionada yace en su contraposición al principio de igualdad, porque, si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes del cargo público referido, lo cierto es que establece una distinción que no necesariamente tiene una relación estrecha con la configuración de un perfil personal inherente al tipo de funciones a desempeñar en el cargo público de que se trata.
104. Indeterminación destacada que anula la posibilidad de ser nombrado en el cargo local, sin existir justificación razonable para establecer de forma genérica que la persona que hubiere sido inhabilitada para ejercer como servidor público pueda acceder al cargo sin atender a la gravedad u otros factores que, en su caso, pudieran incidir en la conducta que se espera del servidor.
105. Al respecto, es conveniente señalar que, en lo referente al acceso a los puestos públicos, esta Suprema Corte ha determinado que las calidades fijadas en la ley, a las que se refiere la Constitución Federal en su artículo 35, deben ser razonables y no discriminatorias²⁴, lo que es igualmente aplicable a las funciones, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, condición que no se cumple en la norma impugnada.
106. En esas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en la porción que refiere “o inhabilitado como servidor público”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, porque tal exclusión es sobreinclusiva, además de que no resulta razonable ni proporcional, motivos por los cuales se vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como de acceso a un cargo público, previstos en los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal²⁵.
107. Cabe precisar que lo aquí expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos, cargos, funciones o comisiones en el servicio público, incluidos los relacionados a la norma impugnada, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinadas conductas infractoras que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

²³ Las atribuciones de la aludida comisión de búsqueda local se encuentran enunciadas en el artículo 28 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

²⁴ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada en sesión de doce de enero de dos mil diez.

²⁵ **Artículo 1.-** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

108. Además, no pasa inadvertido que el texto de la norma impugnada es similar al contenido del artículo 51, párrafo segundo, fracción II, de la Ley General de Desaparición Forzada²⁶, que establece el mismo requisito para ser titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; tampoco pasa por alto lo dispuesto en el último párrafo de dicha Ley General respecto a que a nivel local se deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla la citada norma federal. Sin embargo, esto no cambia la conclusión alcanzada porque el escrutinio de normas en esta vía debe realizarse de frente a la Constitución Federal, y no frente a otras normas generales.

VII. EFECTOS

109. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda²⁷.
110. **A)** De acuerdo con las conclusiones alcanzadas en la presente resolución, la invalidez del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que dice “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, surtirá efectos retroactivos al cuatro de junio de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto 182 impugnado. A su vez, la invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Guanajuato.
111. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
112. Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.
113. Para mayor claridad, el texto del artículo 5 ahora deberá leerse como sigue:

Artículo 5 de la Ley impugnada	Contenido original	Artículo 5 de la Ley impugnada Modificado con la declaratoria de invalidez
Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en <u>la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales</u> , el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.		Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

²⁶ **Artículo 51.** [...] Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

[...]

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

[...]

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

114. **B)** Por otra parte, se declara la invalidez de la porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;” de la fracción II del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, la cual también surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 5, en su porción normativa ‘la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales’, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; a las partes conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 5 impugnado surta efectos retroactivos al cuatro de junio de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto cuestionado, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B1, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la Ley para la

Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B2, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa "o inhabilitado como servidor público", de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, León, Celaya e Irapuato y 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 26, párrafo segundo, fracción II, impugnado surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 184/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 184/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 184/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 5, porción normativa: *“la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”*, y 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato¹, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de junio de dos mil veinte. Dichas normas regulan la figura de supletoriedad en la Ley impugnada y los requisitos para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en el Estado de Guanajuato, respectivamente.

En cuanto al artículo 5, la mayoría de Ministras y Ministros votó por la invalidez de la porción normativa *“la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”*, pues las legislaturas locales no están facultadas para establecer que la referida legislación general e internacional sea supletoria, por lo que contraviene el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad. Al respecto, tal como anuncié en dicha sesión plenaria, considero que no sólo es inválida la referida porción normativa, sino todo el precepto.

Por otra parte, la mayoría de los integrantes del Pleno votamos por la invalidez de la expresión *“No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso [...]”*, contenida en la fracción II del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. En este aspecto, si bien coincido con la invalidez del referido requisito de elegibilidad por ser contrario al derecho de igualdad, respetuosamente, difiero de la metodología empleada por la mayoría para llegar a dicha conclusión.

En ese sentido, suscribo este voto para desarrollar las razones por las que voté por la invalidez total del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato; así como para explicar la metodología con la que, en mi opinión, debió invalidarse la fracción II del artículo 26, del mismo ordenamiento.

I. Artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

a. Criterio mayoritario

El artículo 5 impugnado establece el régimen supletorio para la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, es decir, que en todo lo no previsto en la ley, serán aplicables la *Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato*².

La mayoría del Pleno declaró la inconstitucionalidad únicamente de la porción *“la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”*, ya que, tales ordenamientos no pueden preverse como parte del régimen supletorio de la legislación local, porque el Congreso estatal carece de competencia para ello.

Al respecto de la Ley General de Víctimas, se señala que es parte del fundamento de validez de la ley impugnada, por lo que no puede ser al mismo tiempo de aplicación supletoria, toda vez que, es de observancia obligatoria en todo el país y de aplicación directa para las entidades federativas.

¹ **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la *Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales*, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 26. Para el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.

Para ser titular se requiere:

[...]

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

² **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la *Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales*, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al Código Nacional de Procedimientos Penales, se decidió que tampoco puede ser previsto como supletorio, debido a que la legislación procedimental penal es una materia única cuya regulación es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General,³ los congresos locales carecen de competencias para regular esa materia, pudiendo emitir solamente normativa complementaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, respecto a los Tratados Internacionales, se estableció que éstos son de aplicación directa, pues integran la Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 constitucional⁴, por lo que la legislatura local está impedida para establecer que sean de aplicación supletoria a la ley local.

b. Razones de diseño

Contrario a lo resuelto por la mayoría del Pleno, considero que la invalidez del artículo 5 de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Guanajuato no tuvo que limitarse a la porción “[...] la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales [...]”, sino que debió invalidarse en su totalidad.

El artículo 5 impugnado de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Guanajuato⁵ dispone que “en todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato”.

Al respecto considero que tuvo que declararse la invalidez total del artículo, toda vez que, como lo he reiterado en diversos precedentes,⁶ la supletoriedad en materia de desaparición forzada ya fue regulada por el Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia constitucional,⁷ al expedir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas —específicamente en su artículo 6—⁸ y, por lo tanto, no le es disponible a los congresos de las entidades federativas variar esta norma.

En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General⁹ establece la facultad exclusiva para emitir una Ley General en la materia de desapariciones forzadas que contemple, como mínimo, los tipos

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁵ **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 79/2019, resuelta el veintitrés de abril de dos mil veinte; la acción de inconstitucionalidad 128/2019, resuelta el veintiuno de julio de dos mil veinte; y, en la acción de inconstitucionalidad 88/2019, resuelta el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

⁷ **Constitución General**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

⁸ **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹ **Constitución General**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

penales, sanciones, distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; creando así, un solo sistema normativo en la materia.

Dentro de ese sistema normativo, el Congreso de la Unión se encargó de legislar, entre otros aspectos, la supletoriedad de normas en materia de desapariciones forzadas y estableció que, para todo aquello no previsto en la ley, serán aplicables las disposiciones del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el *Código Penal Federal* y las legislaciones civiles aplicables, así como la *Ley General de Víctimas* y los *Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*¹⁰.

Así, toda vez que el Congreso de la Unión ya ha regulado la figura de supletoriedad en esta materia desde la Ley General, incluyendo la referencia a las legislaciones civiles en la materia, no puede haber una supletoriedad específica para las leyes locales. De permitirse que exista una supletoriedad específica para los silencios de la Ley local, se generaría un conflicto en torno a si se debe aplicar la regla de supletoriedad de la Ley General o de la Ley local, pues ambos ordenamientos se complementan y serían aplicables para regular una misma materia en un mismo ámbito espacial: la desaparición forzada de personas en el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, considero que el artículo impugnado es inconstitucional en su totalidad al variar la regla de supletoriedad prevista en el artículo 6 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aspecto para el cual el Congreso estatal carece de competencia, al haber sido regulado por el Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia exclusiva.

II. Artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

a. Criterio mayoritario

La sentencia sostiene que la fracción II del artículo 26 que requiere “*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*” para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Guanajuato viola el derecho a la igualdad y no discriminación al ser *sobreinclusiva*. Lo anterior en virtud de que dicho requisito no es idóneo ni necesario para garantizar las características que se requieren para desempeñar el referido cargo público, pues “excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es por qué sólo ciertos delitos, si son o no recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta”.

b. Razones de disenso

Coincido plenamente en que la porción normativa vulnera el derecho a la igualdad, pues exige a las personas que aspiran a ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda el no haber sido condenadas por la comisión de un delito doloso. Sin embargo, difiero de la metodología empleada en la sentencia.

Desde mi punto de vista, la norma realiza una distinción que impacta directamente en una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º, tercer párrafo, constitucional en la parte que dice “*por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”¹¹.

¹⁰ **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹¹ En cuanto a ello, en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas en el territorio nacional, al disponer lo que sigue:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como consecuencia, la porción impugnada debió de evaluarse de acuerdo con un test de escrutinio estricto y por lo tanto conforme a las siguientes etapas: (i) determinar si la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con esta finalidad; y, (iii) determinar si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad identificada¹².

En efecto, en la Suprema Corte hemos sostenido reiteradamente que cuando una distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un test estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad¹³. En esos casos, hemos señalado que es necesario someter la labor del legislador a un escrutinio *especialmente riguroso* desde el punto de vista del respeto a la igualdad.¹⁴

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor, precisamente porque sobre ellas se tiene la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.¹⁵ Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Los antecedentes penales como categoría sospechosa

Si bien el texto del artículo 1º constitucional no contempla expresamente a las personas que han compurgado una pena como una categoría sospechosa que justifique una presunción de inconstitucionalidad, lo cierto es que esta norma constitucional dispone que lo será “*cualquier otra que atente contra la dignidad humana*”.

Como he sostenido de manera consistente en precedentes¹⁶, desde mi perspectiva, las personas con antecedentes penales constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación¹⁷ en la medida en

¹² Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: “**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO**”.

¹³ Por todos, véase “**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.**” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**” [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.**” [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**” [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; “**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).**” [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.**” [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.**” [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

¹⁴ “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**” [Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175].

¹⁵ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEP, 2007, pp. 220-243.

¹⁶ Esto es, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte; acción de inconstitucionalidad 85/2018, resuelta el veintisiete de enero de dos mil veinte; acción de inconstitucionalidad 86/2018, resuelta el veintisiete de enero de dos mil veinte; acción de inconstitucionalidad 83/2019, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte; y acción de inconstitucionalidad 50/2019, resuelta el veintisiete de enero de dos mil veinte.

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión¹⁸. Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

Efectivamente, de acuerdo con la literatura especializada “el castigo penal es un proceso de estigmatización”¹⁹. Designar a una persona como “criminal” le imprime una marca que la presenta como inferior y peligrosa a los ojos de la sociedad. Desafortunadamente, esta “marca” o estigma perdura más allá de la liberación y no se borra con una sentencia absolutoria²⁰. A pesar de que la pena privativa de la libertad debe estar claramente delimitada y no debe añadir un sufrimiento mayor²¹, el estigma se prolonga a través de la exclusión que enfrentan estas personas para reintegrarse plenamente a la sociedad, lo que prolonga un castigo con el que ya cumplieron.

La vulnerabilidad de las personas con antecedentes penales es especialmente patente en el acceso a un trabajo. Por ejemplo, en el año dos mil nueve, de un total de 3,934 internos del fuero federal que obtuvieron el beneficio de libertad anticipada únicamente el 1.1% logró colocarse en un puesto de trabajo.²² De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin medidas que impulsen afirmativamente sus oportunidades de trabajo, las personas condenadas a penas privativas de la libertad corren “el riesgo de permanecer en un ciclo de exclusión social y reincidencia criminal”.²³ Desafortunadamente, la falta de políticas públicas orientadas a promover la reinserción social —incluyendo oportunidades de reinserción laboral— es uno de los problemas más graves y extendidos en Latinoamérica²⁴.

La situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas con antecedentes penales presenta capas adicionales de marginación y estigmatización. En las poblaciones carcelarias comúnmente se encuentran sobrerrepresentados grupos que han sido históricamente discriminados por su origen étnico²⁵ o su raza.²⁶ Particularmente en México, la prisión se utiliza desproporcionadamente para castigar delitos cometidos por hombres jóvenes que provienen de sectores económicamente marginados²⁷. Estas condiciones actualizan una discriminación estructural que asfixia sistemáticamente sus oportunidades de integrarse a la vida laboral²⁸. Por lo demás, no puede olvidarse el prejuicio asociado con las inmensas dificultades que enfrentan las personas privadas de su libertad en condiciones de hacinamiento y violencia física y emocional, ausencia de servicios básicos, entre otros.²⁹

Reconociendo esta compleja realidad, por ejemplo, tanto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación³⁰ como la Ley Nacional de Ejecución Penal³¹, contemplan expresamente los antecedentes penales como una categoría respecto de la que está prohibida la discriminación.

¹⁸ México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, págs. 23-24.

¹⁹ Catalina Pérez Correa, El Sistema Penal como Mecanismo de Discriminación y Exclusión, págs. 143-173, en “Sin Derechos: Exclusión y Discriminación en el México Actual”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/8.pdf>, pág. 164.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; y CIDH, Informe Anual 2001, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

²² De acuerdo con datos de la Auditoría Superior de la Federación, reportados por Catalina Pérez Correa en *Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales. Revista Mexicana de Sociología 75, núm. 2 (abril-junio, 2013): 287-311, pág. 300.

²³ *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrafo 610.

²⁴ *Ibidem*. Ver también, en general: CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., DOC. 46/13, 30 de diciembre de 2013.

²⁵ “Las personas pertenecientes a minorías étnicas suelen estar excesivamente representadas en las poblaciones penitenciarias en muchos países”, *supra* nota 5.

²⁶ Ver, por ejemplo: Fagan, Jeffrey y Meares, Tracey, “Punishment, Deterrence and Social Control: The Paradox of Punishment in Minority Communities”, Ohio State Journal of Criminal Law, núm. 6, 2008, pág. 214.

²⁷ *Supra* nota 7, pág. 288.

²⁸ Estefanía Vela Barba, La discriminación en el empleo en México, 2017, págs. 116-117, notando que “la cárcel se ha convertido en un mecanismo para castigar la pobreza, más que el delito” (pág. 117). Ver también: Catalina Pérez Correa, Las mujeres invisibles: los verdaderos costos de la prisión, Banco Interamericano de Desarrollo, 2014, p. 10, notando “que las familias de los internos provienen, mayoritariamente, de contextos sociales desaventajados”, y mostrando los costos en los que incurren los familiares de los internos para soportar sus gastos más básicos de comida, agua, ropa, cobijas, limpieza y medicina, entre otros.

²⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de subrayar las condiciones que enfrentan las personas privadas de su libertad en América Latina y particularmente en México al resolver el Amparo en Revisión 644/2016, 8 de marzo de 2017, págs. 23-25.

³⁰ **Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

En este sentido, es evidente que las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, y de reforzar el estigma social que padecen. Distinciones basadas en esta categoría comunican públicamente la idea de que estas personas no son aptas para ocupar una posición de liderazgo y cooperación en la vida política de una comunidad por el simple hecho de haber sido privadas de su libertad. Esto fortalece el prejuicio negativo en su contra, reduce su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad, y margina el resto de las virtudes y capacidades que poseen. Por ello, los antecedentes penales en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

El test de igualdad de escrutinio estricto

Así las cosas, partiendo de la base que esta Suprema Corte ya ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un *escrutinio estricto* de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, me parece que la resolución debió apegarse a dicha metodología para evaluar esta porción normativa. Es decir, la sentencia debió verificar si (i) la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con dicha finalidad; y (iii) si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad descrita³².

En este sentido, la primera parte del test de escrutinio estricto exige evaluar si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.

Al respecto, el Congreso estatal argumentó en su informe que el requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” se estableció porque el artículo 51, último párrafo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas³³ ordena a las legislaturas estatales a establecer como mínimo los mismos requisitos en ella previstos para ser titular de la Comisión de Búsqueda, entre los que se encuentra el de no haber sido condenado por delito doloso. Además, adujo que dicho requisito busca garantizar un perfil idóneo del aspirante al cargo.

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otro motivo;

[...].

³¹ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

[...]

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. [...].

³² Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: “**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO**”.

³³ **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas**

Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

Así, es posible advertir por lo menos dos finalidades: cumplir con el mandato previsto en la Ley General, así como garantizar un perfil idóneo del titular de la Comisión de Búsqueda.

La primera, cumplir con el mandato de la Ley General, **es una finalidad constitucional imperiosa**, pues en el procedimiento legislativo con el que se adicionó el inciso a) en la fracción XXI del artículo 73 constitucional,³⁴ que prevé la emisión de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, se identificó la falta de uniformidad en la legislación en materia desaparición forzada como uno de los principales problemas para el combate de ese delito.

En ese sentido, el artículo 51, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada establece el mismo requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, y su último párrafo obliga a las entidades federativas a establecer como mínimo los mismos requisitos para ese cargo a nivel estatal.³⁵

Por tanto, la finalidad de cumplir con un mandato establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada es constitucionalmente imperiosa, pues busca respetar el criterio de uniformidad que el constituyente permanente consideró fundamental para combatir ese delito.

Por otra parte, la finalidad de garantizar un perfil idóneo en el titular de la Comisión **también es constitucionalmente imperiosa** conforme al artículo 109, fracción III, primer párrafo, constitucional,³⁶ que prevé los principios con los que los servidores públicos deben desempeñar sus funciones.³⁷

No obstante, independientemente de que la medida persiga dos finalidades constitucionalmente imperiosas, **no supera el test de escrutinio estricto, pues la medida no es adecuada para alcanzar la finalidad de garantizar un perfil idóneo en la persona que ocupe el cargo.**

En efecto, en una segunda etapa debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con las finalidades constitucionalmente imperiosas identificadas anteriormente. Al respecto, esta Suprema Corte ha explicado que la medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales identificados por el operador jurídico. En otras palabras, la medida debe estar encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

³⁴ **Constitución General**

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

³⁵ **Ley General de Desaparición Forzada de Personas**

Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

³⁶ **Constitución General**

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

³⁷ Cabe destacar que, del dictamen de la Cámara de Senadores en el procedimiento legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley General, también se dijo que los requisitos para ser titulares de la Comisión nacional y las estatales buscan asegurar su calidad profesional y el compromiso con la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

En ese sentido, la medida impugnada no es adecuada para alcanzar la finalidad de garantizar un perfil idóneo en la persona que ocupe el cargo, pues el hecho de “*no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso*”, no contribuye en un grado relevante a garantizar la confianza ciudadana. Además, la medida no permite distinguir entre los casos en los que se cometió el delito doloso (ya sea por su tipo, gravedad o la época de su comisión).

Así, la norma excluye *a priori* a todas las personas que hubieren cometido cualquier delito doloso en cualquier momento de su vida, a pesar de que, al momento de la designación, pudieran ser idóneas para ocupar tales cargos. De esa manera la norma pierde de vista que pueden existir una gran cantidad de casos en los que la simple comisión de un delito doloso no diga nada ya sobre el carácter de una persona o su idoneidad para ocupar un cargo al momento de su designación.

Consecuentemente, **al no superar un test de escrutinio estricto, la norma debió declararse inconstitucional, aunque por razones distintas a las señaladas en el proyecto.**

Por las razones expuestas, considero que debió declararse inválida la totalidad del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, y no sólo la porción normativa “*la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales*”. En cuanto al requisito: “*No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso [...]*”, contenido en la fracción II del artículo 26, de la misma Ley, coincido con su invalidez, pero estimo que debió haber sido sometido a un escrutinio estricto por incidir en una categoría sospechosa.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 184/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 184/2020

En sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción citada al rubro en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. Este precepto establecía, entre otros requisitos, que para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Guanajuato las personas aspirantes no debían haber sido condenados por la comisión de un delito doloso. A continuación, exponemos brevemente las razones que nos llevaron a separarnos de esa decisión y votar en contra.

El Tribunal Pleno ya ha analizado en diversas ocasiones la constitucionalidad de este requisito. Al respecto, el criterio mayoritario ha sido que, como regla general, la exigencia de no haber cometido algún delito doloso para ocupar un cargo público constituye un requisito sobreinclusivo que no es idóneo para garantizar el correcto desempeño de las funciones propias de los cargos que se han pretendido regular. Bajo ese criterio se resolvió la invalidez de ese requisito cuando se impone para ocupar el cargo de notario¹ y para ser parte de los funcionarios que realizan estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción².

Sin embargo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2019, el Tribunal Pleno reconoció la validez de este requisito debido a que regulaba el acceso a ocupar los cargos de Fiscal Especializado y Vicefiscal en el Estado de Tamaulipas³. En ese precedente se reconoció la posibilidad de establecer excepciones a la regla general cuando el cargo que se regule tenga relación con la persecución de delitos pues, en ese supuesto,

¹ Acción de inconstitucionalidad 83/2019, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

² Acción de inconstitucionalidad 117/2020, resuelta el veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.

³ Acción de inconstitucionalidad 106/2019, resuelta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos.

existe un interés de la sociedad en que las personas a cargo de esas atribuciones no hayan sido condenadas por la comisión de un delito doloso. Estimamos que existen ciertos cargos públicos cuyo adecuado ejercicio requiere acreditar previamente cierto grado de honorabilidad, pues tales nombramientos desembocan en el desempeño de atribuciones necesarias para el Estado de Derecho que dependen particularmente de la confianza de la sociedad hacia la institución. Es innegable que la comisión de un delito doloso por el titular de un órgano encargado de perseguir delitos dolosos en una demarcación incide sobremanera en la confianza que la sociedad tendrá en la institución y que a la postre marcará su debido desempeño. Por eso el legislador local puede válidamente proteger esos cargos mediante requisitos severos de acceso y, al hacerlo, cuidar la integridad y la efectividad de la institución.

Bajo esas consideraciones, estimamos que en el caso que nos ocupa se debió declarar la validez del requisito de que el titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Guanajuato no haya sido condenado por delito doloso, al ubicarse en el supuesto de excepción reconocido en el precedente señalado. Para ello, la mayoría debió tener en cuenta la naturaleza de las funciones a cargo del titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Guanajuato previstas en el artículo 28 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. Aquéllas no sólo se encuentran estrechamente relacionadas con la adecuada persecución del delito de desaparición forzada y tienen incidencia directa en materia de administración de justicia, sino que además implican constante colaboración con las víctimas, de lo que se desprende lo altamente sensible de la función que desempeña y, por tanto, presuponen un particular grado de confianza de la sociedad. Por ejemplo, el titular de la Comisión de Búsqueda tiene la atribución de atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública del Estado⁴; ejecutar de manera inmediata acciones de búsqueda de personas desaparecidas⁵; acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de personas desaparecidas⁶; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus equivalentes en los municipios, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas⁷; dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos de desaparición forzada⁸ y, colaborar con la Fiscalía General, las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos de otras entidades federativas⁹. Dada la naturaleza de esas funciones, claramente en este caso también existía un interés social en que la persona encargada de desempeñarlas no hubiera cometido un delito doloso. En ese contexto, el requisito resultaba razonable, por lo que, insistimos, se debió reconocer su validez.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría de los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, en relación con la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 184/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁴ **Artículo 28.** La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: [...]

II. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de cumplir con su objeto;

⁵ **XIII.** Determinar y, en su caso, ejecutar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente y de conformidad con el protocolo aplicable, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;

⁶ **XIV.** Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;

⁷ **XVI.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus equivalentes en los municipios, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. Además, solicitar cooperación de la Comisión Nacional de Búsqueda cuando se requiera la participación de autoridades federales;

⁸ **XXIX.** Dar aviso inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Fiscalía Especializada, en caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito;

⁹ **XXI.** Colaborar con la Fiscalía General, las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos de otras entidades federativas;

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.2967 M.N. (veinte pesos con dos mil novecientos sesenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7544 y 4.8050 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y Banco Credit Suisse (México) S.A.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.60 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.19 (tres puntos y diecinueve centésimas) para agosto de 2021.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.58 (cuatro puntos y cincuenta y ocho centésimas) para agosto de 2021.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.91 (tres puntos y noventa y un centésimas) para agosto de 2021.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

(R.- 510542)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de agosto a 10 de septiembre de 2021.

FECHA	Valor (Pesos)
26-agosto-2021	6.901381
27-agosto-2021	6.901290
28-agosto-2021	6.901199
29-agosto-2021	6.901108
30-agosto-2021	6.901017
31-agosto-2021	6.900926
01-septiembre-2021	6.900835
02-septiembre-2021	6.900744
03-septiembre-2021	6.900653
04-septiembre-2021	6.900562
05-septiembre-2021	6.900472
06-septiembre-2021	6.900381
07-septiembre-2021	6.900290
08-septiembre-2021	6.900199
09-septiembre-2021	6.900108
10-septiembre-2021	6.900017

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dra. **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de agosto de 2021, es de 113.794 puntos, cifra que representa una variación de -0.02 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de julio de 2021, que fue de 113.818 puntos.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1430/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2022

Para el ejercicio 2022, el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales corresponde al importe total de \$5,821,851,704 (cinco mil ochocientos veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuatro pesos M.N.), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$5,543,960,204
Actividades específicas	\$166,318,806
Franquicia postal	\$110,879,204
Franquicia telegráfica	\$693,490
Total	\$5,821,851,704

ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- II. En sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el cual fue confirmado por la misma Sala mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- III. El ocho de enero de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre, una vez que fue calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI). Este valor asciende a **\$89.62** pesos mexicanos y entró en vigor el uno de febrero de dos mil veintiuno.
- IV. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir las diputaciones del ámbito federal. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.
- V. De los cómputos realizados por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); razón por la cual, en sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, designó a las respectivas personas Interventoras que iniciarán el proceso de prevención y eventual liquidación de los citados entes políticos nacionales.
- VI. En sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2022.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29 y 30, numerales 1 y 2, así como 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y que sus acciones se realizarán con perspectiva de género; que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Asimismo, el apartado B, inciso b), numeral 1, del citado artículo 41 constitucional, establece que al Instituto le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
2. El mismo artículo, en su párrafo segundo, Base I, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
3. La Base II del citado artículo 41, establece a la letra, lo siguiente:

“...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevaalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 15, numeral 1 señala que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas; mientras que la votación válida emitida es aquella que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. El numeral 2, precisa que se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos nulos.
5. El artículo 31, numeral 3 precisa que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte de su patrimonio.

6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II estipula que es atribución del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
7. El artículo 55, numeral 1, inciso d) establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ministrar a los partidos políticos nacionales, entre otros, el financiamiento público al que tienen derecho.
8. El artículo 128 señala que en el Padrón Electoral constará la información básica de las personas mexicanas, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de las personas ciudadanas residentes en México y la de aquellas residentes en el extranjero.
9. Los artículos 187, 188, numeral 1, inciso a) y 189, numeral 2, señalan que los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, siendo este Consejo General el que determine en el presupuesto anual de egresos del Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal. Además, el Instituto deberá disponer lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la prestación de la franquicia telegráfica.

Ley General de Partidos Políticos

10. El artículo 7, numeral 1, inciso b) estipula que es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.
11. El artículo 23, numeral 1, inciso d) dispone que entre los derechos que tienen los partidos políticos, se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de esa ley y demás aplicables.
12. El artículo 25, numeral 1, inciso n) señala que es obligación de los partidos políticos, entre otras, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
13. El artículo 26, numeral 1, inciso b) prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
14. El artículo 50 prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
15. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
16. El artículo 54, numeral 1, inciso a) establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, entre otros, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la misma Ley.
17. El artículo 69, numeral 1 establece que los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
18. El artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) señala que el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales; que será asignada de forma igualitaria a éstos y que el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias en años no electorales, mientras que en años electorales ascenderá al cuatro por ciento. Asimismo, el inciso c) del citado artículo, se establece que en ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos políticos los recursos destinados a este fin; por lo que, si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.
19. El artículo 71, numeral 1 prescribe que las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional. El numeral 2 de dicho artículo especifica que el Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las citadas disposiciones.

20. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I señala a la letra, que:

“...

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...”

Con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Consejo General del Instituto, así como en atención al principio de anualidad presupuestaria que delimita la integración del Presupuesto de Egresos de la Federación, esta autoridad electoral procederá a calcular el monto anual total de financiamiento público que los partidos políticos nacionales habrán de gozar para el ejercicio 2022, de acuerdo con la fórmula constitucional citada. Para ello, se toma el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, correspondiente al año 2021, el cual se encuentra en pleno vigor y observancia, así como el corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año.

Asimismo, atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales y el cual busca otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, esta autoridad electoral distribuirá dicho financiamiento, una vez que se tenga certeza del número de partidos políticos nacionales que conservarán su registro y los actos relacionados con ello hayan adquirido firmeza.

Cálculo de la bolsa de financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

21. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
22. De conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante correo electrónico oficial del dos de agosto de dos mil veintiuno, el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral nacional, con corte al día treinta y uno de julio del año en curso, ascendió a un total del **95,170,381** (noventa y cinco millones ciento setenta mil trescientos ochenta y un) ciudadanas y ciudadanos correspondientes a 94,075,262 (noventa y cuatro millones setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos) a residentes en México y a 1,095,119 (un millón noventa y cinco mil ciento diecinueve) a residentes en el extranjero.
23. Asimismo, el INEGI calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintiuno en **\$89.62** (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos en M.N.).
24. Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021, equivale a **\$58.25** (cincuenta y ocho pesos con veinticinco centavos en M.N.).
25. Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es **95,170,381** (noventa y cinco millones ciento setenta mil trescientos ochenta y un) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2021 y que equivale a **\$58.25** (cincuenta y ocho pesos con veinticinco centavos en M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintidós de **\$5,543,960,204** (cinco mil quinientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Padrón Electoral (31 de julio 2021)	Valor diario de la UMA en 2021	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes para 2022¹
A	B	C	A*C
95,170,381	\$89.62	\$58.25	\$5,543,960,204

¹#odos los cálculos fueron realizados tomando en cuenta todos los decimales. El redondeo del total se realizó al entero más próximo.

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para actividades específicas

26. De la misma forma, la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) y la LGPP en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I establecen que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.
27. Una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, que equivale a \$5,543,960,204 (cinco mil quinientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos M.N.), el 3% asciende a la cantidad de \$166,318,806 (ciento sesenta y seis millones trescientos dieciocho mil ochocientos seis pesos M. N.).

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa postal

28. De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 187 y 188, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual equivale a la cantidad de \$5,543,960,204 (cinco mil quinientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos M.N.); entonces, el monto que para el rubro de franquicias postales de los partidos políticos nacionales corresponde para el ejercicio 2022 asciende a la cantidad de \$110,879,204 (ciento diez millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos cuatro pesos M. N.).

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa telegráfica

29. De acuerdo con los artículos 69 y 71, numeral 2 de la LGPP, así como 187 y 189, numeral 2 de la LGIPE, y en relación con las franquicias telegráficas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, el financiamiento para el ejercicio 2022 equivale a **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

Ahora bien, en razón de que la Ley electoral no establece una fórmula para llevar a cabo el cálculo del monto total anual que corresponderá a los partidos políticos nacionales por concepto de franquicia telegráfica, ni tampoco la forma de llevar a cabo su distribución, se considera la cifra de \$693,490 (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.) la cual deberá ser distribuida de forma igualitaria.

Lo anterior, para contar con el techo financiero que permita hacer frente a la franquicia telegráfica de que aún gozan los institutos políticos, a pesar de que desde el ejercicio fiscal 2008 no han hecho uso de dicha prerrogativa.

Financiamiento público anual total

30. Para el ejercicio 2022 el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los partidos políticos nacionales corresponde al importe total de \$5,821,851,704 (cinco mil ochocientos veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos dos pesos M.N.), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$5,543,960,204
Actividades específicas	\$166,318,806
Franquicia postal	\$110,879,204
Franquicia telegráfica	\$693,490
Total	\$5,821,851,704

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

31. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la LGIPE determinan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP.

32. El artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la LGIPE indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley de la materia o los acuerdos aprobados por el Consejo General.
33. De las consideraciones anteriores, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, por lo que ésta última aprobó en sesión pública del nueve de agosto del presente año, el anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, apartados A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, numerales 1 y 2; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 3; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 55, numeral 1, inciso d); 128; 187; 188, numeral 1, incisos a) y c); 189, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso b); 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso n); 26, numeral 1, inciso b); 50; 51; 54, numeral 1, inciso a); 69; 70, numeral 1, incisos a) y b); 71, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - El monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2022 es de **\$5,543,960,204** (cinco mil quinientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos M.N.).

Segundo. - El importe del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2022, corresponde a **\$166,318,806** (ciento sesenta y seis millones trescientos dieciocho mil ochocientos seis pesos M. N.).

Tercero. - El financiamiento público para el rubro de franquicias postales que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2022 es de **\$110,879,204** (ciento diez millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos cuatro pesos M. N.).

Cuarto. - El financiamiento público para al rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2022, asciende a la cantidad de **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

Quinto. - La distribución del financiamiento público para el ejercicio 2022 se llevará a cabo una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que conservarán su registro, es decir, cuando los actos relacionados con ello hayan adquirido definitividad y firmeza.

Sexto. - Los Partidos Políticos Nacionales estarán a lo señalado en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Séptimo. - Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Octavo. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

Noveno. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de sustitución de candidatura a Diputación Federal por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1432/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- V. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VI. **Consulta del Partido Acción Nacional.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Dicha consulta fue respondida por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG108/2021.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. **Designación Gamaliel Ochoa Serrano como candidato.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD aprobó el “Resolutivo mediante el cual se eligen las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a la LXV legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021 contenidas en el Dictamen aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva en el acuerdo 77/PRD/DNE/2021”, en el cual se designó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.
- IX. **Sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el “Acuerdo 101/PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designa la candidatura propietaria a la diputación federal por la primera circunscripción, prelación dos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021”, en el cual se sustituyó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato de dicho partido político a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral, por **Miguel Ángel Lazalde Ramos**.
- X. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el Acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XI. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- XII. **Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el PEF 2020-2021.

- XIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG108/2021.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena en contra del Acuerdo INE/CG108/2021, y en la que determinó modificar dicho Acuerdo para el efecto de establecer la forma en que deberán contabilizarse las acciones afirmativas.
- XIV. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversas personas ciudadanas, y en la que determinó modificar dicho Acuerdo para el efecto de establecer que sólo aquellas personas mexicanas residentes en el extranjero podrán ser postuladas por los PPN en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de migrantes y que ésta calidad se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.
- XV. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en el cual se aprobó, entre otros, el registro de **Miguel Ángel Lazalde Ramos**, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD.
- XVI. Impugnaciones presentadas por Gamaliel Ochoa Serrano.**
- Inconforme con el Acuerdo 101/PRD/DNE/2021, el veintiséis de febrero del año en curso, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, al que le correspondió el expediente identificado con la clave alfanumérica QE/NAL/25/2021.
 - El trece de marzo de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito de desistimiento de la queja ante el órgano de justicia partidaria del PRD y promovió, *per saltum*, un juicio de la ciudadanía contra la omisión del órgano de justicia citado de resolver dentro de los plazos estatutarios, la queja QE/NAL/25/2021. A dicho juicio le correspondió el expediente SUP-JDC-332/2021.
 - El veinticuatro de marzo del mismo año, en el expediente SUP-JDC-332/2021, la Sala Superior del TEPJF declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el actor, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al órgano de justicia intrapartidaria del PRD que, en un plazo de cinco días, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el expediente QE/NAL/25/2021.
 - El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD resolvió, por una parte, revocar la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y, por otra, de oficio, revocar la designación del actor como candidato.
 - En contra de la resolución dictada en el expediente QE/NAL/25/2021, el cinco de abril de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó una demanda de juicio de la ciudadanía a la que le correspondió el expediente identificado como SUP-JDC-512/2021.
 - El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-512/2021, revocó para efectos la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, al considerar que carecía de competencia para cancelar, de oficio, la designación de Gamaliel Ochoa Serrano, realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
 - El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD sustituyó a Gamaliel Ochoa Serrano en su candidatura.
 - Inconforme con la determinación del Consejo Nacional del PRD, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un juicio de la ciudadanía al que le correspondió el expediente SUP-JDC-949/2021.

- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó un Acuerdo plenario con el que reencauzó el medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidaria del PRD.
- El uno de junio de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en el recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021 desechó el medio de impugnación, al considerar que se controvertió un acto emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.
- Inconforme con lo resuelto en el mencionado recurso de inconformidad, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano promovió juicio de la ciudadanía al que correspondió el número de expediente SUP-JDC-1037/2021.
- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1037/2021 en el sentido de revocar la Resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD que desechó la demanda presentada por Gamaliel Ochoa Serrano, y ordenó que, en el plazo de cinco días, de no advertirse la actualización de otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de los planteamientos formulados por dicho ciudadano.
- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en el expediente INC/NAL/064/2021, resolvió sobreseer el medio de impugnación promovido por Gamaliel Ochoa Serrano porque consideró que el asunto había quedado sin materia en virtud del resultado del cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que derivaría en la posibilidad de que a dicho partido político se le asignara sólo una diputación por el mencionado principio en esa circunscripción.
- Inconforme con lo anterior, el dos de julio de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano promovió el juicio de la ciudadanía al que le correspondió el expediente SUP-JDC-1104/2021, en el cual en fecha catorce de julio del presente año, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar la Resolución impugnada y estableció un plazo de cuarenta y ocho horas para que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD emitiera una nueva resolución en la que analizara los agravios hechos valer por Gamaliel Ochoa Serrano en contra de la decisión del Consejo Nacional que canceló y substituyó su candidatura.

XVII. Resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD. En fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el referido órgano dictó resolución en el expediente INC/NAL/064/2021, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en contra del “Resolutivo del Sexto Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-512/2021”, en la que determinó revocar el mencionado resolutivo y por ende dejar sin efectos cualquier acto que tuviera por objeto retirar la candidatura a dicho ciudadano, quedando subsistente el Resolutivo del Consejo Nacional, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, referido en el antecedente XIII del presente Acuerdo, en el cual se designó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

XVIII. Solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional. En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, en virtud de lo ordenado por el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución dictada en el expediente INC/NAL/064/2021, solicitó mediante oficio ACAR-751/2021, el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 02 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de aquellas independientes que sean registradas ante este Instituto.

De la solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional

3. Tal y como se refirió en el los antecedentes de este acuerdo, mediante oficio ACAR-751/2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, en virtud de lo ordenado por el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución dictada en el expediente INC/NAL/064/2021, solicitó el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

Al respecto, el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los PPN podrán sustituirlas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que, en este último caso, no podrán sustituirlas cuando ésta se presente dentro de los 30 días anteriores a la elección.

Como puede verse, los supuestos de sustitución establecidos en la LGIPE se refieren a la ausencia o impedimento de la persona candidata registrada para continuar en la candidatura para la cual fue postulada; no obstante, en el caso que nos ocupa, la sustitución que se solicita no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 241, párrafo 1, de la LGIPE, puesto que no se acredita ni la ausencia de **Miguel Ángel Lazalde Ramos**, quien se encuentra registrado en la candidatura referida, ni algún impedimento para que pueda ocupar dicho cargo. Así, la sustitución de una candidatura implica tanto el registro de una nueva como la cancelación del registro de la ya existente, lo que constituye una afectación al derecho de ser votada de la persona registrada, por lo que necesariamente debe existir alguna de las causas establecidas en la ley, lo que, en el caso, no se acredita.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la LGIPE, el Proceso Electoral consta de diversas etapas, a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Dichas etapas se desarrollan de manera secuencial, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, de la LGIPE, dentro de los actos preparatorios de la elección se encuentran los procesos de registro y sustitución de candidaturas.

En ese sentido, la realización de los actos electorales debe llevarse a cabo en cada una de sus correspondientes fases antes de que inicie la siguiente etapa dentro del proceso comicial, lo que permite dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se desprende que las determinaciones y actos emitidos por las autoridades electorales adquieren esa definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se encuentra previsto con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los procesos electorales y seguridad jurídica a las personas contendientes.

En ese orden de ideas, el proceso de registro y sustitución de candidaturas ha sido agotado, puesto que la conclusión de la etapa de preparación de la elección se presentó con el inicio de la Jornada Electoral, misma etapa que también ha concluido. Lo anterior, encuentra su sustento en la Tesis LXXXV/2001, de rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la Jornada Electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI del mismo ordenamiento. Con relación a los artículos 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponden con los artículos 122, inciso a), 123, 131 a 140 y 176, de la Legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.

En razón de todo lo anterior, la sustitución solicitada no resulta procedente.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No procede el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD, por las razones expuestas en el Considerando 3 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la representación del PRD ante este Consejo General el presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea, con carácter temporal, la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1434/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA, CON CARÁCTER TEMPORAL, LA COMISIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES

- I. El 14 de julio de 2005, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG146/2005, por el que se creó la Unidad Técnica denominada Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, cuyo funcionamiento concluyó en el mes de diciembre de 2006.
- II. El 18 de enero de 2011, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG06/2011, por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, cuyo funcionamiento concluyó el 31 de diciembre de 2012.
- III. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG665/2016, este Consejo General aprobó, entre otras determinaciones, la creación de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, con el objetivo de supervisar los trabajos, actividades y proyectos que, en materia del VMRE, se realicen para los Procesos Electorales Locales a celebrarse durante 2017 y 2018, en las entidades cuya legislación contemple el ejercicio del derecho, así como el Proceso Electoral Federal a celebrarse en 2018. Asimismo, se aprobó que dicha Comisión se extinguiría una vez concluidos los Procesos Electorales a celebrarse durante 2018.
- IV. El 8 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG408/2017, este Consejo General aprobó, entre otras determinaciones, la nueva integración de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, y acordó que dicha Comisión se extinguiría una vez concluidos los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.
- V. El 12 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, este Consejo General aprobó, entre otras determinaciones, la creación de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, con el objetivo de supervisar el desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos para el ejercicio del VMRE; mantener una comunicación permanente con la comunidad de mexicanas y mexicanos que residen fuera del territorio nacional; así como, dar continuidad al análisis y estudio de las diversas modalidades de votación previstas en la legislación.

Asimismo, se aprobó que dicha Comisión Temporal se extinguiría al año siguiente a la aprobación del referido Acuerdo, previo Informe que se rinda a este Consejo General.
- VI. El 4 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo INE/CG407/2019, este Consejo General aprobó, entre otras determinaciones, la prórroga de la vigencia de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, con el objetivo de continuar los proyectos de vinculación con la comunidad mexicana en el extranjero y el análisis de las modalidades del voto extraterritorial, cuyos trabajos aún se encontraban en proceso; además, supervisar y dar seguimiento a la organización de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 en las entidades cuya legislación local prevé el VMRE, así como los trabajos relativos a la operación de un sistema de voto electrónico por Internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.

En el referido Acuerdo, se aprobó que dicha Comisión Temporal se extinguiría a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, previo informe que se rinda a este Consejo General.

- VII. El 28 de julio de 2021, en sesión ordinaria de este Consejo General, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, informó sobre la conclusión de sus actividades, en términos de la normatividad aplicable y del punto Sexto del Acuerdo INE/CG407/2019.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con el diverso 30, párrafo 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. La citada disposición constitucional determina, a su vez, en su Base V, Apartado A, párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores señalados guíen todas las actividades del Instituto.
4. El artículo 42, párrafo 1 de la LGIPE, establece que este Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral.
5. El artículo 44, párrafo 1 de la LGIPE, en sus incisos a) y jj), establece como atribuciones de este Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos Interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
6. El artículo 356, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que este Consejo General y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa, proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la propia Ley, relativo al VMRE.
7. La Ley Federal de Consulta Popular dispone, en su artículo 4, párrafos 1 y 2, que la Consulta Popular es el instrumento de participación por el cual las y los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación; y que las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Consulta Popular mediante los mecanismos que al efecto determine el INE, conforme a lo dispuesto en la LGIPE.
8. En el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento Interior, se dispone que este Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco Consejeras y Consejeros, atendiendo el principio de paridad de género, y siempre serán presididas por una(o) de ellas(os).
9. El artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior, establece como atribuciones de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el propio órgano superior de dirección del INE y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
10. Los artículos 4, párrafo 1, inciso b), y 6, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, señala que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo de este Consejo General para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral.
11. Por su parte, el artículo 6, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones, dispone que el Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente; su integración; su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar; además, los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidenta(e) de informar a este Consejo General cuando se actualice este supuesto.

Asimismo, con base en el resultado de los informes presentados, este Consejo General podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones, las Comisiones Temporales tendrán, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados a este Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia;
 - b) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del INE que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica;
 - c) Solicitar información a autoridades diversas al INE, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario Ejecutivo, y
 - d) Las demás que deriven de la LGIPE, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos de este Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.
13. En atención a lo establecido en el artículo 10, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones, en éstas podrán participar, con voz pero sin voto, las y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las y los representantes de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
14. El artículo 101, párrafo 3 del RE, establece que este Consejo General podrá integrar una Comisión Temporal para atender y dar seguimiento a las actividades relativas al VMRE.
15. Al respecto, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de julio de 2021, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, aprobó presentar a este Consejo General su Informe de Actividades, a efectos de atender lo previsto en el punto Sexto del Acuerdo INE/CG407/2019, con el objetivo de reportar la conclusión de sus actividades al propio órgano superior de dirección del INE, en su sesión ordinaria del 28 de julio de 2021.
16. A efecto de garantizar el adecuado desarrollo y toma de decisiones que permitan la adecuada conducción de los trabajos de planeación, preparación, organización e instrumentación del VMRE, es necesaria la creación de una Comisión Temporal de este Consejo General en la materia, que supervise el desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos para el ejercicio del citado derecho, de cara a los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2022 y 2023 en las entidades federativas cuya legislación local contempla el ejercicio de este derecho, así como la participación de la ciudadanía residente en el extranjero en la eventual implementación de Procesos de Participación Ciudadana en ese periodo.
17. Las entidades federativas que contemplan en sus legislaciones el VMRE y que celebrarán elecciones locales de Gubernatura en 2022 y 2023, son las siguientes: Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, en 2022; Coahuila y Estado de México, en 2023. Asimismo, deberán considerarse aquellos Procesos Electorales Locales Ordinarios y/o Extraordinarios a celebrarse en 2022 y 2023, en las entidades que modifiquen o bien, incorporen el VMRE en sus respectivas legislaciones locales.
18. Resulta igualmente indispensable mantener una comunicación permanente con la comunidad de mexicanas y mexicanos que residen fuera del territorio nacional, a efecto de tomar en consideración sus propuestas en las actividades que desarrolle el INE, informarles de los Procesos Electorales y, en su caso, de los Procesos de Participación Ciudadana en los que tienen derecho a participar, y así garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho al voto extraterritorial.
19. Asimismo, a través de la supervisión y seguimiento que realice esta Comisión Temporal, el INE dará continuidad al análisis y estudio de las diversas modalidades del VMRE previstas en la LGIPE; lo anterior, para tener un espacio de tiempo adecuado y suficiente para la discusión, desarrollo e implementación de dichas modalidades.
20. Con el objetivo de coordinar los trabajos que se encomiendan a esta Comisión Temporal, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Director Ejecutivo, llevará a cabo las funciones de la Secretaría Técnica, conforme a las disposiciones previstas en la LGIPE, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones y el RE.

21. Las personas titulares o bien, las personas que tengan a bien designar, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Unidad Técnica de Servicios de Informática; la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, apoyarán las actividades de la Comisión Temporal como invitadas(os) permanentes, en términos de las disposiciones previstas en la LGIPE, el Reglamento Interior y el RE.
22. Adicionalmente, es obligación de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el VMRE, en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 2 del RE, implementar las acciones necesarias para la instrumentación de este derecho, a partir de los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.
23. En atención a las disposiciones previstas en la Constitución y la LGIPE, las tareas del INE vinculadas con el VMRE, deberán garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero; asimismo, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
24. En este sentido, la Comisión Temporal denominada “Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, tendrá el objetivo de supervisar y dar seguimiento al desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos que se realicen en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y, en su caso, Extraordinarios a celebrarse en los años 2022 y 2023, en las entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el ejercicio del VMRE, así como a las tareas para la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en los Procesos de Participación Ciudadana que, en su caso, se organicen en 2022 y 2023, por lo que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Aprobar el Programa de Trabajo, que será presentado por la Secretaría Técnica y en el que se establecerá el calendario de las sesiones de la Comisión;
 - b) Informar a este Consejo General respecto del avance y seguimiento a las actividades relacionadas con el VMRE en los Procesos Electorales y, en su caso, la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en los Procesos de Participación Ciudadana, previstas en la LGIPE, la Ley Federal de Consulta Popular, el Reglamento Interior, el RE y demás normatividad y Acuerdos en la materia;
 - c) Coordinar las acciones de vinculación con la comunidad mexicana residente en el extranjero y el análisis de las modalidades del voto extraterritorial;
 - d) Presentar los informes que le sean solicitados en la materia, así como atender y dar seguimiento a los requerimientos que le sean encomendados por este Consejo General, y
 - e) Las demás que le confiera este Consejo General y la normatividad aplicable.
25. La Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero iniciará sus actividades a partir de la aprobación del presente Acuerdo y se extinguirá a la conclusión de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2023 o bien, a la conclusión del ejercicio de Consulta Popular que, en su caso, se realice en 2023, previo informe que se rinda a este Consejo General.
26. En términos de las disposiciones previstas en el Reglamento Interior y el Reglamento de Comisiones, este Consejo General podrá renovar, en su caso, la integración y presidencia de la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, con el objetivo de garantizar la inclusión en el proyecto institucional del VMRE a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a quienes en su momento se incorporen en la renovación del propio órgano superior de dirección del INE.
27. Finalmente, en términos del artículo 6, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones, con base en el resultado de los informes que al efecto presente la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, este Consejo General podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, el Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se crea, con carácter temporal, la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, con el objetivo de supervisar y dar seguimiento al desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos que se realicen en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y, en su caso; Extraordinarios a celebrarse en los años 2022 y 2023 en las entidades federativas cuyas legislaciones

contemplan el ejercicio del voto de sus connacionales en el exterior, así como la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en los Procesos de Participación Ciudadana que, en su caso, se celebren en 2022 y 2023.

SEGUNDO. La Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero estará integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez	Presidenta
Consejera Electoral Norma Irene De la Cruz Magaña	Integrante
Consejera Electoral Adriana M. Favela Herrera	Integrante
Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan	Integrante
Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico
Consejeras(os) del Poder Legislativo	
Representantes de los Partidos Políticos	

Titulares y/o personas funcionarias designadas de las áreas ejecutivas del Instituto Nacional Electoral Invitadas(os) permanentes

TERCERO. La Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Programa de Trabajo, que será presentado por la Secretaría Técnica y en el que se establecerá el calendario de sesiones de la Comisión;
- b) Informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del avance y seguimiento a las actividades relacionadas con el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales y, en su caso, la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en los Procesos de Participación Ciudadana, previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Consulta Popular, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad y Acuerdos en la materia;
- c) Coordinar las acciones de vinculación con la comunidad mexicana residente en el extranjero y el análisis de las modalidades del voto extraterritorial;
- d) Presentar los informes que le sean solicitados en la materia, así como atender y dar seguimiento a los requerimientos que le sean encomendados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- e) Las demás que le confiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.

CUARTO. La Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y se extinguirá a la conclusión de los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2023 o bien, a la conclusión del ejercicio de Consulta Popular que, en su caso, tenga lugar en 2023, previo informe que se rinda al Consejo General.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG465/2019.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.¹

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-CEN, 3-C4-CEN, 3-C5-CEN, 3-C6-CEN, 3-C19-CEN y 3-C22-CEN	Forma	Multa	\$4,836.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-CEN	Fondo	Multa	\$159,668.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-CEN	Fondo	Multa	\$2,821.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-CEN	Fondo	Multa	\$134,279.60	SI	SUP-RAP-148/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-CEN	Fondo	Multa	\$184,332.20	SI	SUP-RAP-148/2019	REVOCA	INE/CG106/2020	Multa	\$184,332.20	-	-	-	-	-	-
3-C9BIS-CEN	Fondo	Multa	\$90,191.40	SI	SUP-RAP-148/2019	REVOCA	INE/CG106/2020	Multa	\$90,191.40	-	-	-	-	-	-
3-C18-CEN	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-AG, 3-C2-AG, 3-C3-AG, 3-C4-AG, 3-C5-AG y 3-C14-AG.	Forma	Multa	\$4,836.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C1 BIS-AG	Fondo	Multa	\$2,498.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-AG.	Fondo	Multa	\$76,086.40	SI	SM-RAP-55/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-AG	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113082/CGex201911-06-rp-1-3-PRD.pdf>

[illegible]

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-BC, 3-C3-BC, 3-C4-BC y 3-C13-BC	Forma	Multa	\$3,224.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4-BC_ Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$42,627.56	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C17-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$73,848.57	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C16-BC.	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$935,670.97	SI	SG-RAP-52/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
C-12-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$6,269.07	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$22,531.17	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,440,670.22	SI	SG-RAP-52/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur

[illegible]

[illegible]

18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-CI, 3-C19-CI y 3-C21-CI.	Forma	Multa	\$2,418.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-CI.	Fondo	Reducción de ministración	\$442,728.08	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$221,364.05	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$147,576.03	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$42,750.00	SI	SX-RAP-52/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-CI Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$1,655,596.97	SI	SX-RAP-52/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C1-CH y 3-C2-	Forma	Multa	\$1,612.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CH															
3-C3-CH	Fondo	Multa	\$207,948.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-CH	Fondo	Multa	\$81,406.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4-CH	Fondo	Multa	\$4,110.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-CH	Fondo	Multa	\$3,788.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-CH	Fondo	Multa	\$244,862.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-CH	Fondo	Multa	\$595,795.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-CH	Fondo	Multa	\$357,461.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C28-CH	Fondo	Multa	\$59,966.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C26-CH	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$1,559,416.44	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-CH	Fondo	Multa	\$160,313.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C19-CH	Fondo	Multa	\$117,192.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
C-20-CH	Fondo	Multa	\$564.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-CO, 3-C5-CO, 3-C7-CO, 3-C9-CO, 3-C17-CO y 3-C18-CO	Forma	Multa	\$4,836.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$16,469.93	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C3-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$13,636.38	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C8-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$2,495.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$21,658.93	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$465,688.02	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C10-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$293,562.67	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$82,751.25	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C15-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$167,922.75	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[illegible]

18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima

[illegible]

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango

[illegible]

[illegible]

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México

[illegible]

18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato

18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C5-HI, 3-C10-HI, 3-C11-HI, 3-	Forma	Multa	\$9,672.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[illegible]

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán

[illegible]

[illegible]

18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit

[illegible]

18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León

[illegible]

DIARIO OFICIAL

Miércoles 25 de agosto de 2021

Miércoles 25 de agosto de 2021

Miércoles 25 de agosto de 2021

Miércoles 25 de agosto de 2021

Miércoles 25 de agosto de 2021

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

		ministración													
3-C16-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$9,025.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C18-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$1,492.92	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$498.80	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C23-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$1,740.00	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C24-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$3,798.84	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C47-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$142,990.06	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C48-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$11,725.84	SI	SX-RAP-57/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C22-QR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$2,843.02	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C25-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$270,965.88	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C28-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$296,024.67	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C32-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$349,785.09	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C32-QR Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$440,795.24	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C36-QR	Fondo	Reducción de ministración	\$265,712.87	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C45-QR y 3-C46-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-SL, 3-C4-SL, 3-C5-SL, 3-C6-SL, 3-C7-SL, 3-C8-SL, 3-C9-SL, 3-C11-SL, 3-C12-SL, 3-C12-SL, 3-C13-SL, 3-C14-SL, 3-16-SL, 3-C23-SL y 3-C25-SL	Forma	Multa	\$12,090.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$295,401.22	SI	SM-RAP-57/2019	MODIFICA	INE/CG201/2020	Reducción de ministración	\$20,110.28	-	-	-	-	-	-
3-C3-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$378,941.84	SI	SM-RAP-57/2019	MODIFICA	INE/CG201/2020	Reducción de ministración	\$29,336.76	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C10-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$28,280.19	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C18-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$292,907.64	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C18 BIS-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$25,701.75	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C24-SL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C27-SL	Fondo	Reducción de ministración	\$114,054.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3-C1-SI, 3-C3-SI, 3-C5-SI, 3-C7-SI, 3-C8-SI, 3-C17-SI y 3-C18-SI	Forma	Multa	\$5,642.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-SI	Fondo	Multa	\$81,728.40	SI	SG-RAP-53/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C4-SI	Fondo	Multa	\$6,206.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C6-SI	Fondo	Multa	\$43,040.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-SI	Fondo	Multa	\$5,400.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-BIS-SI	Fondo	Multa	\$644.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-SI	Fondo	Multa	\$12,654.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-BIS-SI	Fondo	Multa	\$4,191.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C20-SI	Fondo	Amonestación pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3-C2-SO, 3-C3-SO, 3-C4-SO, 3-C6-SO, 3-C8-SO, 3-C13-SO, 3-C15-SO, 3-C26-SO y 3-C30-SO	Forma	Multa	\$7,254.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-SO	Fondo	Multa	\$434,998.20	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C7-SO	Fondo	Multa	\$44,974.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C5-SO_Bis	Fondo	Multa	\$8,382.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C9-SO	Fondo	Multa	\$605,709.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C11-SO	Fondo	Multa	\$363,425.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14-SO	Fondo	Multa	\$22,165.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C14-SO-Bis	Fondo	Multa	\$76,489.40	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C17-SO	Fondo	Multa	\$7,334.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C24-SO y 3-C25-SO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C28-SO	Fondo	Multa	\$81,244.80	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
33-C1-TB, 3-C10-TB y 3-C11-TB	Forma	Multa	\$2,418.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C2-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$968,308.28	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C12-TB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C13-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$206,073.29	SI	SX-RAP-55/2019	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C16-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$73,075.23	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas

[illegible]

18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán

[illegible]

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
		ministración													
3-C23-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$7,619.21	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C23 bis-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$20,802.86	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C24-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$384,105.84	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C24 bis-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,370,208.48	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C26-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,698,063.94	SI	SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3-C29-ZC y 3-C30-ZC	Fondo	Amonestación pública	N/A	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas con cargo a las prerrogativas federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean con cargo a las prerrogativas locales.

Ciudad de México, 20 de noviembre de 2020.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Lic. **Carlos Alberto Morales Domínguez**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, identificada con la clave alfanumérica INE/CG468/2019.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG468/2019.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG468/2019¹.

18.1.1 Comisión Operativa Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C8-CEN 6-C9-CEN 6-C10-CEN 6-C11-CEN 6-C12-CEN 6-C13-CEN 6-C14-CEN 6-C15-CEN 6-	Forma	Multa	\$8,060.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113085/CGex201911-06-rp-1-6-MC.pdf>

18.2.1 Comisión Operativa Estatal en Aguascalientes

18.2.2 Comisión Operativa Estatal en Baja California

[illegible]

[illegible]

18.2.3 Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur

[illegible]

[illegible]

18.2.4 Comisión Operativa Estatal en Campeche

[illegible]

18.2.5 Comisión Operativa Estatal en Ciudad de México

[illegible]

18.2.6 Comisión Operativa Estatal en Chiapas

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C17-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.7 Comisión Operativa Estatal en Chihuahua

[illegible]

18.2.8 Comisión Operativa Estatal en Coahuila de Zaragoza

[illegible]

18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima

[illegible]

[illegible]

18.2.10 Comisión Operativa Estatal en Durango

[illegible]

18.2.11 Comisión Operativa Estatal en Estado de México

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C2-EM	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.12 Comisión Operativa Estatal en Guanajuato

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
		ministraciones													
6-C3-MO	Fondo	Reducción de ministraciones	\$2,720,454.60	SI	SCM-RAP-40/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C6-MO	Fondo	Reducción de ministraciones	\$20,437.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.18 Comisión Operativa Estatal en Nayarit

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C1-NY 6-C3-NY	Forma	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-NY	Fondo	Reducción de ministraciones	\$958,669.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4 BIS-NY	Fondo	Reducción de ministraciones	\$474,127.39	SI	SG-RAP-57/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C6-NY	Fondo	Reducción de ministraciones	\$52,817.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-NY	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.19 Comisión Operativa Estatal en Nuevo León

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C8-NL	Forma	Multa	\$806.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-NL	Fondo	Reducción de ministraciones	\$348,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-NL	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.20 Comisión Operativa Estatal en Oaxaca

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto

6-C1-OX	Fondo	Multa	\$9,188.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-OX	Fondo	Multa	\$236,399.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-OX	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,216,797.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-OX	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C11-OX	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.21 Comisión Operativa Estatal en Puebla

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C1-PB 6-C2-PB 6-C18-PB 6-C20-PB	Forma	Multa	\$3,224.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C3-PB	Fondo	Reducción de ministraciones	\$346,529.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-PB	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,205,779.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-PB	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,507,498.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C11-PB	Fondo	Reducción de ministraciones	\$128,939.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C17-PB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.22 Comisión Operativa Estatal en Querétaro

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C2-QE 6-C3-QE	Forma	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C7-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.23 Comisión Operativa Estatal en Quintana Roo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6-C1-QR 6-C2-QR 6-C4-QR 6-C6-QR 6-C7-QR 6-C8-QR	Forma	Multa	\$5,642.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C19-QR															
6-C3-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$89,245.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$38,318.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$28,998.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-QR-Bis	Fondo	Reducción de ministraciones	\$44,997.24	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C12-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$232,247.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C17-QR	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C18-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$31,112.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C20-QR	Fondo	Reducción de ministraciones	\$8,394.62	NO	-	-	-	-	-	-	--	-	-	-	-

18.2.24 Comisión Operativa Estatal en San Luis Potosí

[illegible]

18.2.25 Comisión Operativa Estatal en Estatal Sinaloa

[illegible]

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C17-SI	Fondo	Multa	\$13,782.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C19-SI	Fondo	Multa	\$24,099.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C19 BIS-SI	Fondo	Multa	\$1,047.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C26-SI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C27-SI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C29-SI	Fondo	Multa	\$27,807.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.26 Comisión Operativa Estatal en Sonora

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C11-SO 6-C14-SO	Forma	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C5-SO	Fondo	Reducción de ministraciones	\$3,836.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C9-SO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C10-SO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comisión Operativa Estatal en Tabasco

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6-C5-TB 6-C13-TB	Forma	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	--	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C3-TB	Fondo	Multa	\$100,911.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C4-TB	Fondo	Multa	\$100,024.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C8-TB	Fondo	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C11-TB	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C12-TB	Fondo	Multa	\$333,684.00	SI	SX-RAP-62/2019	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C15-TB	Fondo	Multa	\$89,949.60	NO	-	-	-	--	-	-	-	-	-	-	-

Miércoles 25 de agosto de 2021

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

18.2.31 Comisión Operativa Estatal en Yucatán

18.2.32 Comisión Operativa Estatal en Zacatecas

[illegible]

6-C10-ZC 6-C16-ZC 6-C20-ZC															
6-C6-ZC	Fondo	Multa	\$42,959.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C12-ZC	Fondo	Multa	\$300,476.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C14-ZC	Fondo	Multa	\$11,928.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-C18-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas con cargo a las prerrogativas federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean con cargo a las prerrogativas locales.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2021.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG240/2020.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE COAHUILA.¹

27.1 C. Christian Salvador Chairez Bravo.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.5_C1_CO	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

27.1 C. David Huerta Montemayor.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114484/CGex202008-31-rp-ACCoah.pdf>

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12_4_C1_CO	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

35.1 C. Héctor Manuel Garza Martínez.²

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.1-C1_CO	Forma	Multa	\$4,257.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.1-C2_CO	Forma														
12.1-C4_CO	Forma														
12.1-C3_CO	Fondo														

35.2 C. Luis Enrique Muñoz Villarreal.³

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.2-C1_CO	Forma	Multa	\$3,475.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.2-C2_CO															
12.2-C3_CO															
12.2-C4_CO															

35.3 C. Masías Menara Sierra.⁴

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica del aspirante.³ Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica del aspirante.⁴ Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica del aspirante.

12.3-C-2_CO	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.3-C-3_CO	Forma														
12.3-C-6_CO	Forma														
12.3-C-7_CO	Forma														
12.3-C-1_CO	Fondo														
12.3-C-4_CO	Fondo														
12.3-C-5_CO	Fondo														
12.3-C-8_CO	Fondo														

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 19 de mayo de 2021.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG242/2020.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.¹

25.1 Partido Acción Nacional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2			CG	Sanción	Monto
							CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido			
1_C3_CO y	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114485/CGex202008-31-rp-PRCoah.pdf>

1_9_CO															
1_C1_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$10,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C2_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$54,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C5_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$7,819.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C7_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$6,081.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C6_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$30,408.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C8_CO	Fondo	Reducción de ministración	\$856.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.3 Partido de la Revolución Democrática.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3_C1_CO y 3_C2_CO	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.5 Partido Verde Ecologista de México.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto

5_C2_CO y 5_C5_CO	Forma	Multa	\$1,737.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C3_CO	Fondo	Multa	\$3,475.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5_C4_CO	Fondo	Multa	\$1,911.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 19 de mayo de 2021.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

INDICE
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo de Emergencia Núm. A/025/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 17, 18 y 20 apartado B, fracción IX de la propia Constitución; 10, 27 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 50 y 52 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 1, 2, 14, 15, 146, 147 y 148 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que el artículo 17 Constitucional consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

Que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley;

Que en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y que, en ningún caso, será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares;

Que el artículo 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que el artículo 52 del referido ordenamiento legal establece que procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé que el Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en la propia Ley, cuando durante el periodo de ejecución se actualice alguno de los supuestos ahí previstos, entre los que se encuentran el relativo a cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la propia Ley, y cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión, un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida, con las excepciones previstas en ley;

Que el Título Quinto, Capítulo V, "Preliberación por criterios de política penitenciaria", artículo 146 de la citada Ley prevé que la Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Fiscalía General de la República, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación, la liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo alguno de los supuestos señalados en el mismo, previendo entre ellos el de por motivos humanitarios, cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia, o bien cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia;

Que el citado artículo establece que no podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; trata de personas; delincuencia organizada; secuestro; ni otros delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que asimismo, el artículo 148 del mismo ordenamiento legal dispone que la autoridad penitenciaria para realizar la solicitud antes referida, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría, señalando también que la aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación;

Que el artículo 55 del Código Penal Federal establece que, en el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada, o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, con las excepciones que la propia disposición señala, y

Que en virtud de las consideraciones anteriores, y en cumplimiento al mandato constitucional de organizar un sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, resulta necesario que la autoridad penitenciaria revise constantemente la correcta aplicación de los criterios y beneficios establecidos en la legislación aplicable a favor de personas privadas de su libertad, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El objeto del presente Acuerdo es establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Gobernación para que lleve a cabo lo siguiente:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que las instancias de seguridad pública, prevención y reinserción social de la Administración Pública Federal, realizarán conforme a lo previsto en el artículo Tercero del presente Acuerdo;
- II. Crear el Comité de carácter permanente y obligatorio, el cual deberá de estar integrado por servidores públicos que se encuentren adscritos a las dependencias previstas en el artículo Primero de este Acuerdo, a fin de que den seguimiento a la implementación de este instrumento, cuyos acuerdos serán vinculantes y remitidos a la persona Titular del Ejecutivo Federal.

Para efectos de lo anterior, el Comité deberá emitir sus propias Reglas de Operación;

- III. Promover e impulsar ante los demás Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y las demás autoridades competentes, los mecanismos de colaboración que sean necesarios para que dichas autoridades en el ámbito de sus atribuciones, promuevan y lleven a cabo las medidas establecidas en el presente Acuerdo, y

- IV. Hacer del conocimiento a los órganos de procuración de justicia y defensorías públicas competentes, la información que las autoridades penitenciarias recaben, así como solicitar su actuación para los fines del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se coordinarán para que en el ámbito de sus respectivas facultades realicen las acciones siguientes:

- I. Analizar la información contenida en las bases de datos de personas privadas de la libertad, que sean adultas mayores y que cuenten con sentencia ejecutoriada, a fin de verificar si cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia, para obtener su preliberación por criterios de política penitenciaria, cuando éstas se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 146, fracciones III y VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La información a que se refiere el párrafo anterior, servirá de base para que la autoridad penitenciaria pueda gestionar la preliberación con la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el Capítulo V, Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

- II. Revisar la información e identificar aquellos casos en los que existan personas que hayan sido víctimas de tortura, que se encuentre acreditada con los dictámenes correspondientes al Protocolo de Estambul, de los que se desprenda que con dicha violación se obtuvo la única prueba inculpativa en su proceso penal y que las partes legitimadas promuevan ante las autoridades judiciales competentes, las medidas pertinentes, respecto de la libertad de las personas;
- III. Identificar aquellos casos de personas en prisión preventiva, que excedan el plazo previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacerlos del conocimiento de las autoridades competentes, para que realicen las acciones pertinentes ante la autoridad judicial que corresponda, para efectos de solicitar su libertad en lo que se sigue el proceso, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, y
- IV. Identificar a las personas adultas mayores de setenta años, que se encuentren en prisión preventiva, y no se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 55, tercer párrafo del Código Penal Federal, a fin de gestionar ante las autoridades competentes lo previsto en el párrafo primero del citado artículo.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán ante las autoridades locales competentes que implementen acciones similares a las previstas en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, a la entrada en vigor del presente instrumento, la Secretaría de Gobernación instalará el Comité a que hace referencia el artículo Segundo, fracción II del presente Acuerdo.

Una vez que se encuentre instalado el Comité, contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para emitir las Reglas de Operación a que se refiere el Artículo Segundo, fracción II del presente instrumento.

TERCERO.- La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dentro de un plazo máximo de 45 días naturales contados a partir de que el Comité a que se refiere el artículo anterior, emita sus Reglas de Operación, presentarán a éste último un diagnóstico del análisis que realicen conforme al Artículo Tercero, fracción I del presente instrumento.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.-** Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que actualmente son llevadas a cabo por la Nación principalmente a través de empresas productivas del Estado;

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”;

Que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos”, entre las que se encuentran la modificación a los artículos 39 y 42;

Que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado, se establece que para los efectos de lo previsto en los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, durante el ejercicio fiscal de 2020, los Asignatarios aplicarán la tasa de 58% para el pago del derecho por la utilidad compartida, en sustitución de la prevista en el citado artículo 39. Esta medida representa una disminución de 7 puntos respecto a la tasa de 65% que prevaleció durante el ejercicio 2019;

Que el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establece que los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de la citada ley;

Que el artículo 42 de la Ley referida en el considerando anterior establece que los Asignatarios deberán hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan, especificando que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios están obligados al pago del derecho de extracción de hidrocarburos, mismo que debe ser enterado de manera mensual, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, especificando que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil;

Que los días 28 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, mediante los cuales se autorizó a los Asignatarios a pagar a plazo de forma diferida, en el primero de ellos el pago del derecho por la utilidad compartida y del derecho de extracción de hidrocarburos y, en el segundo, únicamente el derecho por la utilidad compartida, los cuales se encuentran previstos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que las medidas mencionadas anteriormente son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece en la estrategia 3. "Economía", apartado "Rescate del sector energético", que un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional;

Que los Asignatarios han instrumentado diversas acciones con objeto de mantener la inversión física en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos con el objeto de evitar que las condiciones económicas globales deterioren la capacidad del país para generar condiciones que le permitan cumplir con los compromisos de producción de hidrocarburos establecidos en beneficio de las actividades económicas del país;

Que los Asignatarios continúan padeciendo las consecuencias provocadas por la fuerte disminución de la demanda internacional de petróleo que se produjo como resultado de la emergencia de salud pública a nivel global. Aunado a lo anterior, en el presente mes, diversos Asignatarios sufrieron los efectos de siniestros y fenómenos meteorológicos que afectaron la producción de hidrocarburos, lo que ha influido de manera negativa en su flujo de efectivo, así como en sus ingresos por la venta de combustibles en el mercado nacional;

Que en virtud de las circunstancias anteriormente mencionadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente autorizar a los Asignatarios a pagar a plazo en forma diferida el pago provisional por concepto de derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como el pago mensual del derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II del citado ordenamiento legal, ambos correspondientes al mes de julio de 2021, a más tardar el 30 de septiembre de 2021;

Que resulta conveniente establecer que los pagos que realicen los Asignatarios de conformidad con el presente Decreto, no generarán recargos por prórroga, actualización, ni darán lugar a sanción alguna, y

Que de conformidad con el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de autorizar el pago a plazo de contribuciones en forma diferida, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Para los efectos del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se autoriza a los Asignatarios obligados a realizar pagos provisionales del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I del citado ordenamiento, a pagar a plazo en forma diferida el pago provisional correspondiente a julio de 2021, a más tardar el 30 de septiembre de 2021. El pago provisional que realicen los Asignatarios en los términos de este artículo no generará recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se autoriza a los Asignatarios obligados a realizar pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II del citado ordenamiento legal, a pagar a plazo en forma diferida el pago mensual correspondiente a julio de 2021, a más tardar el 30 de septiembre de 2021. El pago mensual que realicen los Asignatarios en los términos de este artículo no generará recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de Emergencia Núm. A/025/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/025/2021

ACUERDO DE EMERGENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LAS ACCIONES A SEGUIR PARA ATENDER LA SEGURIDAD EN EL SUMINISTRO, EN LA DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, fracciones I, II y III, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 4, 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción IV, 5 párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso c), 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracción III, 6, 7, 9, 35, 36 y 38 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía entre otros, atender la seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso c), de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos y autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos vinculados a la distribución de gas licuado de petróleo (gas LP).

CUARTO. Que los artículos 48, fracción II, de la LH; 1, 6 y 9 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), establecen que, para la realización de, entre otras, la actividad de distribución de gas LP, se requiere contar con un permiso otorgado por la Comisión.

QUINTO. Que el artículo 41, fracción I de la LORCME, establece que la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente, entre otras, de la actividad de distribución de gas LP por lo que se requiere contar con disposiciones que especifiquen los requisitos para obtener los permisos correspondientes, para lo cual es necesario emitir regulación específica en la materia.

SEXTO. Que el artículo 9 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expedirá los permisos a que se refiere dicho ordenamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Hidrocarburos (LH), el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

SÉPTIMO. Que el Artículo 35, párrafo primero, del Reglamento establece que la distribución podrá llevarse a cabo mediante ducto, auto-tanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los usuarios o usuarios finales, en sus instalaciones o las instalaciones de aprovechamiento, según corresponda.

OCTAVO. Que el 15 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Resolución RES/790/2015, por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, los formatos de solicitudes de permiso y los modelos de los títulos de permisos para realizar las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

NOVENO. Que el 25 de enero de 2017, se publicó en el DOF, la Resolución RES/1889/2016, por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques.

DÉCIMO. Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el DOF, el Acuerdo A/047/2018, de la Comisión Reguladora de Energía que expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de vehículos de reparto.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 22 de enero de 2019, la Comisión publicó en el DOF, el Acuerdo A/056/2018, por el que la Comisión que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 23 de febrero de 2009, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo A/005/2008 por el que se definen los supuestos que no constituyen modificaciones a las condiciones generales establecidas en los permisos de generación, exportación e importación de energía eléctrica, así como de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y gas licuado de petróleo.

DÉCIMO TERCERO. Que el 2 de diciembre de 2016, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo A/043/2016, por el que se establecen los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

DÉCIMO CUARTO. Que el 18 de diciembre de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo A/043/2018, por el que se modifican los Acuerdos Primero, Segundo y Cuarto del diverso A/043/2016 que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

DÉCIMO QUINTO. Que el 10 de noviembre de 2020, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo A/038/2020, por el que se modifica el Acuerdo número A/043/2016, que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

DÉCIMO SEXTO. Que el 25 de junio de 2021, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo A/019/2021, por el que se establecen los supuestos que constituyen una actualización de permiso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los Permisarios de Distribución de gas licuado de petróleo por medios distintos a ductos para el desarrollo de sus actividades, pueden requerir de los servicios de terceros que coadyuven en el desarrollo de las actividades permisionadas, tal como lo prevé el apartado 3, denominado Obligaciones aplicables a todos los permisionarios, numeral 3.1.2, del Acuerdo A/056/2018, publicada en el DOF el 22 de enero de 2019, el cual indica que los Permisarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos.

DÉCIMO OCTAVO. Que el 3 de agosto de 2021, se hizo del conocimiento público posibles paros de entrega de gas LP a los usuarios finales, generados por prestadores de servicios de gas LP en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla e Hidalgo, por supuestas inconformidades relacionadas con el precio de venta al público de gas LP.

DÉCIMO NOVENO. Que ante la situación a que se refiere el considerando anterior, y para evitar posibles afectaciones al suministro de gas LP, resulta necesario brindar alternativas a las personas físicas o morales que deseen contribuir al reparto de gas licuado de petróleo, a través de vehículos de reparto y auto-tanques, para incorporarse a la distribución mediante las actualizaciones del parque vehicular de permisionarios o de la solicitud de un nuevo permiso de distribución.

VIGÉSIMO. Que con el objeto de evitar un daño inminente al bienestar de la población y garantizar el suministro en la distribución de gas LP, la Comisión estima necesario dar a conocer a los Distribuidores por medios distintos a ductos, así como a los interesados en obtener un permiso de Distribución de Gas LP por medio de Auto-tanque o Distribución de Gas LP por medio de Vehículos de Reparto, las acciones que llevará a cabo esta Comisión, así como las alternativas con las que cuentan los interesados para mitigar la situación de emergencia referida en el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que las acciones que la Comisión ha determinado en el presente instrumento jurídico obedecen al ejercicio de las atribuciones que le otorga la LORCME, en la que se le atribuye a esta Comisión el propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, en apego a lo también previsto en el artículo 7 del Reglamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que para garantizar el suministro en la distribución de Gas LP, se requieren de las acciones a que se refiere el presente acuerdo, como medida de emergencia transitoria, en términos de lo establecido en los artículos 71 y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión desde el ámbito de sus atribuciones de supervisión, requiere acciones adicionales de parte de los Permisarios de Distribución de Gas LP mediante planta de distribución, Distribución por medio de Vehículos de Reparto y Distribución por medio de Auto-tanques, tendientes a garantizar el Suministro, la protección de los Usuarios Finales y el desarrollo eficiente de la industria en la Distribución de Gas LP, por lo que se estima adecuado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión con la finalidad de incorporar mayor parque vehicular a la distribución de gas LP, que permita atender el suministro del combustible y evitar un daño inminente a la población llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Atender de manera prioritaria los trámites de actualización de parque vehicular solicitados por los permisionarios de distribución de gas LP, por medio de Auto-tanques, Vehículos de reparto y Planta de distribución, conforme a los Acuerdos A/005/2008, A/043/2016, A/043/2018 y A/038/2020¹ siempre que se cumplan con los requisitos para su trámite.
2. Llevar a cabo el análisis de manera prioritaria de nuevas solicitudes de actualización del parque vehicular, solicitado por los permisionarios de distribución de gas LP, por medio de Auto-tanques, Vehículos de reparto y Planta de distribución, conforme al Acuerdo A/019/2021, siempre que se cumplan con los requisitos para su trámite.
3. Atender de manera prioritaria las solicitudes de permisos para la actividad de Distribución de gas LP, por medio de Auto-tanques conforme al contenido de la resolución RES/1889/2016, siempre que se cumplan con los requisitos para su trámite.
4. Atender de manera prioritaria las solicitudes de permisos para la actividad de Distribución de gas LP, por medio de Vehículos de Reparto, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/047/2018, siempre que se cumplan con los requisitos para su trámite.

SEGUNDO. Los permisionarios de las actividades de Distribución de gas LP mediante planta de distribución, Distribución por medio de Vehículos de Reparto y Distribución por medio de Auto-tanques, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, realizarán las siguientes acciones:

1. Informar a la Comisión: el nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP y/o RFC de las personas físicas o morales que coadyuvan en el desarrollo de las actividades de distribución del permisionario, así como el número de licencia de conducir, placas de circulación y tipo de vehículo (Auto-tanques y/o vehículo de reparto) para efecto de integrar un "Padrón" de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP.

La información relativa al párrafo anterior, podrá integrarse en el formulario que se contiene en la siguiente liga <https://padrondedistribuidoresglp.cre.gob.mx>

2. Que para efectos de integrar el "Padrón" señalado en el numeral anterior y con la finalidad de contar con elementos que permitan a la Comisión la identificación y supervisión de la actividad regulada en beneficio del usuario final, será necesario que los titulares de permisos de distribución de gas LP mediante planta de distribución que acrediten con documento idóneo que las personas físicas o morales que les presten sus servicios lo hacen únicamente respecto de una sola razón social y un solo título de permiso de distribución mediante planta de distribución.²

¹ Los Acuerdos A/005/2008, A/043/2016, A/043/2018 y A/038/2020 fueron abrogados mediante Transitorio Cuarto del Acuerdo A/019/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, y en cuyo Transitorio Quinto se prevé que los procedimientos iniciados previamente a su entrada en vigor, continuarían substanciándose con fundamento en la normatividad aplicable al momento de la presentación de la solicitud.

² En términos de lo descrito en el numeral 2.2.3.6, fracción IV del Acuerdo A/056/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2019, consistente en identificar los auto-tanques o vehículos de reparto asociados al permiso, ello, en relación con el contenido de los numerales 6.2.5.2, incisos a) y b) y 7.4.2, incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana, "NOM-007-SESH-2010, vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", en los que se describe que el recipiente no transportable del auto-tanque y el armazón perimetral del vehículo de reparto deben tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:

a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario y;
b) El número de permiso otorgado.

3. Los distribuidores de gas licuado de petróleo deberán reportar a la Comisión la contraprestación, porcentaje, margen o utilidad que obtienen las personas físicas o morales referidas en el numeral 1.
4. Los distribuidores de gas licuado de petróleo deberán informar mediante comprobantes de los volúmenes y los precios de venta al Usuario Final, aplicados por las personas físicas o morales referidas en el numeral 1.
5. Los distribuidores de gas licuado de petróleo deberán presentar las pólizas de seguros que amparen los vehículos utilizados para la prestación del servicio por las personas físicas o morales señaladas en el numeral 1.
6. Los distribuidores de gas licuado de petróleo deberán presentar la documentación con la que se acredite que los vehículos utilizados por las personas físicas o morales señaladas en el numeral 1, cumplen con las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes por los vehículos y equipos que utilicen para el desarrollo de las actividades.

En caso de no presentar en tiempo y forma la información solicitada en el presente Acuerdo, se podrán aplicar las sanciones administrativas consistentes en multa o revocación del permiso según corresponda y demás que resulten aplicables conforme a la Ley de la Materia.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá una vigencia de seis meses.

CUARTO. Se reitera que el desarrollo de las actividades de Distribución de gas LP, requieren de permiso vigente y queda prohibido a los permisionarios prestar servicios a los Usuarios que en los términos de la Ley requieran de permiso y no cuenten con el mismo.

QUINTO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo con el número **A/025/2021**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.-
Comisionados, **Norma Leticia Campos Aragón**, **Hermilo Ceja Lucas**, **Guadalupe Escalante Benítez**, **Luis Linares Zapata**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.